

6811

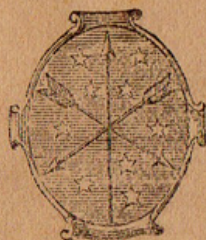
GESTO MUNICIPAL

5811

PUBLICADO

ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL INTENDENTE

Dr. D. BENITO PINASCO



~~~~~  
EDICIÓN OFICIAL  
~~~~~

SANTA FÉ

Tipografía de El INDEPENDIENTE

1891



Terminado

Ordenanza n.º

Reglamentando la venta de la carne

Santa-Fé, Diciembre 12 de 1865.

Art. 1º La carne se venderá por precio libre, pero su venta será por arrobas y libras.

Art. 2º La venta de carne tendrá *un peso* de multa por cada libra que falte en el precio convenido y en esta proporción.

Art. 3º Todo expendedor de carne estará obligado á colocar en un paraje visible, una tablilla en donde conste el precio á que vendiere la arroba de carne.

Art. 4º El expendedor de carne que no cumpliera con lo dispuesto en el artículo precedente, pagará una multa de *dos pesos* por la primera vez, *cuatro pesos* por la segunda y *ocho pesos* si reincidiere.

Art. 5º Esta Ordenanza empezará á regir á los tres días de su publicación.

Ordenanza n.º

Sobre cercos en las quintas

Santa-Fé, 23 de Febrero de 1866.

Art. 1º Los terrenos en toda la extensión de la ciudad, que no estén comprendidos en la Ordenanza de 23 de Diciembre próximo pasado, serán cercados de pared ó cerco de palos bien alineados.

Art. 2º Los que actualmente se encuentren cercados, pero en deterioro, están obligados sus dueños á refaccionarlos y tener los cercos podados.

Art. 3º Todo cerco que no estuviese en la línea que señale el Agrimensor Municipal ó encargado de la delineación del pueblo, están obligados sus dueños á deshacerlos y levantarlos en el lugar que se les señale.

Art. 4º La presente Ordenanza es extensiva á las quintas que se encuentren en los suburbios de la ciudad, cuyos propietarios ó arrendatarios están obligados á tener siempre podados los cercos y limpios sus respectivos frentes

Art. 5º Los que á los sesenta días de la publicación de la presente Ordenanza no hubiesen dado cumplimiento á lo mandado, sufrirán una multa de *cinco pesos fuertes*, y quince días después la Municipalidad mandará practicar estos trabajos por cuenta del propietario, en el caso de que él no lo hubiera hecho.

Ordenanza n.º

Fijando el radio donde pueden establecerse las barracas

Santa-Fé, 9 de Octubre de 1866.

Art. 1º Queda prohibido el barracaje de cueros en la ciudad en la extensión de doce cuadras de la plaza principal hacia el Norte, contadas de la transversal de 23 de Diciembre (hoy General Lopez) y en los otros rumbos solo podrán establecerse barracas fuera de la población.

Art. 2º La presente Ordenanza empezará á regir á los seis meses de su publicación.

Art. 3º Los infractores á lo prescripto en el artículo 1º sufrirán por la primera vez *veinte y cinco pesos fuertes* de multa y por cada una de las siguientes serán multados en *cincuenta pesos fuertes*.

Ordenanza n.º

Ordenando el blanqueo anual de las casas

Santa-Fé, 22 de Julio de 1867.

Art. 1º Todo propietario de finca en el municipio, está obligado á blanquear el frente de ella, una vez cada año—lo que deberá efectuarse dentro de los meses de Mayo y Abril.

Art. 2º Los que se hallasen imposibilitados de cumplir lo dispuesto en el artículo 1º presentarán sus excepciones á la Municipalidad dentro del término prefijado en aquel.

Art. 3º Los propietarios que no cumpliesen lo prescripto en esta Ordenanza, serán penados con una multa de *ocho pesos fuertes* y la Municipalidad mandará practicar el blanqueo á costa del infractor.

Art. 4º La presente Ordenanza principiará á tener efecto desde el 1º de Enero de 1868.

Ordenanza n.º

Mandando cortar la carne con sierra

Santa-Fé, Julio 22 de 1867-

Art. 1º Los abastecedores de carne al público, quedan obligados á cortar á sierra los huesos que ella contenga, si no són desarticulados.

Art. 2º Los infractores al artículo precedente serán multados en *cuatro pesos fuertes*.

Art. 3º La presente Ordenanza principiará á tener efecto á los ocho días de su promulgación.

Ordenanza n.º

Señalando el tiempo que pueden tenerse las pieles dentro de la ciudad

Santa-Fé, Julio 22 de 1867.

Art. 1º Todo individuo que compre pieles dentro de la población, solo podrá tenerlas en su casa el término de 24 horas,

pasado el cual deberán ser trasladadas fuera del límite marcado en la Ordenanza de 11 de Abril último.

Art. 2º Los contraventores á la presente Ordenanza, serán penados con una multa de *cuatro pesos fuertes* por cada infracción de ella.

Art. 3º Esta Ordenanza principiará á tener efecto á los ocho dias de su promulgación.

Ordenanza n.º

Determinando el tiempo en que deben ser conducidos los cadáveres
á los cementerios

Santa-Fé, 11 de Diciembre de 1867.

Art. 1º Los cadáveres de personas que fallecieren en el municipio de la Capital, durante periodos epidémicos, serán conducidos inmediatamente al Cementerio público.

Art. 2º Los que no se encuentren en el caso del artículo anterior, serán conducidos al Cementerio seis horas después de la defunción, siendo de día.

Art. 3º Los cadáveres serán depositados en el Cementerio público por el término de 24 horas, pasadas las cuales se efectuará el entierro.

Art. 4º Esta Ordenanza empezará á regir desde el dia de su publicación.

Disposiciones del Reglamento de Policía que pasaron á la jurisdicción de la Municipalidad

Santa-Fé, 10 de Setiembre de 1867.

R U I N A S

Art. 13° Los edificios ó murallas que anunciasen ruinas deberán demolerse ó repararse — La Policía requerirá á los dueños según el caso lo exija, fijándoles un término preciso bajo la multa de 25 pesos, sin perjuicio de hacer la demolición á su costa.

P Ó L V O R A

Art. 15 No es permitido el depósito de pólvora en ningún punto de los de la población — las casas en donde se expende este artículo solo podrán tenerlo en cantidad de una arroba; multa de 25 pesos.

C O M B U S T I B L E S

Art. 16 Las demás materias fácilmente inflamables, como la brea, alquitran, aguarrás, etc. podrán depositarse en los puntos y en la cantidad que la Municipalidad designe, bajo la misma multa.

M E N D I G O S

Art. 22 La Municipalidad llevará un registro de los individuos d ambose sexos que por su miseria y achaques no puedan ganar la vida sinó librados á la caridad pública, y les dará una tarjeta con un sello que los autorice para mendigar.

PERROS

Art. 30 Todo perro bravo deberá tenerse en seguridad en el interior de la casa—El que incomode ó dañe á los transeuntes, se hará matar por la Municipalidad y sus dueños serán responsables al daño que ocasionare y de pagar la multa de *cuatro pesos*.

ANIMALES SUELTOS

Art. 31 Los animales cabalgares que se encontraren en las calles y demás lugares públicos de la población se llevarán al depósito de la Municipalidad dando aviso por el periódico á fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño.

Si pasando cinco días no comparecieran sus dueños á reclamarlos, se pondrán al servicio del Estado debiendo pagar los gastos ocasionados cuando lo reclamare.

ANIMALES AMARRADOS

Art. 32 Los que amarraren animales caballares en cualquier lugar del tránsito público, pagarán la multa de *un peso* por cada vez que lo hicieren.

MALTRATO DE ANIMALES

Art. 33 Se prohíbe estropear á golpes á todo animal de servicio,—multa de *dos pesos*. Los agentes municipales cuidarán de reprimir tan inhumano abuso, y que en los carros de carga no se conduzca mas peso del que naturalmente pueden recibir los animales que tiren.

ABANDONO DEL CARRUAGE

Art. 39 Ya lleven ó estén para recibir pasajeros, los con-

ductores no dejarán solos los caballos que tienen los carruages, multa de *dos pesos*.

Salubridad

BOTICAS

Art. 40 Queda prohibida la venta de todo lo perteneciente al ramo de farmacia en las casas de negocios, pues solo podrá hacerse en las boticas convenientemente patentadas, so pena de pagar *dos pesos* de multa el contraventor; pero si fuere veneno lo vendido pagará una multa de *diez pesos*.

I D E M

Art. 41 Donde hubiese más de una botica, estará por turno una de ellas en disposición de despachar en cualquier hora de la noche.

La falta sobre esta disposición se multará con 25 pesos.

ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

Art. 42 Prescribese á los médicos dar aviso á la Municipalidad de las enfermedades contagiosas que aparecieren, indicando los medios de prevenirlas y evitarlas; multa de 25 pesos.

AGUADORES

Art. 43 Los aguadores tomarán las aguas que distribuyan al público, en los puntos que la Municipalidad designe, multa de *dos pesos*.

LAVADO

Art. 44 Es igualmente prohibido lavar ropas de los hospitales y en general las de toda la población, hacia la parte superior de las corrientes de agua de que se provea el pueblo, bajo la multa de *cinco pesos*. La Municipalidad atenderá cuidadosamente el cumplimiento de este artículo.

FÁBRICAS

Art. 45 Las curtiembres, jabonerías, almidonerías, vele-
rias, barracas, saladeros, graserías y demás establecimientos de esta especie, se situarán precisamente fuera del recinto de las ciudades y en lugar conveniente con permiso municipal.

ROPAS

Art. 46 Es prohibido lavar y tender ropas en las calles, tener cocinería, hacer fuego, limpiar carruages, bañar ó amarrar animales, situar asientos ó caballares, bancos de arte, derramar aguas fétidas, basuras y en general toda inmundicias, multa de *un peso*.

ESTABLOS

Art. 47 Los establos se mantendrán por sus dueños en el mayor aseo posible, multa de *dos pesos*, siendo prohibido los chiqueros en el recinto de la ciudad.

COMESTIBLES

Art. 48 Prohibese vender frutas, pescado, carne ú otro comestible que por su estado se reputen dañosos al público.— La Municipalidad hará inutilizar tales objetos y multará en *dos pesos* al infractor.

ESCÁNDALO

Art. 53 Se prohíbe el baño en un mismo sitio de personas de ambos sexos y en general todo escándalo de hecho ó de palabras obscenas, que serán severamente castigados con multa ó prisión según la gravedad del caso.

HORNOS DE QUEMAR

Aat. 54 Los hornos para quemar material se construirán fuera de población, multa de *cincuenta pesos*, quedando sujeto el contraventor á demoler la obra, en caso contrario.

TEATROS

Art. 64 Nadie podrá alterar con palabras ni acciones indecorosas el buen orden que debe observarse en sus representaciones, ni escandalizar al público en cualquier parte que sea. Por esta falta se incurre en la multa de *diez pesos*, fuera de otras medidas á que diere lugar.

MARCHAMO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 76 Es prohibido vender artículo alguno de peso ó medida por mayor ó menor en piezas que no estén marchamadas por la Municipalidad: multa de *dos pesos* y pérdida de la pesa ó medida.

REINCIDENCIAS

Art. 71 Las reincidencias en las infracciones de lo dispuesto, darán motivo á aumentar una tercera parte de la multa respectiva.

Ordenanza N.º

Prohibiendo carnear animales enfermos

Santa-Fé, Febrero 19 de 1869.

Art. 1º Todo abastecedor que carnease para el abasto, animales enfermos, tendrá *cincuenta pesos fuertes* de multa y pérdida de la carne.

Art. 2º Si reincidiese será suspendido de abastecedor por el término de seis meses.

Art. 3º El Comisario de Tablada no permitirá la carneada sinó desde las cuatro y media de la mañana hasta nueva resolución.

Art. 4º Todo abastecedor que tenga tras-corral propio abrirá puerta á la ensenada general.

Art. 5º Esta Ordenanza empezará á regir desde su aprobación por el P. E.

Ordenanza N.º

Prohibiendo que se abran los dias de fiesta las casas de negocio

Santa-Fé, 30 de Marzo de 1870.

Art. 1º Todas las casas de trato de cualquier clase que sean, permanecerán cerradas todos los domingos y dias de fiesta desde las diez de la mañana hasta la entrada del sol.

Art. 2º Los talleres y demás establecimientos industriales estarán cerrados todo el dia, incluso la noche.

Art. 3º En la Semana Santa con excepción de las casas de abasto, todas las demás se cerrarán desde las diez de la mañana del Jueves hasta el Sábado á las doce.

Art. 4º Se exceptúan de lo mandado en los artículos anteriores, las boticas, fondas, cafés, confiterías, peluquerías y cigarrerías.

Art. 5º Los infractores á esto, pagarán la multa de *cuatro pesos fuertes*.

Art. 6º Queda derogada toda disposición anteriór.

Art. 7º La presente Ordenanza regirá desde su promulgación.

Ordenanza N.º

Prohibiendo que existan ranchos abandonados

Santa-Fé, 13 de Marzo de 1870.

Art. 1º Los ranchos ó casas abandonadas que solo sirvan de lugares de inmoralidad y receptáculos de inmundicias, serán demolidas por sus propietarios ó puestas en condiciones de habitarlas.

Art. 2º Si así no lo verificasen, la Municipalidad procederá á estas operaciones por cuenta de los propietarios.

Art. 3º Esta Ordenanza regirá desde el 1º del entrante mes.

Ordenanza

Mandando trabar todos los carros y carruajes

Santa-Fé, 28 de Enero de 1873.

Art. 1º Todos los carros en general, sean los del comercio ó de colonos, incluso los carruajes, llevarán una cadena que asegure la rueda al cajón del vehículo para trabarlos siempre que se bajen de ellos.

Art. 2º Los infractores á esta Ordenanza, pagarán *dos pesos* de multa.

Art. 3º Se pasará un aviso á todas las colonias por intermedio de los Jueces de Paz y en la ciudad por avisos.

Art. 4º Esta Ordenanza regirá á los veinte días de su publicación.

Ordenanza

Mandando ochavar las esquinas que se refaccionen

Santa-Fé, [Abril 25 de 1873]

Art. 1º Todo edificio de teja ó ladrillo que se construya ó refaccione en las paredes formando esquina, deberá ser ochavado con una fachada de cuatro varas.

Art. 2º Queda derogada la Ordenanza de 29 de Marzo de 1872.

Art. 3º Comuníquese al Concejo Ejecutor.

Ordenanza n.º

Sobre la intervención Municipal en las veredas

Santa-Fé, Agosto 23 de 1873

Art. 1º No se podrá en lo sucesivo construir veredas en este municipio sin intervención de la Municipalidad.

Art. 2º Los contraventores pagarán *cinco pesos fuertes* de multa y harán á su costa la refacción.

Ordenanza n.º

Reglamentando como deben cuidarse los animales destinados al consumo público

Santa-Fé, Diciembre 9 de 1873

Art. 1º Las haciendas destinadas al consumo público, saldrán al pastoreo diariamente á las cinco de la mañana y volverán á las cuatro de la tarde, en verano; y en invierno, saldrán á las ocho de la mañana volviendo á las dos de la tarde.

Art. 2º El día prefijado para el cambio de que habla el artículo primero, queda á disposición del Consejo Ejecutor.

Art. 3º Queda derogado el art. 6º de la Ordenanza le 10 de Marzo de 1866.

Art. 4º Esta Ordenanza empezará á regir desde su publicación.

Art. 5º Publíquese, y comuníquese al Consejo Ejecutor.

Reglamento del Mercado de Abasto

Art. 1º Es del deber del Comisario del Mercado hacer el cobro de los impuestos y demás obligaciones de los arrendatarios del Mercado á requisición del recaudador.

Art. 2º Dirimir todas las cuestiones que se susciten en el Mercado.

Art. 3º Vigilar sobre la buena calidad de los artículos que entran al Mercado, á fin de que no sufra la salud pública y dar cuenta á la Corporación Municipal.

Art. 4º No permitirá que dentro del Mercado vendan bebidas espirituosas ni entren ébrios, en cuyo caso los arrestará y hará conducir á la Policía.

Art. 5º La vigilancia del Comisario no está limitada al orden interior, sino que se extenderá á todos los cuartos del exterior, cuidará así mismo que las carretas que tengan necesidad de permanecer en el Mercado, se coloquen al costado Norte puestas en filas.

Art. 6º Las puertas de entrada deben estar despejadas y no consentirá que en ellas ni en los pasadizos se coloquen bultos de ninguna clase.

Art. 7º El Comisario del Mercado no consentirá desórdenes de ninguna clase, voces descompasadas, palabras obscenas, acciones indecorosas, juguetes entre peones, ni aún en los que no lo sean, como así mismo reprimirá los dichos ó palabras obscenas dirigidas á las mujeres y contendrá á estas si las usaren con los hombres.

Los infractores los remitirá á la Policía para ser penados segun la gravedad del caso.

Art. 8º No consentirá se mida ningun artículo al peso en romana de mano.

Art. 9º No permitirá que se cuelgue carne fuera de los mostradores.

Art. 10° Los huesos serán cortados á sierra segun lo prescripto por las Ordenanzas Municipales.

Art. 11° A las 11 de la mañana dará la órden de barrido y cuidará que éste se haga con todo esmero, para lo cual visitará todos los puestos, como así mismo cuidará del aseo del algibe y no permitirá que saquen agua de él para el lavado, debiendo hacerlo con la del pozo.

Art. 12° El Mercado se abrirá á la salida del sol y se cerrará en verano á las ocho, y en invierno á las siete de la noche, no permitiendo que ninguno quede dentro bajo ningun pretexto.

Art. 13° La introducción de las carnes y demás artículos de abasto, desde los portones del Mercado se hará á pulso.

Art. 14° No permitirá carnear ningun animal cuadrúpedo dentro del Mercado.

Art. 15° En las horas de la venta no permitirá la descarga de sandías, zapallos, etc., mano á mano á fin de evitar el que impidan el tránsito, pero podrán hacerlo en tipas, bolsas, etc.

Art. 16° Durante las horas en que esté el Mercado abierto, el Comisario será inseparable de él y al retirarse entregará la llave al empresario ó arrendatario del establecimiento, siendo éste responsable de cualquier falta que se notare durante el tiempo que estuviere en su poder.

Art. 17° Las multas se impondrán de conformidad á las Ordenanzas existentes.

Art. 18° Al terminar cada semana, el Comisario pasará un parte á la Comisaría General Municipal dando cuenta de la entrada de los artículos de consumo que haya tenido lugar; debiendo especificarse prolijamente las cantidades, pesos, medidas, etc., de cada ramo y llevará un libro donde se registrarán las entradas diarias.

Art. 19° El Comisario del Mercado será inexorable al buen porte de los vigilantes, pues es responsable de las faltas que puedan cometer.

De la Empresa

Art. 1º La Empresa cuidará que en los puestos, veredas y patios del Mercado no se arrojen carnes, cáscaras, escamas, plumas, desperdicios de legumbres, ni agua que contenga la menor inmundicia.

Art. 2º Los dueños ó arrendatarios de los puestos están obligados á barrer las localidades de su pertenencia y amontonar las basuras á su frente á la hora que se anuncie con la campana. Los contraventores pagarán una multa de dos reales por cada vez á beneficio de la Empresa.

Art. 3º La Empresa por medio de su encargado reunirá diariamente todas las basuras, y las pondrá en cajones ó barricas delante de uno de los portones fuera de la vereda, para que los carros de la Municipalidad la conduzcan á donde convenga. El presente Reglamento se pondrá en vigencia inmediatamente despues de su aprobación.

Santa-Fé, Mayo 17 de 1869.

Ordenanza n.º

Sobre la venta de frutas en las calles

Santa-Fé, Diciembre 31 de 1873.

Art. 1º El Concejo Ejecutor procederá á nombrar Comisiones de uno ó mas vecinos de cada manzana para facilitar la ejecución inmediata de todas las medidas que determinan las Ordenanzas vigentes, sobre limpieza ó higiene pública.

Art. 2º Dispondrá tambien el mismo Concejo, que inmediatamente se pongan en plena vigencia las Ordenanzas de que habla el artículo anterior haciéndolas públicas.

Art. 3º De igual modo dispondrá dicho Concejo que los carros de la limpieza extraigan de las casas particulares todas las basuras que presenten, cualquiera que sea su procedencia, las cuales deberán ser quemadas.

Art. 4º Igualmente dispondrá el Consejo Ejecutor que los animales destinados para el abasto sean perfectamente examinados, á fin de que no se mate ninguno que no esté en perfecto estado de salubridad y descanso.

Art. 5º Queda prohibida la venta de pepinos, coli-flor y toda hortoliza nociva á juicio del Concejo Ejecutor ó de la Comisión que al efecto nombrase.

Art. 6º En casos especiales, el Concejo Ejecutor puede y debe adoptar las medidas que crea necesarias para garantir la higiene pública.

Art. 7º Autorízase al Concejo Ejecutor para que designe á los aguadores el paraje ó parajes del rio que crea conveniente, para sacar el agua destinada para el consumo público.

Art. 8º Los contraventores á la presente Ordenanza pagarán una multa de *cinco pesos fuertes* por la primera vez, y diez por la segunda y en caso de reincidencia, el cuádruplo.

Art. 9º Comuníquese al Concejo Ejecutor para su ejecución.



BIBLIOTECA

Ordenanza N.º

Permitiendo la venta de verduras y frutas

Santa-Fe, Enero 21 de 1874

Art. 1º Derógase el art. 1º de la Ordenanza fecha 21 de Diciembre de 1873.

Art. 2º Se permite la venta de toda clase de verduras y frutas por las calles, previa inspección por la Comisión nombrada por el Concejo Ejecutor con escepción de las que están prohibidas por la referida Ordenanza.

Art. 3º Comuníquese al Concejo Ejecutor.

Ordenanza n.º

Sobre los animales de la raza canina

Santa-Fe, Marzo 12 de 1875

Art. 1º Toda persona que tenga animales de la raza canina, está obligada á pagar la patente anual de *dos pesos fuertes* por cada uno de ellos.

Art. 2º Queda absolutamente prohibido tener perros sueltos en el rádio de la ciudad sin el correspondiente bozal y collar marchamado con el sello Municipal, por cuyo marchamo se abonará *veinticinco centavos fuertes*.

Art. 3º Pasado el plazo de treinta dias que por la primera vez se determina para munirse de la respectiva patente y en lo

sucesivo el primer trimestre de cada año, el Concejo Ejecutor mandará envenenar sin distinción de raza á todo perro que vague por las calles sin el correspondiente collar.

Art. 4º El Concejo Ejecutor llevará un registro donde se hará constar el nombre del dueño del perro, casa de su domicilio y el número de perros que tiene.

Art. 5º Quedan derogadas las Ordenanzas que se opongan á la presente.

Art. 6º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza N.º

Prohibiendo levantar casas pajizas en las calles Jujuy y San Luis y mandando á la vez poner en línea toda casa que se refaccione

Santa-Fé, Marzo 12 de 1875

Art. 1º Queda prohibido el edificar ó refaccionar casas con tachos de paja ó con la misma especie en las calles Jujuy y San Luis y sus transversales hasta el extremo de la Plaza del Progreso.

Art. 2º Los propietarios de los terrenos comprendidos en las mencionadas calles, quedan obligados á cercarlos de pared de ladrillo cocido que tendrá dos y media varas de alto y hacer sus correspondientes veredas dentro del término de tres meses.

Art. 3º Vencido este plazo el Concejo Ejecutor procederá inmeditamente á mandar construir por cuenta de la Municipa-

lidad las paredes y veredas que faltaren y á cobrar administrativamente á sus propietarios su importe total con mas la multa de *cincuenta pesos fuertes* con que será castigado todo infractor á esta Ordenanza.

Art. 4º Todo propietario que se considere imposibilitado de dar cumplimiento á esta Ordenanza, podrá presentarse al Concejo Ejecutor quien queda facultado para prorogar este plazo por dos meses más, siempre que fuesen atendibles las razones expuestas por el solicitante.

Art. 5º Toda casa que se refaccione ó reedifique en sus paredes del frente ó en sus techos en las calles mencionadas en el art. 1º ó en cualquier otra de la ciudad debe quedar colocada en la línea que se mandará demarcar por el ingeniero Municipal.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Estableciendo que en todo remate de impuesto Municipal que se practique, el postor quedará obligado á no retirar la oferta hecha.

Santa-Fe, Julio 27 de 1875

Art. 1º En todo remate que se practique por la Municipalidad, el postor quedará siempre obligado á no retirar la oferta hecha en el acto del remate, á cuyo fin se levantará una acta que será firmada por el Presidente y el Secretario del Concejo

Ejecutor con el mejor postor y un garante á satisfacción del primero.

Art. 2º Si por culpa del postor á quien se hubiere adjudicado el remate dejase de tener efecto, se procederá á nueva subasta en la forma establecida, siendo el mismo postor ó en su defecto el garante responsable á la disminución del precio del segundo remate y demás gastos causados con este motivo; al pago de toda lo cual serán compelidos ejecutivamente.

Art. 3º Aprobado el remate por el Concejo Deliberante en las formas establecidas, se mandará entregar los impuestos rematados, previa consignación del precio dentro del tercero día en Tesorería Municipal.

Art. 4º Deróganse las Ordenanzas ó disposiciones en la parte que se oponga á la presente.

Art. 5º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribese en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Mandando á los propietarios de hornos de ladrillos, baldosas ó tejas, cercar de pared ó con madera fuerte todo el terreno que ocupa el establecimiento

Santa-Fé, Julio 2 de 1876

Art. 1º Todos los propietarios de hornos de ladrillos, baldosas ó tejas establecidos ó que se establezcan dentro del Municipio están obligados á cercar con pared de material cocido de dos metros de alto ó con madera fuerte con cuatro

alambres todo el terreno que ocupasen dichos establecimientos en el término de tres meses.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior comprende también á los establecimientos de adobe, jabonerías, velerías ú otros análogos, que por sus condiciones tuvieren que hacer excavaciones en que peligre la vida de los transeuntes.

Art. 3º No se podrá establecer desde hoy en adelante en el municipio más establecimientos de los enunciados en el artículo 1º y 2º sin permiso del Concejo Ejecutor y de acuerdo con el dictámen al respecto del de Higiene Pública.

Art. 4º Los infractores á la presente Ordenanza, pagarán una multa de *cincuenta pesos fuertes* por la primera vez, sin perjuicio de que el Concejo Ejecutor proceda inmediatamente á cumplir las obligaciones de dichos propietarios, cobrando doble multa y su justo precio por la vía ejecutiva.

Art. 5º Comuníquese al Concejo Ejecutor é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Sobre colocación de andamios en las calles donde se construyan edificios

santa-Fé, Enero 10 de 1878

Art. 1º Los andamios que se coloquen en las calles para la construcción de edificios, deberán tener una altura de dos y media varas, á fin de que el público pueda transitar cómodamente por las calles.

Art. 2º Los tirantillos puestos horizontalmente que sostengan el peso de los andamios, no deberán tener menos de cinco por tres pulgadas de grueso, debiendo pasar la pared y ser bien calzados por dentro.

Art. 3º La distancia que mediará entre uno y otro tirantillo de los que habla el artículo anterior, no excederá de tres metros y solo se aumentará esta distancia cuando por el ancho de las puertas ó ventanas sea necesario.

Art. 4º Las tablas de los andamios deberán tener dos pulgadas de grueso por todo el ancho de la vereda y colocadas de modo que no pueda caer nada por sus junturas, cerrados sus costados laterales en forma de cajón por tablas de seis pulgadas de ancho.

Art. 5º Cuando por cualquier causa la prosecución de la obra, fuese interrumpida durante un mes, se quitarán los andamios.

Art. 6º Todo maestro de obra deberá cerrar las aberturas á la calle con ladrillo ó madera así que haya puesto los marcos, dejando abiertas las precisas para la entrada, las que en la noche quedarán cerradas.

Art. 7º Los andamios bajos que fuesen absolutamente indispensables colocar á menor altura de la expresada en el artículo 1º, no podrán permanecer en la calle más que el tiempo necesario para el trabajo, lo mismo que los demás materiales.

Art. 8º Quedan derogadas las ordenanzas que se opongan á la presente.

Art. 9º Los contraventores á la presente Ordenanza, pagarán una multa de cuatro pesos.

Art. 10º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza n°

Reglamentando como se debe llevar la contabilidad

Santa-Fé, 25 de Enero de 1878

Art. 1° El ejercicio del Presupuesto general de la Municipalidad, principiará el 1° de Enero y terminará el 31 de Diciembre, debiendo comprender todos los gastos ordinarios y extraordinarios que deben hacerse en el año económico.

Art. 2° Cada ramo de la Administración Municipal formará un Inciso, el cual será dividido en Items que demuestre los pormenores de aquel.

Art. 3° Las rentas municipales serán recaudadas por los empleados que designe el Presidente del Concejo Ejecutor, debiendo aquellos dar cuenta diariamente á éste de la recaudación y á medida que se reciban estos valores por el Presidente, los remitirá con nota al Tesorero después de hacer los asientos necesarios en los libros de la Contaduría de la Municipalidad, los cuales serán llevados por el sistema de partida doble.

Art. 4° Toda entrada y salida de fondos deberá hacerse constar en los libros principales de la Municipalidad, aquella el día de su ingreso y estas mensualmente según el estado que el último de cada mes debe presentar el Tesorero.

En dichos libros constarán todos los detalles del Presupuesto, de manera que cada ramo de entrada como cada Item del Presupuesto tenga su cuenta.

Art. 5° Todo pago ó entrega de caudales de la Municipalidad, se hará por orden del Presidente del Concejo Ejecutor refrendado por el Secretario; y deberá contener la fecha, número, nombre de la persona á quien se manda entregar ó pagar, cantidad escrita en letras é imputación.

Art. 6º Los detalles que se expresan en el artículo anterior deberán constar en un libro que se llevará al efecto, y el Contador después de hacer este asiento pondrá en la orden de pago la palabra "anotado" y la firmará, sin cuyo requisito no deberá pagarse por Tesorería.

Art. 7º El último día del mes de Febrero queda cerrado el ejercicio de los Presupuestos y los créditos de que hasta entonces no se hubiese hecho uso quedan sin valor ni efecto. Las órdenes de pago que hasta el mismo día no hubiesen sido satisfechas, tampoco no podrán ser pagadas sino en virtud de Ordenanza especial del Concejo Deliberante y los créditos á favor de la Municipalidad que se adeudaren, entrarán á formar parte de las rentas del ejercicio siguiente.

Art. 8º En el mes de Marzo el Concejo Ejecutor presentará al Deliberante la cuenta de inversión del ejercicio vencido, con los documentos que justifiquen las entradas y salidas que en ellas se expresen; esta cuenta se formará con los detalles y en la misma forma del Presupuesto, expresando en ellas las cantidades votadas, las libradas sobre cada Item y las pagadas.

Art. 9º Con las cuentas de que habla el artículo anterior se remitirán:

- 1º Inventario general de las fincas, muebles y semovientes pertenecientes á la Municipalidad.
- 2º Liquidación de los créditos que á la clausura del Presupuesto hubiesen quedado impagos, expresando el nombre del acreedor y la procedencia del crédito.
- 3º Igual liquidación de los créditos á favor de la Municipalidad.
- 4º Estado de las entradas y salidas del Tesoro de la Municipalidad.
- 5º Estado del activo y pasivo de la Municipalidad el 31 de Diciembre.

Art. 10º Recibida la cuenta de inversión por el Concejo Deliberante, nombrará ésta una Comisión para su examen, la

cual será compuesta de un miembro de este Concejo y dos ciudadanos de fuera de su seno.

Art. 11º El Concejo Ejecutor pondrá á disposición de la Comisión creada por el artículo anterior todos los libros y documentos que esta soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 12º La Comisión de cuentas deberá expedirse dentro de un mes desde el día en que fué nombrada, presentando un informe escrito sobre el mérito de las cuentas examinadas, y el Concejo Deliberante en vista de ese informe, resolverá sobre la aprobación ó desaprobación de ellas.

Art. 13º Tanto las cuentas como el informe y la resolución del Consejo, deberán publicarse en los periódicos de esta Capital.

Art. 14º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza

Determinando se nombre una comisión censora en toda
representación teatral

Art. 1º La Municipalidad nombrará una Comisión Censora de las obras que hayan de representarse en el teatro, compuesta de tres personas.

Art. 2º Sus atribuciones serán revisar las obras que hayan de ponerse en escena informando á la Municipalidad cuando haya prohibido la representación porque el argumento ó en su

lenguaje se ofendan las buenas costumbres, los dogmas de la Iglesia ó se pretenda alterar la tranquilidad pública.

Art. 3º El actor ó empresario de teatro á quien se prohibiese por la Comisión Censora la representación de la obra que se haya presentado, que se considere agraviado, podrá apelar al Concejo Municipal de Gobierno en el término de cinco días, motivando su recurso que lo tomará en consideración y resolverá definitivamente.

Art. 4º No podrá representarse en el teatro ninguna obra que no tenga la aprobación de la Comisión Censora, y el empresario que lo permitiere, sufrirá las penas determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 5º A la autoridad encargada de vigilar la observancia de los reglamentos anteriores del teatro y demás espectáculos, corresponde proceder contra los actores que en la ejecución de la pieza alteren su argumento ó su lenguaje, y ofendan con acciones indecentes el decoro público, para que se le imponga por la autoridad competente las penas determinadas por las leyes.

Art. 6º Esta Ordenanza empezará á regir después de un mes de promulgada.

Art. 7º Comuníquese, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza

Designando los puntos donde deben estar situados los depósitos
para el acopio de huesos

Santa-Fé, 23 de Noviembre de 1873.

Art. 1º Destinase el lugar denominado los Saibos, para el depósito ó acopio de huesos secos que los acopiadores hagan.

Art. 2º Para el hueso que no esté disecado se destina el lugar denominado la Boca de la Laguna de Guadalupe al Norte, y al Sud la costa del arroyo á diez cuadras de esta ciudad, al Oeste la costa del Rio Salado, y finalmente en los corrales de abasto.

Art. 3º Queda prohibido el acopio de huesos dentro de la ciudad ó barracas que esten actualmente dentro del rádio determinado en el artículo anterior.

Art. 4º Los depósitos que actualmente existen dentro de la ciudad, serán sacados por sus dueños respectivos á los depósitos que determina el artículo 2º, en el término de quince dias contados desde la fecha de la publicación de esta Ordenanza.

Art. 5º Los contraventores á lo dispuesto, pagarán una multa de *veinte y cinco pesos fuertes* por la primera vez, *cincuenta* por la segunda y así sucesivamente.

Art. 6º El Presidente del Concejo Ejecutor mandará fijar esta Ordenanza en los lugares más públicos para su publicidad.

Art. 7º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza N.º

Estableciendo que los adquirentes de tierra Municipal deben dar gratuitamente el espacio necesario en la apertura de calles y que estas en adelante serán de veinte varas de ancho

Santa-Fé, Julio 26 de 1879

Art. 1º Toda enagenación de terrenos Municipales, se hará en lo sucesivo bajo la expresa condición de que el adquirente

de ellos tiene la obligación de dar gratuitamente el espacio necesario para la apertura de las calles que la Municipalidad mandare abrir con arreglo á las necesidades actuales ó futuras de la población.

Art. 2º El encargado de expedir los títulos de propiedad tanto en aquellos que fueren dadas de merced como vendidos, hará constar en ellos la obligación de que habla el artículo anterior.

Art. 3º El ancho de toda calle que se abra en el Municipio será de veinte varas.

Art. 4º El Agrimensor Municipal, procederá inmediatamente á la formación del plano general del Municipio designando en él las calles que actualmente fuere necesario abrir.

Art. 5º Comunique al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Sobre la tarifa de los carruajes de alquiler

Santa-Fé, Diciembre 16 de 1979

Art. 1º La tarifa de que dispone la Ordenanza de Marzo 17 de 1866, referente á los carruajes de alquiler, serán sacadas por sus dueños respectivos de la Oficina del Concejo Ejecutor Municipal.

Art. 2º La tarifa de que habla el art. anterior, será sacada y despachada con la estampilla Municipal correspondiente y de un valor de *dos pesos fuertes* y renovada todos los años.

Art. 3º Los contraventores á lo dispuesto, pagarán una multa del doble del impuesto de la tarifa.

Art. 4º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Sobre el impuesto de estampilla

Santa-Fé, Diciembre 16 de 1879

Art. 1º Se establece el Timbre Municipal en forma de estampilla del que se hará uso en el Municipio segun los casos que se expresan en esta Ordenanza y con arreglo á la siguiente escala:

1ª clase	de	10	cent.	desde	\$	10	hasta	\$	50
2ª	"	"	20	"	"	51	"	"	100
3ª	"	"	30	"	"	101	"	"	300
4ª	"	"	50	"	"	301	"	"	500
5ª	"	"	1	"	"	501	"	"	1000
6ª	"	"	2	"	"	1001	"	"	2000
7ª	"	"	4	"	"	2001	"	"	5000
8ª	"	"	8	"	"	5001	"	"	vejo ante
9ª	"	"	16	"	"	10001	"	"	enavario
10ª	"	"	32	"	"	25001	"	"	para arriba.

Art. 2º A toda letra de cambio, pagaré, carta, orden ó cualquier otra obligación á cumplirse en que intervenga la firma de algun fucionario Municipal, incluso las cuentas que las em-

presas de empedrado pasen á los particulares, deberá aplicársele el Timbre que segun el importe de la obligación le corresponda en la anterior escala.

Art. 3º Los recibos, finiquitos y otros resguardos privados que se den para cancelación de obligaciones, podrán estenderse en papel comun, pero si alguna vez fuere necesario presentarlos á cualquiera de los dos Concejos Municipales, serán acompañados de tantos timbres inutilizados cuantas sean sus hojas y del valor que por la referida escala les corresponda.

Art. 4.º Corresponde el timbre de primera clase á los boletos que se expidan para ingresar en las Escuelas Municipales certificados de vacuna y los que puedan otorgar en el ejercicio de sus funciones el Médico é Ingeniero Municipal.

Art. 5º Corresponde el timbre de 2ª clase, á toda petición, escrito ó memorial que dirija á cualquiera de los dos Concejos Municipales, Oficinas, dependientes de los mismos, á las patentes de rodado, y á los boletos de marchamo de collares para perro.

Art. 6º Corresponde así mismo el timbre de 2ª clase, á todo informe, acta, certificado, cuenta ó liquidación que se haga por mandato municipal, y en caso de presentarse á cualquiera de dichos documentos en papel común, será inmediatamente repuesto por quien corresponda.

Art. 7º Se aplicará el timbre de 3ª clase á los registros ó protocolos del Escribano Municipal.

Art. 8.º Corresponde el timbre de 4.ª clase á los permisos para abrir puertas y ventanas, construir tapias y veredas y

Art. Toda obra al frente de las calles que no esté espresada en el Art. 17 de 1868, no será terminada por cualquiera de los otros artículos de esta Ordenanza.

Art. 9.º Corresponde el timbre de 5.^a clase á los testimonios de partidas de nacimiento y defunciones, á los boletos de revisión de pesas y medidas, marcas de pan, y en general á

todo documento que no esté comprendido en los artículos anteriores y posteriores de esta Ordenanza. El mismo timbre se aplicará á los testimonios de los contratos en que no intervenga cantidad determinada.

Art. 10º Corresponde el timbre de 6ª clase á las solicitudes para establecer carné de recolector dentro del rádio del Municipio, á permisos para edificar y á las propuestas de licitación y á los boletos de venta de lotes y terrenos en el Cementerio.

Art. 11º Corresponde el timbre de 10ª clase á las concesiones de ferro-carril, Tranvías, aguas corrientes, cloacas, mataderos, mercados y otros análogos.

Art. 12º Los testimonios de expedientes Municipales ó actas Municipales que debieran de pasar de una foja de escritura, llevarán en la primera el timbre de 2ª clase y en las siguientes el timbre de 1ª.

Art. 13º Los pobres de solemnidad declarados tales á juicio de los dos Concejos incluso los soldados de línea sin bienes conocidos, los presos en la cárcel pública y los empleados municipales, nacionales ó provinciales en el desempeño de su oficio, quedan exentos del timbre Municipal, y en este caso, el documento que se presente se le pondrá por cualquiera de los Secretarios de ambos Concejos la nota "Corresponde" que rubricará. Esta misma nota pondrá á cada escritura, documento ó papel que se presente en la Oficina por su conducto, siempre que se haya aplicado el timbre que por la presente Ordenanza le corresponde.

Art. 14º Cuando se suscite duda sobre la clase de timbre que corresponda á una acta ó documento, el Concejo ante quien penda el asunto, lo decidirá incontinenti por mayoría de votos.

Art. 15º No será tomado en consideración por la Municipalidad, ningun documento, solicitud ó cualquiera otro escrito que se presente sin el timbre que le corresponda, prohibiéndose

por lo tanto á los empleados Municipales dar curso á aquellos asuntos que no se hallen en esas condiciones.

Art. 16º Esta Ordenanza empezará á regir treinta dias despues de su publicación.

Art. 17º Autorízase al Concejo Ejecutor para hacer los gastos que demande su cumplimiento.

Art. 18º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribbase en el Registro Municipal.

Ordenanza N.º

Mandando que mensualmente se pase al Cocejo Deliberante el Estado de Tesorería Municipal

Santa-Fé, Abril 27 de 1880

Art. 1º El Concejo Ejecutor Municipal pasará mensualmente al Deliberante el Estado de Tesorería.

Art. 2º Dicho Estado será la copia fiel y detallada del Libro de Tesorería y será firmado por el Presidente y Secretario, el Tenedor de Libros y Tesorero.

Art. 3º Acompañarán dicho Estado las planillas parciales que comprueben las entradas y salidas de Tesorería.

Art. 4º Para los efectos de los artículos anteriores se llevará un libro titulado "Libro de Caja Municipal", el cual estará á cargo del Tenedor de Libros.

Art. 5º En dicho libro se expresarán los conceptos ó las imputaciones de las cantidades cobradas ó pagadas.

Art. 6º Tanto las entradas como las salidas de Tesorería se inscribirán diariamente en dichos libros.

Art. 7º Toda entrada por eventuales ó por cualquiera otro concepto será entregada por el Comisario Recaudador al Tesorero, el mismo día de la recaudación con una nota especificada y firmada.

Art. 8º Igual nota pasará al Presidente del Concejo Ejecutor.

Art. 9º El Concejo Ejecutor pasará mensualmente al Deliberante el Balance del libro mayor y será firmado por el Presidente y Tenedor de Libros.

Art. 10º La presente Ordenanza empezará á regir desde el día de su promulgación y quedan derogadas las que se opongan á la presente.

Art. 11º Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Fijando un impuesto por los permisos que soliciten de la Municipalidad para dar funciones, espectáculos públicos etc.

Santa-Fé, Diciembre 26 de 1882

Art. 1º Por cada función, espectáculo, ó exhibición pública que llame la concurrencia, se abonará *cinco pesos fuertes* por el que solicite el permiso de la Municipalidad para el efecto.

Art. 2º Toda función que se anuncie al público, no podrá

suspenderse sin previo aviso á la Municipalidad y al público, debiendo probarse la causa que motive la suspensión.

Art. 3º Hácese extensivo el art. 1º á toda diversión pública que obtenga el permiso de la Municipalidad.

Art. 4º Esceptúase del impuesto establecido en la presente Ordenanza, cuando se solicite permiso con un fin piadoso.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Mandando tener limpio el frente de la propiedad sobre la calle

Santa-Fé, Enero 12 de 1884

Art. 1º Todo propietario ó inquilino de propiedades en todo el radio de la Ciudad, está obligado á cortar los yuyos y conservar limpio todo el frente que pertenezca á la finca hasta la mitad de la calle.

Art. 2º Los que no obedeciesen á la disposición anterior, pagarán *cuatro pesos moneda nacional* de multa.

Art. 3º Queda derogada la Ordenanza de 28 de Enero de 1873.

Art. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Prohibiendo arrojar basuras, desperdicios, etc., á la calles

Santa-Fé, Enero 12 de 1884

Art. 1º Queda terminantemente prohibido arrojar á las calles, basuras, aguas fétidas y en general toda inmundicia, limpiar carruajes ó amarrar caballos.

Art. 2º Los infractores sufrirán una multa de *cinco pesos moneda nacional*.

Art. 3º Derógase la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1865.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Prohibiendo la venta de frutas verdes

Santa-Fé, Enero 12 de 1884

Art. 1º Prohibese la venta de frutas verdes ó cualquier otro comestible que por su estado pueda ser dañoso al público.

Art. 2º Los infractores á esta disposición pagarán *cuatro pesos moneda nacional* de multa, perdiendo además los objetos nocivos.

Art. 3º Derógase la Ordenanza de Enero 7 de 1866.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Prohibiendo á todo empleado de la Municipalidad
cobrar ningun impuesto ó multa sin dar al deudor el recibo
correspondiente de pago

Santa-Fé, Mayo 28 de 1884

Art. 1º Queda absolutamente prohibido desde la promulgación de la presente Ordenanza á todo empleado Municipal cobrar ningun impuesto, patente, multa, sello, etc., y no estará obligado á pagar éste ningun individuo sin darle el recibo correspondiente.

Art. 2º Estos recibos serán impresos, llevarán el sello de la Intendencia, el visto bueno del Secretario y serán firmados por el que imponga la multa.

Art. 3º La cantidad y el objeto porque se perciba deberá escribirse con letra inteligible.

Art. 4º Autorízase al Sr. Intendente para mandar imprimir los boletos, recibos, etc., que esta Ordenanza origina.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Municipal.

Ordenanza n.º

Estableciendo que toda persona que celebre un contrato para prestar su servicio á la Municipalidad, queda obligada á continuar su contrato hasta tres meses de vencido el término

Santa-Fé, Mayo 28 de 1881.

Art. 1.º Todo individuo que celebre un contrato con la Corporación Municipal, queda obligado á continuar el servicio en las mismas condiciones de su contrato hasta tres meses de terminado éste, en el caso de que la Municipalidad lo exigiese por no haber celebrado otro con otra persona.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Ordenanza n.º

Sobre los dueños de billares, cancha de pelota, etc., que admitan menores de 18 años en sus casas

Santa-Fé, Mayo 28 de 1881

Art. 1.º Todo dueño de billar, canchas de pelotas, reñideros de gallos, ó cualquier otra casa pública que tenga establecido

juegos y permita jugar à menores de 18 años, será penado con una multa de *diez pesos moneda nacional*.

Art. 2º Comuníquese, etc,

Ordenanza n.º

Reglamento para el servicio de carruajes de alquiler

Santa-Fé, Junio 13 de 1884

Art. 1º Los carruajes harán el servicio con arreglo à tarifa desde la salida del sol hasta las 10 p. m. en toda época del año, despues de dicha hora la tarifa será convencional.

Art. 2º Todo carruaje deberá llevar faroles encendidos en las noches que no fuesen de luna ó en las que no alumbrase, abonando una multa *de dos nacionales* los que se encontrasen sin los faroles encendidos despues de anohecer.

Art. 3º Todo carruaje ó vehículo llevará en su tránsito el costado derecho, escepto en los casos en que hubiese obstáculos y se lo impidiera, pero salvado este volverá à tomar la misma dirección.

La marcha por las calles será al trote.

Queda absolutamente prohibido hacer chasquer el látigo.

Los infractores à las disposiciones de este articulo se castigarán con la multa de *un peso nacional*.

Art. 4º Toda vez que los carruajes estuviesen estacionados sus conductores manearán ó tendrán de las riendas los caballos, cuidando de no interrumpir el tránsito público so pena de una multa de *un peso nacional*.

Art. 5º Los carruajes se alquilarán por viaje ó por hora, entendiéndose lo primero por un término que no alcance á tres cuartos de hora, si transcurriese mayor tiempo, el carruaje se considerará alquilado por hora.

Art. 6º Quedan las cocherías sujetas á la siguiente tarifa

Por un viaje dentro de la ciudad.....	\$ m/n	1
“ la primera hora.....	“ “	1.50
“ las subsiguientes.....	“ “	0.75

Carruajes para acompañamientos fúnebres al Cementerio de Guadalupe..... \$ m/n 3

Idem al Cementerio Católico..... “ “ 2

Transporte de pasajeros por una sola persona “ “ 0.60

Excediendo á una ó mas, por cada una..... “ “ 0.30

Art. 7º En la parte interior del carruaje se colocará un ejemplar impreso del presente Reglamento y Tarifa, por cuya falta será penado con una multa de *dos pesos nacionales*.

Art. 9º Todo objeto que se dejara olvidado dentro de algun carruaje, será depositado inmediatamente en la Secretaría de la Municipalidad, para ser restituido á su dueño, á cuyo efecto esta Oficina hará las publicaciones del caso.

Art. 9º Queda absolutamente prohibido á los propietarios del carruaje, emplear como conductores de ellos á individuos que no lleven la boleta de inscripción correspondiente bajo la multa de *cuatro pesos m/nacional*.

Art. 10º Cualquier individuo que quiera emplearse como conductor de carruajes deberá concurrir á la Secretaría de la Intendencia Municipal á munirse de la correspondiente boleta de inscripción, adjuntando el V.º B.º del propietario de la cocheria y abonará por la boleta *veinticinco centavos nacionales*.

Art. 11º Este Reglamento se repartirá gratis.

Art. 12º Queda el Sr. Intendente encargado de hacer efectivas las disposiciones de este Reglamento.

Art. 13º Deróganse las Ordenanzas que se opongan á la presente.

Art. 14º Esta Ordenanza regirá desde su promulgación.

Art. 15º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Sobre impuesto y reglamentación á los Mozos de Cordel

Santa-Fé, Junio 25 de 1884

Art. 1º Establécese para este Municipio el servicio de Mozos de Cordel.

Art. 2º Para ejercer el servicio de Mozo de Cordel, se necesitan buenos informes sobre sus buenas condiciones y conducta.

Art. 3º La Intendencia Municipal abrirá un libro expreso para este objeto, donde deberán inscribirse los individuos que deseen ejercer este oficio, con espresión de la fecha, nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

Art. 4º La Intendencia Municipal, munirá á cada Mozo de Cordel, de un escudo de lata que tendrá las iniciales M. y S. Y marcado el número correspondiente al individuo, debiendo este conservarlo siempre visible á la altura del pecho, bajo una multa de *cuatro pesos moneda nacional*.

Art. 5º Por cada individuo que solicite inscribirse para ejercer el oficio de Mozo de Cordel, se cobrará un impuesto de *cinco pesos moneda nacional* anual.

Art. 6º Los Mozos de Cordel, tienen obligación de dar

aviso con exactitud á la Intendencia Municipal inmediatamente cuando cambian de domicilio, y si no lo hicieren así, serán multados en *cuatro pesos moneda nacional*.

Art. 7º Los Mozos de Cordel son responsables de los efectos que se les confie, bajo la pena de no poder mas ejercer en este Municipio el oficio indicado y la reducción á la cárcel para el castigo de la justicia ordinaria.

Art. 9º El individuo que se encontrase ejerciendo el oficio de Mozo de Cordel sin estar inscripto de acuerdo con la prescripción de esta Ordenanza, sufrirá una multa de *dos pesos moneda nacional* ó en su defecto ocho dias de prisión.

Art. 8º La presente Ordenanza empezará á regir á los diez dias desde su promulgación.

Art. 10º Hágase fijar en los parajes públicos los ejemplares necesarios.

Art. 11º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Fijando tarifa para el servicio de Sirga

Santa-Fé, Febrero 21 de 1885

Art. 1º Queda establecido para el servicio de Sirgadero el impuesto siguiente:

Por los buques que se sirguen cargados del Paso de Santo Tomé al Puerto, se pagará por tonelada de registro nacional, *diez y seis centavos moneda nacional*, vacíos *ocho centavos moneda nacional* y vice-versa la mitad del impuesto.

Art. 2º Los del Puerto á la Boca del Riacho, pagarán *treinta y dos centavos moneda nacional* por tonelada de registro nacional, vacíos *diez y seis centavos moneda nacional* y vice-versa la mitad del impuesto.

Art. 3º Derógase la Ordenanza de 13 de Diciembre de 1884 en la parte que se oponga á la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Prohibiendo galopar por las calles del ámbito de la ciudad

Santa-Fé, Marzo 3 de 1885

Art. 1º Prohibese galopar por todo el ámbito de la ciudad con escepción de los médicos, dentistas, flebotomos, sacerdotes y militares en servicio.

Art. 2º Los contraventores al artículo anterior, pagarán *cuatro pesos moneda nacional* de multa.

Art. 3º Los que amarrasen animales caballares en cualquier lugar del tránsito público, pagarán una multa de *un peso moneda nacional*.

Art. 4º Esta Ordenanza regirá desde el día de su promulgación.

Art. 5º Deróganse las Ordenanzas vigentes que se opongan á la presente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Prohibiendo las carreras fuera del Hipódromo

Santa-Fé, Abril 21 de 1885

Art. 1º Desde la fecha en que sea dado al servicio público el Hipódromo en construcción, no podrá correrse ninguna carrera en el Municipio no siendo en dicho establecimiento.

Art. 2º Los contraventores a esta disposición serán multados en diez pesos nacionales por cada infracción.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Ordenanza n.º

Estableciendo el uso de estampilla Municipal en los Juzgados de Paz

Santa-Fé, Abril 23 de 1885.

Art. 1º Establécese en todos los Juzgados de Paz de este Municipio el uso de la estampilla Municipal en las demandas que intervengan con arreglo a la escala siguiente:

1ª clase, 0.20 centavos nacionales

2ª " 0.30 " "

3ª " 0.50 " "

4ª " 1.00 " "

Art. 2º Se aplicará la estampilla de 1ª clase en toda de-

manda que interponga ante los respectivos Juzgados del municipio que no sea por cobro de pesos, y se usará desde la boleta de citación hasta la última foja que se ocupe en la tramitación.

Se aplicará la estampilla de 2ª clase de 30 centavos nacionales por cobro de pesos, por foja en toda demanda que no exceda su valor de 50 pesos y se usará desde la boleta de citación hasta la última foja que en la tramitación se emplee.

Art. 3º Se aplicará la estampilla de 3ª clase de 50 centavos nacionales en cada foja, en toda demanda que exceda de 50 pesos hasta la cantidad que pueden atender los Jueces de Paz, lo cual se usará en la misma forma expresada en el artículo 2º.

Art. 4º Se aplicará la estampilla de 4ª clase de un peso nacional en toda copia de demanda que expida en los mencionados Juzgados á petición de los interesados.

Art. 5º No se dará tramitación á ninguna demanda, sin que primero se ponga por los interesados respectivamente por parte, la estampilla correspondiente, á los que pondrá el corresponde el Juez que intervenga.

Art. 6º El Juez ó Teniente Juez que tramite demanda sin el uso de la estampilla municipal que se establece en esta Ordenanza, pagará una multa del cuádruplo de su importe en la Tesorería Municipal, á más de la reposición correspondiente.

Art. 7º Las estampillas necesarias serán entregadas por Tesorería Municipal á los Jueces de Paz respectivos, debiendo estos pasar cada primero de mes á la Intendencia Municipal un estado de las demandas en que hayan intervenido, en el cual expresarán las fechas, nombres y apellidos de los litigantes y la cantidad ó causa de la demanda, adjuntando también el producto de la venta de las estampillas.

Artr. 8º Cada fin de año, antes de entregarse los libros de los Juzgados de Paz pertenecientes al municipio al Archivero general de la Provincia, se compulsarán primero con los Estados

remitidos á la Intendencia Municipal, á fin de comprobar el debido cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 9º El producto de la venta de estampillas que por esta Ordenanza se establece, se deetinará para el pago de las erogaciones que demanda la administración de los Juzgados de Paz del municipio.

Art. 10 Comuníquese etc.

Ordenanza

Prohibiendo fijar carteles en los parajes públicos

Santa-Fé, 12 de Mayo de 1885.

Art. 1º Queda absolutamente prohibido fijar en las calles, edificios públicos y particulares, carteles de anuncios de cualquier género quesean, so pena de *un peso nacional* de multa por cada ejemplar que se encuentre en los parajes prohibidos.

Art. 2º La presente Ordenanza no comprende los avisos que se mandan fijar en los parajes públicos por mandato de la autoridad en la forma que hasta hoy se ha acostumbrado.

Art. 3º La presente Ordenanza comenzará á regir cuando la Municipalidad haya mandado fijar las tablillas en las esquinas destinadas á la fijación de los carteles.

Art. 4º Queda autorizado el Sr. Intendente para construir las tablillas mencionadas en el artículo anterior.

Ordenanza

Reglamentando el tráfico de los coches del tramway de esta ciudad

Santa-Fé, 6 de Junio de 1885.

Art. 1º Queda obligada la Empresa del Tramway de esta ciudad á cumplir las prescripciones reglamentarias de la presente Ordenanza, que se dicta para el mejor servicio y seguridad del público.

Art. 2º Es deber de la mencionada Empresa: 1º indicar siempre con ocho días de anticipación las horas de salida de los coches de los puntos de partida. 2º Dichos horarios se publicarán por avisos por la prensa y se fijarán en lugar visible en los coches y Estaciones. Los viajes extraordinarios durante la noche y en días de festividad, no se comprenden en esta disposición.

Art. 3º En el trayecto de la 1ª Sección, no podrán conducirse los coches por más de dos caballos excepto los días de lluvia que por el piso pesado sean necesarios tres caballos.

Art. 4º En la marcha, los coches deben guardar siempre por lo menos una distancia de una cuadra los unos de los otros.

Art. 5º El mayoral llevará consigo una corneta para anunciar la llegada en cada boca-calle, que tendrá especial cuidado de tocar 20 metros antes de desembocar la cuadra.

Los caballos también deben llevar timbales de cascabeles

Art. 6º Se prohíbe enganchar en los coches caballos que no sean mansos y diestros para tirar.

Art. 7º Los coches deben llevar faroles rojos en la parte interior, en el frente ó los costados durante el servicio ordinario nocturno.

Art. 8º Prohíbese á los vehículos de otra clase llevar por la noche los faroles del color que lleve el Tramway, bajo cinco pesos moneda nacional de multa por cada infracción.

Art. 9º Los coches del Tramway no podrán marchar con más velocidad que la del trote corto ó natural de los caballos, ni tampoco estacionarse en el camino en su tránsito por más de diez minutos, ó pararse en las calles salvo fuerza mayor debiendo aproximarse á estas al paso del caballo.

Art. 10 El conductor que no hiciese parar el coche á pedido de los pasajeros incurrirá en la multa de *cuatro pesos nacionales*, y con este fin tendrá cada coche un timbre para avisar que pára ó sigue su marcha.

Art. 11 Queda prohibido obstruir la vía de tramways por abandono de objetos, vehiculos ó caballos maneados. Cuando haya necesidad de ocuparla por motivo de tener que maniobrar con carga ó descarga de objetos no podrá ocuparse por más tiempo que el absolutamente indispensable, debiendo estar despejada la vía á la llegada de los coches. Las infracciones á este artículo se penarán con *cuatro pesos nacionales* cada vez.

Art. 12 Los pasajeros como el conductor de tramways deberán guardar reciprocidad del respeto debido social y moral, bajo una multa de *dos á diez pesos nacionales* por la infracción á que den lugar según la gravedad de la causa.

Art. 13 En los coches no pueden admitirse más pasajeros que los que permiten los asientos del coche llevar cómodamente so pena de una multa de *ocho pesos nacionales*, ni tampoco permitirse en la plataforma más de cuatro personas paradas.

Art. 14 Siempre que hubiese concurrencia de gente ó vehiculos estacionados sobre la vía del Tramway, el conductor detendrá del todo la marcha del coche, ó irá al paso de los caballos hasta llegar al punto de aquellos, quienes en caso de no despejar la vía en el acto, incurrirán en la multa de *dos pesos nacionales* y el conductor con *diez pesos nacionales* sinó cumple lo primero sin perjuicio de las demás responsabilidades que diere lugar por los males particulares que ocasionasen.

Art. 15 En los pasos que converge la vía del Tramway, el

conductor deberá suspender la marcha del coche siempre que los vehículos de otra clase transiten hácia la misma dirección que lleva ó la hagan de vuelta opuesta.

Los vehículos comunes deberán suspender la marcha en su tránsito ó bién el conductor del coche del Tramway hasta que pase el último ó los primeros, según como se hallen uno de otro más próximo de la acera que deben pasar.

Art. 16 Prohibese llevar en los coches de pasajeros bultos de carga, animales vivos ó muertos con escepción de aquellos objetos pequeños que cada pasajero puede llevar consigo sin estorbar á los demás, todo bajo *cuatro nacionales* de multa a conductor que lo permita y el derecho de los pasajeros á exigirle el cumplimiento de esta disposición.

Art. 17 Cuando por su mal estado ó mala construcción arrojasen peligro los coches del Tramway de pasajeros, la Intendencia mandará hacer la inspección de ellos por medio de peritos entendidos en la materia y por cuenta de la Empresa, pudiendo además hacer parar inmediatamente el coche que estuviese en mal estado hasta que se practicara la reparación necesaria.

Art. 18 Las infracciones que se cometen en los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 15 y 16 serán reparadas por *dos á ocho nacionales* de multa por cada vez según la gravedad del hecho y con 25 nacionales el artículo 6°.

Art. 19 Comuníquese etc.

Ordenanza n.º

Estableciendo una patente anual al mercado y puesto de
abasto de carne

Santa-Fé, 20 de Enero de 1886.

Art. 1º Establécese una Patente para el Mercado Público

de abasto de esta ciudad de *ochocientos pesos moneda nacional* anual.

Art. 2º Las patentes de que se hace mención en los artículos anteriores, deberán sacarse en la Oficina respectiva en todo el mes de Enero, y los que no se muniesen dentro de este término, pagarán una tercera parte más de multa sobre el valor de la Patente.

Art. 3º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1886.

Ordenanza n.º

Sobre permiso para bailes públicos

Santa-Fé, 6 de Noviembre de 1886.

Art. 1º Los permisos que se soliciten para bailes públicos pagarán como impuesto municipal desde la promulgación de la presente Ordenanza, *treinta pesos moneda nacional* por cada uno.

Art. 2º Los infractores al precedente artículo pagarán una multa de *cuarenta pesos* de igual moneda.

Art. 3º Deróganse las ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 4º De conformidad al Decreto fecha 2 de Enero del corriente año, elévese en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Prohibiendo la inhumación de los cadáveres epidémicos en el Cementerio Católico

Santa.Fé, 10 de Noviembre de 1886.

Art. 1º Queda prohibido desde la promulgación de la presente Ordenanza la inhumación de cadáveres en el Cementerio Católico de personas que fallecieren de epidemia.

Art. 2º Autorízase al Sr. Presidente para que proceda á construir un Cementerio, en el lugar denominado Barranquitas, en el paraje que indique el médico municipal.

Art. 3º Mientras no esté en condiciones de prestar servicios el Cementerio á que se refiere el precedente artículo, los cadáveres epidémicos serán sepultados en el de Guadalupe.

Art. 4º Queda prohibida la colocación de cadáveres epidémicos en bóvedas, debiendo hacerse los pozos que construyan para su inhumación de dos metros y medio de profundidad, siendo cubiertos de suficiente cal viva en el acto de ser sepultados.

Art. 5º Solicitese del P. E. recabe de las HH. CC. Legislativa la autorización necesaria para proceder á la expropiación del terreno que ha de servir para construir el Cementerio á que se refiere el artículo 2º.

Art. 6º Los gastos que demande la presente Ordenanza se imputarán á rentas generales.

Art. 7º Deróganse las ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 8º De conformidad al Decreto de fecha 2 de Enero del corriente año, elévese en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N.º

Prohibiendo la venta de frutas ó verduras fuera del Mercado Público

Santa-Fé, Noviembre 10 de 1886.

Art. 1º Queda prohibido desde la promulgación de la presente Ordenanza, el expendio de frutas ó verduras fuera del Mercado Público de esta ciudad.

Art. 2º Los infractores al precedente artículo, serán penados con una multa de *cinco pesos moneda nacional* por cada vez, y sufrirán el decomiso de la fruta ó la verdura.

Art. 3º Deróganse las Ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 4º De conformidad al Decreto de fecha 2 de Enero del corriente año, elévese en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Sobre el impuesto de introducción de leña

Santa-Fé Noviembre 29 de 1886

Art. 1º La leña que se introduzca para el consumo del Municipio de cualquier procedencia que sea, pagará el impuesto siguiente:

Por carretas de dos ruedas	\$ m/n	0.50
“ “ “ cuatro “	“ “	0.80
“ una tonelada inglesa	“ “	0.50

Art. 3º El expresado impuesto será abonado por el que introduzca la leña.

Art. 3º Los infractores á la presente Ordenanza, pagarán *dos pesos moneda nacional* de multa, á más el impuesto respectivo por cada tonelada que expendan sin antes haber satisfecho el impuesto respectivo.

Art. 4º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1887.

Art. 5º Comuníquese etc.

Ordenanza n.º

Eijando una patente á los puestos de carne fuera del Mercado Público

Santa-Fé, Diciembre 29 de 1886

Art. 1º Fijase una patente del valor de *cincuenta pesos moneda nacional* anual, á los puestos de abasto de fuera del rádio que le pertenece al Mercado Público.

Art. 2º Dicha patente podrá sacarse por semestre, pagando la mitad de su valor á principio de los meses de Enero y Julio.

Art. 3º Esta Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1887.

Art. 4º Comuníquese etc.

Decreto

Autorizando al Intendente para recibir algunas cuadras de adoquinado

Santa-Fé, Junio 1º de 1887

Art. 1º El Sr. Intendente asociado á la Comisión de H. y Obras Públicas, Ingeniero Municipal é Ingeniero de la Empresa del Ferro-Carril, Sr. Hume, á quien se invitará al efecto, procederán al recibo á las cuadras que están adoquinadas, en todo de acuerdo en las bases establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2º Hágase saber, etc.

Ordenanza N.º

Disponiendo que los rieles de los tramways deben colocarse al mismo nivel de la superficie del empedrado

Santa-Fé, Junio 4 de 1887

Art. 1º En las calles adoquinadas y que se adoquinen en lo sucesivo, se colocarán los rieles de los tramways al mismo nivel del pavimento sin que aquellos sobresalgan de la superficie del adoquinado.

Art. 2º Las empresas de tramways que no colocasen sus vías en la forma prescripta por el artículo anterior, no podrán funcionar, y la Intendencia suspenderá su curso mientras no cumplan aquellas condiciones.

Art. 3º Las empresas que deben cumplir lo prescripto en el artículo 1º lo harán con permiso de la Intendencia, la cual debe vigilar la construcción, quedando facultada para adoptar todas las medidas que fueren necesarias á fin de que los trabajos que deben ejecutarse no perjudiquen en manera alguna la solidez y buenas condiciones del adoquinado.

Art. 4º La Intendencia fijará en cada caso el término en que deben verificarse las obras á que se refiere el artículo primero.

Art. 5º Esta Ordenanza empezará á regir desde su promulgación.

Art. 6º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Estableciendo la via de apremio ejecutiva para todo deudor moroso
por impuestos municipales

Santa-Fé, Junio 4 de 1887

Estando establecida la via de apremio para el cobro de los impuestos Municipales por el artículo 84 de la Ley Orgánica, y siendo indispensablemente necesario establecer su reglamentación, la Comisión Administradora Municipal, sanciona la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º La ejecución administrativa por via de apremio de todo deudor moroso por impuestos municipales, se verifica—

rá en lo sucesivo conforme á lo dispuesto en los artículos siguientes, quedando á salvo á los ejecutados, el derecho de recurrir á los Tribunales ordinarios para la decisión del caso, previa constancia de haberse hecho el pago.

Art. 2º La Tesorería Municipal será la que inicie la ejecución, remitiendo al Comisario general el nombre del deudor, la expresión de la cantidad debida por impuestos y multas y la designación del bien inmueble gravado, en caso de ser este directo.

Art. 3º El Comisario general requerirá el pago al deudor en el acto de la notificación, y si no lo efectuase; procederá al embargo de bienes bastantes para satisfacer lo que adeudase.

Art. 4º El embargo se verificará sobre bienes muebles é inmuebles y á falta de estos, sobre créditos, derechos de acciones ó sueldos.

Art. 5º Hecho el embargo se proveerá al remate por el mismo Comisario general de la Municipalidad, anunciándose por el término de quince días.

Art. 6º Verificado el remate, se remitirán los antecedentes á la Tesorería Municipal y esta los elevará á la Intendencia para su aprobación.

Art. 7º Aprobado el remate, volverá á Tesorería Municipal y esta cobrará el valor que se adeude por impuestos y multas, debiendo en el caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado ó colocarlos á nombre de éste en el Banco Provincial de Santa-Fé, si estuviese ausente ó se negase á recibirlo, dándose aviso por medio de la prensa durante treinta días.

Art. 8º Cuando fuesen embargados bienes inmuebles el Intendente Municipal, antes del remate, fijará la extensión que fuese necesario venderse para cubrir el crédito que se cobra, consultando siempre el no perjudicar el resto de la propiedad.

Art. 9º El título que debe otorgarse al mejor postor en el caso del artículo anterior, lo estenderá el Intendente Municipal

ante un Escribano, debiendo la escritura ser anotada en el Registro General de Ventas y en el Departamento Topográfico.

Art. 10 Cuando el deudor moroso no tuviese su domicilio en el lugar de la ejecución ó no lo tuviese conocido, la notificación á que se refiere el art. 3º se hará por medio de edictos publicados durante treinta dias en los periódicos de la localidad.

Art. 11 Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Determinando la forma en que corresponde hacerse el cobro
del adoquinado

Santa-Fé, Junio 4 de 1887.

Art. 1º Autorízase á los Empresarios del adoquinado para que una vez terminado el pavimento de cada cuadra, hagan directamente el cobro de lo que á cada propietario corresponde.

Art. 2º Terminado que sea el trabajo de una cuadra, los Empresarios lo pondrán en conocimiento de la Intendencia Municipal, y una vez recibida en la forma establecida por el contrato, ordenará ésta al Ingeniero Municipal, proceda á la medición del frente que á cada propietario pertenezca.

Art. 3º En virtud de la medición que se practique, los Empresarios confeccionarán las cuentas correspondientes á los vecinos, al Exmo. Gobierno y la Empresa del Tramway, y con el conforme del Ingeniero Municipal la presentarán á la Intendencia, quién autorizará su cobro con el visto bueno respectivo.

Art. 4º De acuerdo con el contrato celebrado, el precio del

metro cuadrado es de siete pesos moneda nacional de curso legal y las condiciones del pago son las siguientes:

1^a El Gobierno pagará tres pesos moneda nacional de curso legal por el metro cuadrado de todo el pavimento de las calles y siete pesos de la misma moneda por el empedrado que se haga en las Plazas públicas, establecimientos piadosos ó el frente de las propiedades fiscales ó municipales, como también los cuadrados de las boca-calles, recibiendo los Empresarios en pago, tierras fiscales que denunciarán en las condiciones establecidas en la Ley de Tierras.

Art. 5º Los vecinos abonarán cuatro pesos moneda nacional de curso legal por el metro cuadrado del frente de sus propiedades hasta el centro de las calles, cuyo pago será efectuado mitad al entregar el adoquinado y la otra á tres meses de plazo con el 7 por ciento de interés anual, siendo siempre facultativo del propietario, pagar toda su cuota en la primer entrega. La Empresa del Tramway pagará los metros comprendidos en la mitad de la vía á razón de siete pesos moneda nacional.

Art. 6º El cordón de la vereda será de piedra de granito exactamente igual en sus dimensiones al que ya está construido en la Plaza 25 de Mayo, en todo el rádio en que se construya el adoquinado y este será colocado por los propietarios dentro del término que la Municipalidad fije, procediendo esta á la colocación por cuenta de los propietarios, si estos no hubiesen dado cumplimiento y pagando el Exmo. Gobierno la parte que corresponda á los establecimientos piadosos ó destinados al culto.

Art. 7º Queda autorizado el Empresario del adoquinado para proceder por la vía de apremio establecida por la Municipalidad contra los duedores morosos que pusieran obstáculos para el pago correspondiente.

Art. 8º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Convenio con la Empresa Pietranera y Ca. sobre levantamiento de los rieles para facilitar el adoquinado

Santa-Fé, 27 de Junio de 1887,

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por la Comisión *ad hoc* en representación de la Municipalidad, con el empresario del Tramway de esta ciudad, bajo las bases siguientes:

1ª La Comisión Municipal se obliga á exonerar al empresario del Tramway de esta, señor Lacuevas, de la obligación de llevar su línea hasta el Paso de Santo Tomé, á que estaba sujeto por el contrato de 12 de Mayo de 1884.

2ª El señor La Cuevas, en compensación á esta concesión, se obliga á colocar los durmientes de madera de tal manera que permita la buena construcción y firmeza del adoquinado, según el modelo practicado en la Estación.

3ª El empresario señor La Cuevas se obliga también á construir una línea de Tramway por las calles de esta ciudad que no estuviesen comprometidas á otra Empresa, y que oportunamente mencionare, dándole los mismos privilegios acordados á sus otras líneas y terminando estos cuando espire también el tiempo acordado á las anteriores.

4ª Si la colocación que se hiciera y á que se refiere el artículo 2º diera un resultado contrario y perjudicára la solidez y buena construcción del adoquinado, el señor La Cuevas se obliga á cambiar los actuales durmientes por de hierro adecuados ú otros que asegurarán en todo caso la solidez y perfecta construcción del adoquinado.

5ª La tarifa de pasajeros de la nueva vía será fijada por la Municipalidad pero nunca podrá ser menor de cinco centa-



BIBLIOTECA

vos moneda nacional por persona ni mayor de ocho centavos en trayecto de veinte cuadras.

6ª El señor La Cuevas se compromete á conservar en buen estado todo el ancho de la via y á más veinte centímetros de cada lado.

7ª Los trabajos sobre el levantamiento de los rieles y colocación de los durmientes deberán efectuarse simultáneamente con los del adoquinado en cada cuadra.

8ª El señor La Cuevas deberá determinar las calles que deben recorrer las nuevas líneas de tramways á concederse en el término de veinte días de la aprobación de este contrato.

9ª Las vías á que se ha hecho referencia no podrán recorrer cada una menos extensión de treinta cuadras debiendo su construcción hacerse de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de fecha 4 del corriente.

10ª Las obras deberán empezar á los seis meses de aprobada la traza de la via y concluirán á los doce meses de la misma fecha.

11ª Si el señor La Cuevas no cumpliera con lo establecido en este convenio, la Municipalidad procederá como corresponde, quedando sin efecto lo convenido.

12ª Deróganse las ordenanzas anteriores que se opongan á la presente.

Art. 2º Elévase al P. E. para su aprobación y obtenida esta se elevará á escritura pública:

Ordenanza n.º

Creando el impuesto de riego

Santa-Fé, Julio 7 de 1887.

Art. 1º Créase un impuesto de riego en esta ciudad, el que deberá ser abonado por los vecinos de las calles Comercio y San Gerónimo, entre las calles 3 de Febrero al Sud, y Rioja al Norte.

Art. 2º El pago del impuesto á que se hace referencia en el artículo anterior, se hará de conformidad á la escala y tarifa siguiente:

Bancos y casas mayoristas pagarán al mes 4 pesos, tiendas en general pagarán 3 pesos.

Las demás casas de negocio ó industria pagarán 2 pesos al mes.

Las casas de familia pagarán al mes 1 peso.

Art. 3º Autorízase al señor Intendente Municipal para que á la mayor brevedad posible, llame á licitación por el término de 15 dias, para efectuar el riego á que se refieren los artículos anteriores, ó para hacerlo efectuar directamente por peones y carros costeados por la Municipalidad, en caso de que no se presentasen propuestas al llamamiento de licitación.

Art. 4º Si el contratista no diese cumplimiento á la obligación de regar debidamente las calles, la Municipalidad lo hará por cuenta del empresario.

Art. 5º El empresario al firmar el contrato respectivo, deberá dar una garantía del fiel cumplimiento del contrato á satisfacción del señor Intendente.

Art. 6º Las propuestas á que se refiere el artículo 3º serán sometidas por el señor Intendente á la aprobación de la Comisión Municipal.

Art. 7º Esta Ordenanza empezará á regir una vez que se dé principio al riego.

Art. 8º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Autorizando al Intendente para contratar el alumbrado y limpieza
hasta fin de año

Santa-Fé, 8 de Julio de 1887.

Art. 1º Autorízase al señor Presidente de la Comisión Municipal para que contrate hasta la terminación del corriente año, el servicio de alumbrado y limpieza de esta ciudad, no pudiendo invertir mayor cantidad de 1,500 pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º El señor Presidente formalizará el contrato respectivo con arreglo á las Ordenanzas de la materia.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E.

Ordenanza nº

Prohibiendo el tránsito por las calles en que se construya
el adoquinado

Art. 1º Queda prohibido el tránsito de vehículos por las cuadras que se estuviesen adoquinando á excepción del Tramway, hasta tanto no se reciban por la Municipalidad.

Art. 2º Los infractores á la presente Ordenanza incurrirán en la multa de *dos pesos moneda nacional*.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Prohibiendo la quema de bombas

Santa-Fé, Julio 13 de 1887

Art. 1º Queda prohibido desde la publicación de la presente Ordenanza, el empleo de bombas y cohetes para el anuncio de representaciones públicas ú otro objeto cualquiera.

Art. 2º Los infractores á la presente Ordenanza serán multados en *cinco pesos moneda nacional* por la primera vez y en *diez pesos moneda nacional* las subsiguientes.

Art. 3º La Intendencia Municipal queda autorizada para permitir la quema de bombas y cohetes en el caso que lo conceptúe conveniente.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N.º

Prohibiendo colocar en las Calles y veredas objetos que obstruyan el libre tránsito

Santa-Fé, Julio 17 de 1887

Art. 1º Queda prohibido colocar en las veredas y calles públicas cualquier objeto que obstruyere el libre tránsito.

Art. 2º Queda igualmente prohibido conducir por las veredas objetos voluminosos que molesten á los transeuntes, como escalera, carne, pescado, leña, etc.

Art. 3º Los escombros y materiales de obras en construcción, deberán ser extraídos de la calle á la vez que se vayan sacando del interior de los edificios, sin que sea permitido bajo ningun pretexto, amontonarlos en el cordón de las veredas.

Art. 4º Los contraventores á los artículos 1º, 3º y 4º, serán multados en *cuatro pesos moneda nacional* sin perjuicio de que la Municipalidad haga remover los escombros ú objetos por cuenta de los infractores y en *un peso moneda nacional* los que contraviniesen al art. 2º.

Art. 5º Deróganse las Ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 6º Esta Ordenanza empezará á regir quince dias despues de su publicación.

Art. 7º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Prohibiendo transitar á las carretas con mas de cuatro
bueyes por las calles de la ciudad

Santa-Fé, Julio 15 de 1887

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda prohibido á los conductores de carretas, transitar con mas de cuatro bueyes por las calles de la ciudad y con mas de dos por las adoquinadas.

Art. 2º Las carretas podrán entrar á la ciudad en las pri-

meras horas del día debiendo salir á las nueve de la mañana en invierno y á las ocho en verano.

Art. 3º Los demás carros ó vehiculos de otro género, no podrán ser tirados por mas de tres caballos.

Art. 4º Los infractores á esta Ordenanza serán multados en cinco pesos moneda nacional.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N.º

Estableciendo calles de 20 varas de ancho para cierto
radio de la ciudad

Santa-Fé, Julio 21 de 1887

Art. 1º La Municipalidad no dará delineación ni rectificación de línea para construir edificios, cercos ó tapias, sino bajo la condición de dejar libre una calle de veinte varas de ancho.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para la calle Suipacha y de esta al Norte para todas las comprendidas en su extensión; y de General Urquiza al Oeste todas las existentes y que se traen en lo sucesivo.

Art. 3º Las nuevas calles que se abran en adelante deberán tener el ancho que se dispone en la presente Ordenanza.

Art. 4º En caso de existir algunos edificios ya construidos en las calles referidas, el Ingeniero Municipal tomará como base para la nueva traza la proporción correspondiente, repartida entre uno y otro costado de la calle segun el plano que se levantará por el Ingeniero Municipal al efecto.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Aprobando el informe del ingeniero Schnoor para la construcción del adoquinado

Santa-Fé, Julio 21 de 1887

Art. 1º Apruébase el informe presentado por el Ingeniero don Emilio Schnoor, aconsejando la adopción de las siguientes bases, para la mejor construcción del adoquinado.

1ª El adoquinado será en adelante ejecutado enteramente, de acuerdo con el tipo del dibujo adjunto.

2ª Ninguna cuadra será comenzada á adoquinar antes que el Ingeniero de la Municipalidad haya dado por escrito al empresario la altura del nivel del fondo de la canaleta referida á un punto fijo y determinado en la esquina de cada cuadra, y el empresario guardará estas órdenes escritas para su futura justificación y verificación si es necesaria.

3ª Para el fin del artículo 2º el Ingeniero de la Municipalidad debe organizar con urgencia un plano general de adoquinamiento de la ciudad, indicando en cada esquina las alturas del nivel del fondo de la canaleta, en referencia á un plano general uniforme, ó indicando con flechas en cada cuadra, la dirección de las aguas de lluvia.

4ª La base del adoquinado será previamente antes de colocar los adoquines, preparada según la curvatura del tipo con una camada de arena de quince centímetros de espesura mínima, que será primero bien mojada y regada con agua traída al propósito, después pisada con pisón de madera de 25 kilos de peso y regularizado de acuerdo con la forma definitiva á cinco centímetros arriba de la base del adoquinado, á fin de que

cuando este sea batido se entre en la arena y quede bien afirmado.

5ª Sobre la base de arena pisonada segun el art. 4º se colocarán los adoquines en hileras paralelas y con los puntos bien cruzados y tomados con arena, rellinando bien sus intersticios y batiéndose fuertemente al colocarlos, con mazas de 25 kilos manejada por dos obreros, debiéndose batir hasta no producirse mas batimiento.

6ª Estando colocados los adoquines segun el art. 5º y de acuerdo con la curvatura del dibujo y de forma perfectamente regular, será llamado el Ingeniero de la Municipalidad para examinarlo y recibirlo y despues de este exámen, será cubierto el adoquinado con una capa de arena de tres centímetros de espesura, y que será bien mojada para hacerla penetrar en los intersticios de los adoquines.

7ª De cada cuadra asi examinada por el Ingeniero de la Municipalidad dará él un recibo al empresario, sin el cual recibo no podrá efectuarse ningun pago al empresario.

Art. 2º La construcción de los trabajos de adoquinados se ejecutarán de conformidad á las bases insertas en el art. 1º siempre que se opondan al contrato respectivo.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Reglamentando la nueva via de tramway en la ciudad

Santa-Fé, Julio 27 de 1887

Art. 1º Antorizase á la Intendencia para conceder en conformidad á esta Ordenanza, nuevas vías de tramways, la prolon-

gación de las existentes, curvas, desvíos y empalme en las vías actuales ó que se estableciesen en lo sucesivo.

Art. 2º Toda concesión que se haga de acuerdo con esta Ordenanza, será siempre sometida á la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 3º Cualquiera que solicite una nueva vía ó una modificación ó prolongación de algunas de ellas, deberá presentar, con la solicitud los estudios de la traza de la obra, y los planos duplicados de las calles que deba recorrer y las obras á efectuar para su aprobación de los que uno de cada clase quedarán archivados en la Municipalidad.

Art. 4º Todo proponente indicará la cantidad de los materiales que deba emplear.

Art. 5º Toda concesión de vía ó modificación se efectuará determinando el plano en que deberán comenzar las obras, y el tiempo en que deberán ser terminadas.

Art. 6º La Intendencia determinará en la concesión la multa entre quinientos y cinco mil pesos m^{n.}, que deberá pagar el concesionario por el empleo de materiales distintos de los aceptados por la Municipalidad, y sin perjuicio de hacer las obras en las condiciones debidas é impondrán la multa de *mil pesos moneda nacional* por cada mes que demorase el empresario la terminación de las obras vencido el plazo estipulado.

Art. 7º El ancho de las vías, prolongaciones, etc., deberá ser uniforme de un metro y cuarenta y cuatro centímetros y los rieles serán de acero de los llamados "de canaleta" de (1ª) primera calidad y con durmientes á propósito, para la buena construcción y solidez del empedrado que estuviere hecho ó que se hiciere.

Art. 8º Las vías que estuviesen construidas y cuyo ancho sea menor que el que establece el art. anterior, continuarán sus construcciones uniformes pero los materiales serán de la misma calidad que los que establece el artículo 7º.

Art. 9º La vía se colocará en un lado de la calzada y á distancia de 0.75 centímetros de la vereda, cuando aquella tenga menos de ocho metros ó más y donde no sea permitida la doble vía; la vía única que se establezca deberá colocarse en el medio de la calzada.

Art. 10 Los materiales que se empleen en las construcciones de las vías, prolongaciones, etc., serán revisados y aprobados por la Municipalidad antes de su colocación, para lo cual designará uno ó mas comisionados á efecto de que hagan la revisión.

Art. 11 Las Empresas deberán cubrir á nivel las alcantarillas ó desagües necesarios que atraviesen las líneas.

Art. 12 No será permitido en la colocación de los rieles alterar el nivel del piso de las calles haciendo someterse las Empresas á las disposiciones vigentes sobre las materias y las que en adelante se dictaren.

Art. 13 Ninguna vía, prolongación ni modificación, podrá ser entregada al servicio sin que previamente sea reconocida por la Comisión revisadora y aprobada por la Intendencia.

Art. 14 Las Empresas de Tramways tendrán la obligación de levantar los rieles y durmientes de toda parte de la vía sin tener derecho á exigir indemnización alguna, toda vez que se declare por la Municipalidad que su permanencia es inconveniente y perjudique el tránsito público ó sea necesario á juicio de la Municipalidad.

Art. 15 Las Empresas de Tramways deberán conceder sin cargo alguno, el pase por sus líneas, á los coches de otra y otras compañías que por obstáculos ú otras causas en las calles, no pudieren usar de sus respectivas vías. Este pase solo se concederá en la sección necesaria que determine la Intendencia debiendo la Empresa que lo solicite costear los empalmes precisos por su cuenta.

Art. 16 Ninguna Empresa podrá remover los rieles ni el empedrado de las calles, aún dentro de sus líneas, sin permiso

escrito de la Intendencia motivado por solicitud, en que ponga de manifiesto y justifique la necesidad de la obra. Este permiso determinará los días hábiles que deben durar los trabajos y su duración mayor será penada con una multa de 50 pesos moneda nacional diarios, como si no hubiera tenido permiso.

Art. 17 El ancho de los coches ó carruages no podrá exceder de dos metros, aún contando el saliente de los estribos.

Art. 18 La Municipalidad se reserva el derecho de usar las vías, prolongaciones y desvíos con zorras ó coches para el servicio público municipal, así como el de establecer nuevos desvíos, curvas y empalmes para su uso exclusivo con el objeto expresado.

Dichas zorras solo podrán transitar en la misma dirección de las líneas respectivas, y en horas que no obstruyan y perjudiquen el tránsito de aquellos.

Art. 19 Las Empresas de Tramways, al principio de cada año, es decir en todo el mes de Enero, presentarán á la Intendencia sus tarifas por pasajes y por cargas y los itinerarios y horarios respectivos. Las primeras no podrán alterarse sin la aprobación de la Municipalidad; los segundos, la Intendencia los mandará publicar á costa de las Empresas, antes de que introduzcan alguna modificación, si mereciese su aprobación.

Art. 20 Las Empresas de Tramways deberán tener su domicilio en el municipio de la Capital.

Art. 21 Las Empresas pasarán un estado mensual al Departamento Ejecutivo del número de carruajes en servicio, de la cantidad de pasajeros y carga conducida y un detalle de las desgracias y accidentes ocurridos con especificación de sus causas.

Art. 22 Si hubiese dos ó más proponentes de una misma línea, la Intendencia preferirá el primero en presentación, siempre que ofreciendo para el público el mismo servicio, lo estienda á la parte del municipio menos poblada, ó rebaje las tarifas de pasajeros y de carga.

Art. 23 La Intendencia al aceptar, nuevas vias, exigirá Préviamente el depósito por los peticionantes de la suma de cinco mil pesos moneda nacional, que se devolverán al concesionario una vez inaugurada la línea en toda su extensión.

Art. 24 Las Empresas concesionarias abonarán mensualmente el 4 % del producto bruto de sus entradas, por pasajes y cargas, bajo pena de suspenderse el tránsito si á la Municipalidad así le conviniere.

Art. 25 Cuando la Municipalidad proceda á refaccionar los empedrados, las Empresas concesionarias tienen la obligación de hacer por su cuenta el arreglo de los rieles si fuere necesario, á fin de que no se altere el nivel de la via.

Art. 26 No se permitirá la colocación de doble via en calles cuya calzada no tenga once metros de ancho y entonces cada una de las vias deberá colocarse á igual distancia del eje de la calle, debiendo distar dos metros una via de otra; cuando se establezca una sola via en las calles donde sea permitida la doble via, deberá la primera via sencilla que se establezca colocarse á distancia de 6.75 centímetros del eje de la calle.

Art. 27 La Municipalidad concederá el establecimiento de curvas ó de empalmes á las Empresas de Tramways ó establecimientos industriales en cualquier calle que se solicite.

Art. 28 La Municipalidad por cada curva ó empalme que conceda á las Empresas de Tramways para el servicio de establecimientos particulares, cobrará por concesión cincuenta pesos y un derecho de cincuenta pesos anuales por las mismas.

Art. 29 Las veredas que deben ser atravezadas por las curvas, conservarán el nivel general y solo permitirán que quede una canaleta del ancho de las ruedas de las zorras.

Art. 30 Se considera como curva, á los efectos de esta Ordenanza, todo ramal que penetre al interior de los establecimientos, con exclusión de las estaciones de Tramways ó ferro-carriles.

Art. 31 Las curvas no podrán ser destinadas á otro uso que al tránsito de zorras con cargas.

Art. 32 Se concederá el establecimiento de desvios, en la calle que sea permitida la doble via.

Art. 33 Los desvios no podrán tener mayor extensión que cien metros y no podrán concederse sinó cada mil metros.

Art. 34 La Empresa que solicite su desvio deberá satisfacer cien pesos moneda nacional por el permiso, y además tiene la obligación de empedrar el ancho de la calle en la extensión del desvio.

Art. 35 Las Empresas deberán conducir en los viajes de cada uno de sus coches (2) dos empleados municipales ó policiales.

Art. 36 Queda prohibido el uso de contra-rieles en las curvas, desvios ó empalmes.

Art. 37 El Departamento Ejecutivo reglamentará esta Ordenanza así como el servicio de tramways.

Art. 38 Deróganse todas las ordenanzas anteriores sobre la materia.

Art. 39 Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N.º

Sobre letreros é inscripciones en los frentes de las casas
de negocio

Santa-Fé, Agosto 9 de 1887.

Art. 1.º Toda inscripción ó letrero antes de ser puesto en el frente de las casas de negocio, deberá solicitar el interesado el V.º B.º del Secretario de la Intendencia á fin de evitar redacciones

incorrectas é impropias, debiendo procederse desde la publicación de la presente Ordenanza, por el Comisario general á la revisión de los existentes, dando cuenta á la Secretaría para la corrección de los que hubiese con errores.

Art. 2º Toda inscripción que resultare con falta de redacción será corregida por su propietario en el término de quince días debiendo pagar una multa de *cuatro pesos mⁿ*. el que no cumpliera con esta disposición.

Art. 3º La Receptoría Municipal, llevará un Registro de las inscripciones en que se anotarán con designación de la calle, número y nombre del propietario.

Art. 4º Toda solicitud pidiendo permiso para la inscripción de letreros, llevará una estampilla Municipal de 1 peso mⁿ.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Aprobando la propuesta Lopez para la construcción de un matadero

Santa-Fé Agosto 9 de 1887

Art. 1º Acéptanse las propuestas de don Mariano Lopez sobre construcción de un matadero público y potrero de pastoreo para las haciendas destinadas al consumo de la población de esta ciudad, con las modificaciones que se introducirán por la comisión durante el debate.

Art. 2º Concédese al proponente el permiso necesario para establecer un tramway que partiendo desde el matadero, llegue hasta el Mercado actual ó que en adelante se construyan pasando

por las calles que el proponente eligiere siempre que no afectasen á compromisos anteriores contraídos con otras empresas de tramways.

Art. 3º Autorízase al señor Intendente para formalizar con el proponente don Mariano Lopez el correspondiente contrato previa aprobación de la presente por el Exmo. Gobierno, á quien será elevada en la forma de estilo.

Propuesta para la construcción de un matadero público y potrero de pastoreo Municipal, para las haciendas destinadas al consumo público de esta ciudad, de conformidad á las bases establecidas en la Ordenanza sancionada por la H. Comisión Municipal, en 27 de Junio último.

1ª Don Mariano Lopez, propone construir de su cuenta y en terrenos de su propiedad, sito al noroeste de esta ciudad, un establecimiento de matadero y potreros destinados al beneficio y pastage de las haciendas para el consumo público y dentro de los términos establecidos en el art. 3º de la citada Ordenanza de 27 de Junio.

2ª El establecimiento de matadero y potreros comprenderá las contrucciones siguientes: galpon, corral, edificios y potreros con sus anexos necesarios que se detallarán en el presente:

GALPON

El galpon será de 50 metros de largo por 10 de ancho para el beneficio de las reses, que se carneen. Se emplearán en su construcción materiales de primera clase ó sea cal y ladrillos para sus columnas y paredes, piedra de primera calidad para sus pisos, iguales por lo menos á las del matadero existente; sus canales para la limpieza serán de madera fuerte y baldosas de primera; sus techos serán de hierro galvanizado ó zinc acanalado y maderas sólidas. Este galpon se arreglará de modo que puedan beneficiarse por lo menos 80 reses á la vez.

En el centro de este galpon y en su sentido longitudinal se colocarán rieles de la misma calidad y trochas que las que se empleen en el tramway que debe construirse para la conducción de las carnes y que los wagones puedan entrar á cargarlas cómodamente; sobre estos mismos rieles se colocará una zorra para los servicios del galpon.

A distancia y lugar conveniente, se construirán sumideros con sus canales correspondientes para depósitos de las aguas empleadas en el lavado del galpon; los demás residuos de los animales que se beneficien se conducirán en un carro á propósito á un lugar apartado.

En lugar conveniente se construirá un pozo de balde destinado al lavado y limpieza del galpon debiendo á este efecto llevar una bomba con sus respectivos tubos de goma; el pozo será calzado con buenos materiales y anexo á él, se construirá una pileta en condiciones de seguridad y con capacidad de contener diez metros cúbicos de agua.

EDIFICIOS

Estos se compondrán de seis piezas de seis varas de largo por seis de ancho cada una y el alto que fije la Intendencia, debiendo tener los tirantes dos pies de distancia como máximo, construidas con material cocido y reboque de cal y arena por dentro y fuera, y pisos de baldosas de primera calidad asentadas en cal.

Las puertas llevarán las aberturas necesarias con puertas de pino thea, los techos serán de tejuela y teja francesa y madera de pino thea, la tejuela será colocada en mezcla de cal, en el sentido longitudinal de todo este edificio á uno y otro lado del mismo llevará un corredor de cuatro varas de ancho, cuyo techo será de teja francesa y pino thea y sus pisos de baldosas asentadas en cal y columnas de hierro de grueso conveniente. Este

edificio se destina para las oficinas de la administración y empleados del servicio público. Se construirá así mismo un algibe con capacidad suficiente de cien (100) pipas de agua, una cocina y una ó mas letrinas.

POTREROS PARA PASTOREOS

Estos se construirán en un terreno no menor de trescientas cuadras de 22,500 varas cada una y en los términos del art. 3º de la citada Ordenanza. Los cercos exteriores de estos potreros que serán tres ó mas, se construirán de postes de ñandubay plantados de diez en diez varas, con seis alambres de acero de buena calidad y cinco barillas entre parte y parte. Los cercos interiores y divisiones serán de cuatro alambres de acero, cinco barillas y poste de ñandubay de diez en diez varas. En uno de estos potreros se alfalfarán cien cuadras que se dividirán en cuatro pastoreos de veinticinco cuadras cada uno. En los lugares convenientes de dichos pastoreos se construirán bebidas artificiales con balde volcador para el uso de las haciendas.

CORRALES

Se construirán estos con madera de ñandubay y en las condiciones siguientes: una ensenada de cien metros de largo por costado, un corral manga que irá unido al brete en que se encierren los animales que han de beneficiarse y un brete con sus útiles respectivos y con capacidad suficiente para contener el número de reses que se destinen al consumo. Los cuatro tras-corrales mencionados tienen por objeto servir para la revisión de las haciendas que se introduzcan para el abasto, los cuales deberán ensancharse á medida que lo reclamen las conveniencias públicas á juicio de la Intendencia tanto los corrales expresados como los potreros á que se refiere el número anterior llevarán su

dotación de puertas y seguridades correspondientes á su mejor servicio.

Art. 3º El proponente se obliga á encerrar diariamente y á la hora que se designe por quien corresponda, las haciendas del potrero, á fin de que los abastecedores hagan la elección de los animales que han de beneficiar, cuyo aparto y encierro en el brete se hará con los peones del Establecimiento.

Art. 4º Se obliga así mismo á responder por los animales confiados á su guarda, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos.

Art. 5º El proponente se obliga también á conducir las reses que se carneen hasta el mercado público y entregarlas á sus dueños en sus respectivos puestos de expendio, sirviéndose para este efecto de wagones contruidos con este especial objeto y en condiciones de que puedan venir en ellos las carnes colgadas y ventiladas y en una zorra que recorrerá circularmente el interior del mercado por una ó más vias de rieles, á fin de hacer la distribución de ella; debiendo á este efecto la Municipalidad acordar el permiso correspondiente.

Art. 6º Para el transporte de las carnes el proponente se servirá de una via de tramway que construirá desde el matadero hasta el mercado actual ú otros que se establecieren en lo sucesivo, pasando por las calles que el proponente estime conveniente.

Art. 7º Los materiales que se empleen en la construcción de este tramway serán por lo menos iguales á los que existen actualmente en esta ciudad perteneciente á los señores Lacueva y C^{ta}. debiendo el empresario poner la via en condiciones de poderse adoquinar las calles de la ciudad cuando fuere necesario.

Art. 8º La Municipalidad tendrá el derecho de fiscalizar la ejecución de las construcciones á que se refieren los artículos anteriores, á fin de que su ejecución sea conforme á estas propuestas.

Art. 9º El proponente se obliga á dotar el tramway, de los wagones necesarios para la conducción de las reses y de los coches que se precisaren, debiendo ser estos últimos por lo menos iguales á los de la Empresa del tramway existente, y los primeros segun las necesidades públicas de acuerdo con la Intendencia.

Art. 10º El empresario cobrará cincuenta centavos moneda nacional por cada animal que se carnee, siendo de su sola cuenta los gastos de la matanza, y otros cincuenta centavos, por el pastoreo de cada animal; por la matanza de ovinos y porcinos, quince centavos de la misma moneda por cada uno.

Art. 11º Por los animales del pastoreo que no sirviesen para el abasto, sus dueños abonarán al empresario cincuenta centavos de igual moneda, por cada uno, no pudiendo permanecer dichos animales mas de veinte dias dentro de los potreros.

Art. 12º Por la conducción de las carnes hasta ser entregadas á sus dueños en el mercado público y en conformidad á lo establecido en el artículo 4º de esta propuesta, el empresario cobrará setenta centavos moneda nacional por cada animal vacuno, y quince centavos por cada animal ovino ó porcino; los abastecedores que tuviesen puestos fuera del mercado, recibirán en este sus reses.

Art. 13º El empresario cobrará por pasajes en el tramway, 15 centavos por persona hasta el matadero y otros 15 de vuelta.

Art. 14.º Los empleados municipales ó del Gobierno que ocupen el tramway en ejercicio de sus funciones públicas, no abonarán pasaje.

Art. 15º El empresario disfrutará de los beneficios expresados, por el término de veinte años contados desde que el Establecimiento sea entregado al servicio público.

Art. 16º Durante el término expresado el Establecimiento de matadero y potrero estará exonerado de todo impuesto municipal como lo será también el tramway.

Art. 17º Dentro de dicho término la Municipalidad no podrá permitir ni establecer otros establecimientos del mismo género y con el mismo destino, dentro ni fuera del municipio.

Art. 18º La presente propuesta deja libre á la Municipalidad sus rentas actuales en los términos establecidos en la base séptima de la citada ordenanza de 27 de Junio.

Art. 19º En el caso en que la presente propuesta fuese aceptada por la Municipalidad, el proponente se obliga á entregar al servicio público, los establecimientos expresados, dentro de un año, contado desde el dia en que se firme el correspondiente contrato público.

Art. 20º Concluido el término de la concesión, el empresario entregará á la Municipalidad en plena propiedad, el establecimiento de matadero y potreros con sus útiles y enseres en perfecto estado de servicio, otorgándole al efecto las escrituras públicas correspondientes, sin remuneración alguna como lo establece la ordenanza citada en su base octava.

Ordenanza

Autorizando al Intendente para aumentar el personal de Policia Urbana y nombrar un Ingeniero

Art. 1º Autorízase al señor Intendente para que aumente el personal de Policia Urbana Municipal con cuatro guardas mas, á objeto de que atiendan la higiene pública y en especial las visitas que diariamente deberán hacerse á domicilio.

Art. 2º El sueldo de que gozarán los empleados á que se

refiere el artículo anterior será igual al que asigna el presupuesto á los de su clase.

Art. 3º Queda igualmente facultado el señor Intendente para nombrar un Ingeniero de competencia reconocida, el que exclusivamente deberá estar consagrado á los trabajos municipales.

Art. 4º Autorízase el gasto de ciento veinte pesos moneda nacional mensuales á mas de los que actualmente goza segun el presupuesto el empleado á que se refiere el precedente artículo.

Art. 5º Los gastos que demande la presente ordenanza se imputarán á la misma.

Art. 6º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N.º

Estableciendo que se fije un farol en los edificios en
construcción

Santa-Fé, Agosto 18 de 1887.

Art. 1º Los edificios en construcción deberán tener por la noche en su frente á la calle un farol con luz de kerosene que alumbre lo suficiente de manera que puedan los transeuntes apercibirse de los obstáculos que pudieran impedir el libre tránsito, debiendo colocarse á la altura en que se encuentran los del alumbrado público.

Art. 2º La falta de cumplimiento á esta disposición será penada en cinco pesos moneda nacional, cuya multa será aplicada á los propietarios del edificio, y en su caso al constructor de la obra cuando lo hubiese tomado á su cargo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Ordenanza n.º

Sobre adoquinado de corralones de cocherías, etc

Santa-Fé, Agosto 18 de 1887.

Art. 1º En el término de 90 días á contar desde la publicación de la presente Ordenanza, los dueños, arrendatarios ó encargados de corralones, caballerizas, depósitos de carros y cocherías procederán á adoquinarlos ó empedrarlos, cuya disposición corresponde á todo establecimiento de igual naturaleza á los mencionados, que á juicio de la Intendencia sean considerados insalubres, en cuyo caso esta fijará el plazo conveniente en que deba concluirse la obra despues de la notificación correspondiente.

Art. 2º Los propietarios de conventillos ya existentes y que se establezcan en lo sucesivo están obligados á construir pisos de ladrillo en sus respectivos patios, siendo deber de los mismos propietarios cuidar del aseo y la limpieza que deben observar los inquilinos de acuerdo con la ordenanza respectiva.

Art. 3º Los que en el plazo fijado no diesen debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de *cincuenta pesos moneda nacional* sin perjuicio de que la Intendencia proceda á hacer practicar las construcciones por cuenta de los propietarios.

Art. 4º la falta de aseo en los conventillos será penada en *diez pesos moneda nacional* que pagará el dueño de casa.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Prohibiendo la colocación de caños salientes á la calle y mandando retirar los existentes

Santa-Fé, Agosto 19 de 1887

Art. 1º Queda prohibido desde la publicación de la presente Ordenanza la colocación de caños salientes á la calle para el desagüe de las fincas, debiendo los albañales y caños desaguar por debajo de las veredas, excepto en aquellos casos en que la altura de las calles no lo permita á juicio del Ingeniero Municipal.

Art. 2º Queda igualmente prohibido colocar en los frentes de los edificios, los caños, estufas ó chimeneas, fraguas, etc.

Art. 3º Los contraventores á esta disposición, sufrirán una multa de *veinte pesos moneda nacional* sin perjuicio de darle cumplimiento.

Art. 4º Los caños que en la actualidad estuvieran colocados en la forma á que se refiere el art. 1º, serán retirados en el término de treinta días bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N.º

Sobre construcción de sumideros y letrinas

Santa-Fé, Agosto 22 de 1887

Art. 1º Todos los establecimientos, como hoteles, fondas, posadas, cafes, fábricas, caballerizas, tintorerías, jabonerías, y

demás que necesitasen agua y tengan sumideros cavados hasta el agua, deberán construirlos en el término de treinta días desde la promulgación de la presente Ordenanza, quedando de todo punto prohibido el arrojar esas aguas á la calle.

Art. 2º Estos mismos establecimientos y en general todo edificio, existente en la ciudad y suburbios y que se construyan de cualquier naturaleza que sean, deberán tener su correspondiente letrina.

Art. 3º Los sumideros deberán ser cavados hasta dar con el agua y calzados de ladrillos para evitar su desmoronamiento.

Las letrinas no podrán tener mayor profundidad de siete varas ni menos de seis, salvo el caso en que diesen con el agua, en que deberá disminuirse su profundidad, debiendo todas ellas tener por lo menos un metro de ancho y llevar su correspondiente casilla de material.

Art. 4º Quedan absolutamente prohibidas las sangrias á las letrinas, debiendo en caso de estar llenas procederse á la construcción de otras nuevas, en la forma que está dispuesto.

Las letrinas deberán tener su correspondiente inodoro ó caño de respiración.

Art. 5º Los propietarios que hicieren construir letrinas, ó sumideros deberán dar cuenta á la Intendencia antes de cerrarlos para su inspección.

Art. 6º Vencido el plazo acordado se dispondrá por la Intendencia una visita de inspección y si se encontrase algun establecimiento ó edificio sin estar provisto de sumideros ó letrinas respectivamente será multado su dueño en *veinticinco á cincuenta pesos moneda nacional* segun el caso; procediendo la Intendencia á practicar la construcción por cuenta de estos.

Art. 7º Las faltas á las demás disposiciones de la presente Ordenanza serán penadas en *veinte pesos moneda nacional*.

Aat. 8º En los conventillos y establecimientos que se detallan en el art. 1º, las letrinas deberán tener dos departamentos

separados y en las casas ó establecimientos referidos que tengan mas de diez piezas habitables, deberán tener un departamento mas por cada siete piezas.

Art. 9º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Mandando montar sobre llantas y elásticos de 8 centímetros á los carros que transiten por el adoquinado

Santa-Fé, Agosto 23 de 1887

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1888 no podrán transitar sobre las calles adoquinadas carros que no estén montados en elástico.

Art. 2º Los infractores á esta disposición pagarán *diez pesos nacionales* de multa y quince por cada reincidencia.

Art. 3º Los carros de dos ruedas podrán conducir sobre las calle adoquinadas 1500 libras de peso y los de cuatro ruedas hasta 3000 libras.

Art. 4º Todo carro debe llevar marcado en paraje visible el máximun de la carga que puede contener.

Art. 5º Los vehículos que transporten cargas por las calles adoquinadas, deberán ir al tranco de los caballos.

Art. 6º Todo carro que se construya desde la publicación de la presente Ordenanza y que sea destinado á transitar por el adoquinado deberá ser montado todos sobre elásticos y su llanta no tendrá menos de ocho centímetros de ancho.

Art. 7º Las infracciones á los artículos 3º, 4º y 5º serán

penadas con ocho nacionales de multa y las del artículo 6º con diez de la misma moneda, procediendo la Intendencia á ordenar la reconstrucción del carro de acuerdo á lo dispuesto por el mismo artículo, por cuenta de su dueño.

Ordenanza n.º

Nandando construir veredas en las calles adoquinadas

Santa-Fé, Agosto 24 de 1887

Art. 1º Todos los propietarios comprendidos en las calles que se adoquinen en la ciudad quedan obligados á construir sus respectivas veredas en el frente de sus pertenencias.

Art. 2º En el radio expresado las veredas deberán ser de mármol, piedra lisa, asfalto ó baldoza de primera calidad.

Art. 3º Las veredas existentes de igual material al que se menciona en el artículo anterior, deberán alzarse ó bajarse en su caso á la altura y ancho marcado por el cordón colocado ó que se coloque para el adoquinado.

Art. 4º Fijase el plazo de treinta dias para la construcción de las veredas en las calles cuyo adoquinado se encuentre terminado y el mismo tiempo, para las calles que están en construcción y en este último caso empezará á contarse el plazo desde el dia en que el Ingeniero Municipal proceda á su medición, con conocimiento de los vecinos.

Art. 5º Igualmente se dispone la construcción de veredas para todo propietario que se encuentre comprendido dentro de los límites siguientes:

Calle Suipacha al Norte, Uruguay al Sud, Belgrano al Este y 1° de Mayo al Oeste.

Art. 6° Las veredas á que se refiere el artículo anterior deberán ser construidas con los mismos materiales que se expresan en el artículo 2°, pudiendo emplearse para estas exclusivamente, el ladrillo de primera calidad asentado en cal.

Art. 7° Toda vereda que se encontrase en mal estado, deberá construirse de acuerdo con esta Ordenanza.

Art. 8° Para proceder, tanto á la construcción de una vereda como para refaccionarla, deberá pedirse previamente permiso á la Intendencia á objeto de que esta intervenga en su nivelación por medio del Ingeniero Municipal.

Art. 9° El plazo fijado para la construcción de las veredas que expresa el artículo 1° es el que se concede para la construcción de estas últimas, vencido el cual, deberá la Intendencia tanto en uno como en otro caso proceder á mandarlas construir por cuenta de los propietarios, á quienes se le requerirá el pago de su costo á los tres dias de terminadas, juntamente con una multa de *treinta pesos moneda nacional*.

Art. 10° En todo caso, todo propietario está obligado á conservar sus veredas en perfecto estado.

Art. 11° Los infractores á lo dispuesto en los artículos 8° y 10° incurrirán en la multa de *diez pesos moneda nacional*.

Art. 12° Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza n.º

Forma de pago para los vecinos de la Plaza 25 de Mayo

Santa-Fé, Setiembre 3 de 1887

Art. 1º Los propietarios de fincas situadas en la plaza 25 de Mayo, quedan obligados á pagar el adoquinado, en la misma proporción que los vecinos de la calle Comercio y San Gerónimo.

Art. 2º Aprobada que sea la presente Ordenanza por el P. E. la Intendencia la comunicará al empresario del adoquinado á los efectos ulteriores.

Ordenanza

Contrato sobre tramway con don Emilio Schnoor

Santa-Fé, Setiembre 6 de 1887

En vista de la solicitud de don Emilio Schnoor, pidiendo permiso para la construcción de una vía de tramway que partiendo de esta capital termine en la capilla de Guadalupe, la Intendencia Municipal ha resuelto de acuerdo con la Ordenanza de fecha 25 de Julio último, conceder dicho permiso bajo las condiciones y obligaciones siguientes:

1º Concédese el permiso al señor Don Emilio Schnoor, para la construcción de una vía de tramway á tracción animal ó á vapor, que partiendo de esta capital llegue hasta la capilla de Guadalupe, con facultad de transferencia á otras personas ó cualquiera compañía que pudiera organizarse al efecto.

2º La línea de tramway será construída de acuerdo con los planos presentados por el señor Schnoor, debiendo ser sus materiales de primera calidad.

3º El punto inicial del tramway será á inmediación del puerto de esta, subiendo por la calle Mandoza, Santiago del Estero ó Córdoba siguiendo para 4 de Enero hasta 23 de Diciembre, por esta hasta la calle San Luis, por donde seguirá hasta cruzar los rieles del ferro-carril á las colonias, tomando de allí la traza que el concesionario crea mas conveniente hasta la capilla de Guadalupe, debiendo previamente arreglarse el empresario particularmente con las demás empresas de tramway por las calles en que haga uso de sus líneas.

4º Los rieles serán de acero y de cavaleta en las calles que recorra en esta capital y de Vigniole afuera de la población con durmientes apropiados para la buena construcción del adoquinado, debiendo tener el ancho de la vía un metro y cuarenta y cuatro centímetros.

5º Los trabajos de construcción empezarán á los seis meses de aprobada y elevada á escritura pública la presente concesión debiendo quedar completamente terminados á los tres años de haber empezado, salvo fuerza mayor.

Si no se diera cumplimiento á lo establecido en el primer caso estará sujeto el empresario á una multa de *quinientos pesos moneda nacional* y á la de mil por cada mes que demorase la terminación de los trabajos.

Por el empleo de materiales distintos á los aceptados por la Intendencia, pagará el empresario una multa de *dos mil pesos moneda nacional* sin perjuicio de exigirle la reconstrucción de la vía con arreglo á lo establecido en la presente concesión.

6º La vía se colocará á un la lo de la calzada y á distancia de 0.75 centímetros de la vereda cuando tenga menos de ocho metros de ancho y cuando sea de ocho metros ó más y donde no sea permitida la doble vía, se colocará en el medio de la calzada.

7° Los materiales que se empleen en la construcción de la obra serán revisados y aprobados por la Intendencia Municipal antes de la colocación para verificar si ellos son de la clase que se establece en el artículo 2° á cuyo efecto se nombrará uno ó más comisionados.

8° La empresa deberá cubrir á nivel las alcantarillas ó desagües que atraviesen las líneas, no siendo permitido en la colocación de los rieles alterar el nivel del piso de las calles, debiendo someterse la Empresa á las disposiciones vigentes sobre la materia y á las que, en adelante se dictasen.

9° La línea del tramway no podrá entregarse al servicio público sin que previamente sea reconocida por la comisión revisadora y aprobada por la Intendencia.

10° La Empresa tiene la obligación de levantar los rieles y durmientes de toda ó parte de la vía sin tener derecho á exigir indemnización alguna toda vez que se declare por la Municipalidad que su permanencia es inconveniente al tránsito público ó sea necesario á juicio de la Municipalidad para el bien público.

11° Es obligación de la Empresa conceder sin cargo alguno el pase provisorio por su línea á los coches de otras compañías que por obstáculos ú otras causas en las calles no pudiesen hacer uso de sus respectivas vías. Este pase solo se concederá en la sección necesaria que determine la Intendencia, debiendo la Empresa que lo solicite hacer los empalmes precisos por su cuenta.

12° Si la Empresa tuviera necesidad de remover sus rieles ó el empedrado, deberá solicitar permiso por escrito á la Intendencia manifestando las causas que motive la remoción á cuyo mérito le será ó no concedido.

En caso de serle concedido el permiso en el cual deberán fijarse los días de duración de los trabajos, la Empresa no podrá retardar el plazo concedido so pena de cincuenta pesos moneda nacional de multa.

13° El ancho de los coches no podrá exceder de dos metros contando el saliente de los estribos.

14° La Municipalidad tendrá derecho de usar la vía, prolongaciones ó desvíos en lo sucesivo con zorras ó coches para el servicio público municipal así como establecer nuevos desvíos, curvas y empalmes para su uso exclusivo con el objeto expresado. Dichas zorras ó coches solo transitarán en la misma dirección de las líneas respectivas; y en horas que no obstruyan y perjudiquen el tránsito de aquellos.

15° Que los terrenos en que aún no halla calles abiertas al servicio público, la Empresa se entenderá directamente con sus dueños para recabar el permiso de atravesarlos, y en caso de oposición de los mismos y si la Empresa resolviese formar paseos, calles ó avenidas, la Municipalidad solicitará de la Legislatura facultad de expropiación del terreno necesario para este objeto por cuenta de quien corresponda.

16° La Empresa queda estrictamente sujeta á observar las obligaciones en cuanto corresponda en los artículos 19 al 38 de la Ordenanza de 27 de Julio último sobre construcción de nuevas vías de tramways.

17° El depósito á que se refiere el artículo 23 de la Ordenanza de 27 de Julio último, será exigido á la Empresa ocho días antes de empezar los trabajos de construcción, pudiendo la Empresa entregar en depósito un pagaré á la vista y á la orden de la Intendencia por valor de cinco mil pesos moneda nacional suscrito por dos personas de reconocida solvencia.

18° La Municipalidad concede á D. Emilio Schnoor derecho de establecer los ramales que solicite á su vía, cuyos planos serán sometidos oportunamente á la aprobación de la Municipalidad, incluyendo un ramal al nuevo Hipódromo que se establecerá en la quinta de Iriondo.

19° La concesión de este tramway quedará dividida en tres secciones; 1ª del Puerto á los rieles del Ferro carril. 2ª de los

rieles del Ferro-carril al fin del Boulevard Galvez ó la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe.

El precio de los pasajes en estas tres secciones no podrá exceder de diez centavos como máximun y de cinco como minimun por cada sección.

20° El empresario queda exento del pago de patentes y otros impuestos municipales por el término de diez años de la apertura de la línea al servicio público, quedando únicamente sujeto al pago del 4 % del producto bruto que estipula la Ordenanza del 27 de Julio ppdo. sobre construcción de nuevas vías de tramway.

21° El presente contrato será sometido á la consideración de la Comisión Municipal de acuerdo á lo establecido por la Ordenanza anteriormente citada.—DANIEL GOLLAN—*Emilio Schnoor*
—*Juan Arzeno.*

Ordenanza

Nuevo plazo para la construcción de veredas

santa-Fé, Setiembre 7 de 1887.

Art. 1° Prorógase hasta el 31 de Octubre próximo venidero el plazo fijado por la Ordenanza de fecha 24 de Agosto pasado, para la construcción de las veredas.

Art. 2° Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Aceptando la propuesta de Storni para el gas

Santa-Fé, Setiembre 13 de 1887.

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por el Sr. D. Félix Storni, para el establecimiento del alumbrado á gas en esta ciudad, bajo las bases siguientes:

1ª El Sr. D. Félix Storni se obliga á establecer una usina de gas de carbon de piedra, de primera calidad, para el alumbrado público y privado de esta ciudad.

2ª El empresario se obliga á no cobrar mas de 4 \$ m/n mensuales por cada farol del alumbrado público que para este servicio contrate la Municipalidad; á las casas particulares que soliciten este servicio á cobrar un precio no mayor que el que cobra la primitiva Empresa de la ciudad de Buenos Aires en su tarifa actual y un 20 % menos de esta tarifa á todos los edificios públicos y hospitales de caridad.

3ª El empresario se compromete á encender diariamente los faroles del alumbrado público á la entrada del sol, y á mantener su luz permanente hasta el amanecer pagando un peso m/n de multa por cada farol en cada noche que se encontrasen apagados, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

4º Se obliga tambien á colocar ocho faroles Siemens de primera calidad, donde la Intendencia designe, suministrando su luz gratuitamente.

5ª La Empresa se obliga á iluminar gratuitamente los edificios públicos del Gobierno y Municipalidad, en las fiestas Mayas, Julias y 7 de Abril, San Gerónimo y dias de Carnaval.

6ª El empresario se obliga á instalar la usina del gas dentro del término de seis meses de firmado el correspondiente contrato

y á principiar despues de este término á colocar las cañerías y conductos hasta la cantidad de veinte ki'ómetros ó mas si fuere necesario, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debiendo terminar los trabajos á los diez y ocho meses de la misma fecha.

7^a La Municipalidad se compromete á vender á precio de ley, la manzana de terreno necesario para establecer la usina de gas, donde lo crea conveniente, obligándose á solicitar de las Honorables Cámaras Legislativas, por intermedio del P. E., la ley de expropiación correspondiente en caso el terreno fuere de propiedad particular siendo abonado su costo por el empresario.

8^a El empresario dará una garantia de veinte mil pesos moneda nacional, ya sea en títulos ó una persona de responsabilidad para garantir el fiel cumplimiento de este contrato.

Art. 2º Exonérase al empresario de todo impuesto municipal por el término de diez años comprometiéndose únicamente la Municipalidad á solicitar de las HH. Cámaras Legislativas por intermedio del P. E. la exoneración de los impuestos fiscales.

Art. 3º Derógase la Ordenanza de 27 de Julio ppdo., por la cual se contrataba el mismo servicio con el Dr. D. José A. Velar en cuanto se oponga á la presente.

Art. 4º Aprobada que sea la presente Ordenanza por el P. E., la Intendencia formalizará el correspondiente contrato.

Ordenanza

Tarifas para mensuras municipales

Santa-Fé Setiembre 23 de 1887.

Art. 1º Por cada mensura que practique el Ingeniero muni-

cial en los terrenos municipales que se denuncien por particulares se cobrará de acuerdo á la siguiente escala:

Hasta mil metros diez pesos moneda nacional.

El excedente de mil metros se cobrará á razón de cinco pesos moneda nacional por mil.

Art. 2º Este derecho será percibido por Receptoría cuando los expedientes de denuncias se encuentren en estado de remate, y no se dará curso á la tramitación de estos antes de haberse efectuado dicho pago.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Pravinia.

Ordenanza

Sobre construcción de números para el cobro de alumbrado y limpieza

Santa-Fé, Setiembre 23 de 1887.

Art. 1º Autorízase á la Intendencia Municipal para mandar construir los números necesarios que deben colocarse en el frente de las propiedades á objeto de hacer mas fácil la percepción del impuesto de alumbrado y limpieza.

Art. 2º El tamaño de los cuadros será á juicio de la Intendencia, así como disponer el paraje mas conveniente para su colocación estando obligados los dueños de propiedades á conceder el permiso necesario.

Art. 3º Los cobradores del impuesto de alumbrado y limpieza, exigirán el pago á las personas que vivan en las propiedades en el momento de presentarse á la cobranza, sin que en nin-

gun caso deban admitirse reclamaciones sobre la época en que han entrado á habitarlas.

Art. 4º El gasto que se origine se hará de rentas municipales, debiendo imputarse á la presente Ordenanza.

Ordenanza

Ordenando á la Empresa del Ferro-carril, el relleno de los vacíos al lado de la vía

Santa-Fé, Setiembre 23 de 1887

Art. 1º Procédase por el administrador de las líneas ferreas á las colonias del Norte y al Colastiné, á hacer rellenar todos los vacíos que han quedado á uno y otro lado de estas líneas de tal suerte que queden esos puntos al nivel del resto de los terrenos adyacentes en toda la extensión del Municipio, á efecto de evitar el estancamiento de aguas que comprometan la salud pública.

Art. 2º Solicitese del Exmo. Gobierno de la Provincia la habilitación del lazareto, para que oportuna y convenientemente preste servicios al público.

Art. 3º Comuníquese por el señor Intendente al Concejo de Higiene de esta ciudad la presente resolución y las medidas adoptadas respecto á la extracción de basuras, construcción de letrinas y visitas domiciliarias.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Sobre guardianes en el camino del Ferro-carril

Santa-Fé, Setiembre 23 de 1887

Art. 1º Comuníquese al administrador del Ferro-carril á las Colonias para que en el término de quince dias á contar desde a fecha, ponga guardianes en los caminos públicos en los puntos que sean interceptados por las líneas férreas en toda la extensión del municipio, con carácter permanente á efecto de que estos avisen á los transeuntes el paso de los trenes con las banderas durante el dia y con linternas durante la noche.

Art. 2º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Prohibiendo el juego de barriletes

Santa-Fé, Setiembre 23 de 1887

Art. 1º Queda absolutamente prohibido desde la publicación de la presente Ordenanza, el juego de barriletes, tanto en las calles de la ciudad como en el interior de las propiedades.

Art. 2º Destínase para este objeto los parajes denominados El Campito, Bajo del Hospital y la costa del Rio Salado.

Art. 3º Los contraventores á la presente disposición, serán penados con dos nacionales de multa.

Art. 4º Cuando los contraventores fuesen menores de edad, la multa será efectiva en sus padres ó tutores.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Ordenanza

Fijando nuevo rádio á las casas de tolerancia

santa-Fé, Setiembre 23 de 1887.

Art. 1º Las casas de tolerancia deberán establecerse entre las calles Suipacha y Mendoza de Norte á Sud, teniendo por límite al Este la calle General Echagüe.

Art. 2º Señálase el término de seis meses para que se clausuren las casas de tolerancia existentes fuera del rádio demarcado por el artículo anterior.

Art. 3º Los que no dieren debido cumplimiento á lo dispuesto en el precedente artículo, serán penados con una multa de 200 pesos moneda nacional sin perjuicios de que se ordene su clausura por la Intendencia.

Art. 4º La presente Ordenanza empezará á regir despues de su publicación.

Ordenanza

Dando nueva organización á la Oficina de Contabilidad

Santa-Fé, Setiembre 28 de 1887

Art. 1º Modifícase la organización de la Oficina de Rentas y Contabilidad, en cuanto á sus empleados, de la siguiente manera:

Un Contador que llevará los libros y hará las liquidaciones con pesos 80 moneda nacional al mes.

Un Receptor que percibirá las entradas municipales, hará los pagos y llevará la caja, con pesos 80 moneda nacional al mes.

Un escribiente con 30 pesos mensuales.

Art. 2º El sueldo del Contador será imputado al Inciso 4º, Item 1º del Presupuesto vigente.

El Receptor pesos 50 al mismo Inciso 4º, Item 2º y los pesos 30 restantes á la presente Ordenanza pagándose de rentas generales.

El sueldo del escribiente, como lo determina el Presupuesto.

Art. 3º Nómbrase Contador al Sr. D. Federico Achembach, Receptor al Sr. D. Pedro Zárate y escribiente al Sr. D. Aurelio Córdoba.

Art. 4º Esta Ordenanza regirá desde el 1º de Octubre venidero.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Sobre visitas domiciliarias

Santa-Fé, Octubre 3 de 1887.

Art. 1º La Intendencia mandará practicar siempre que crea conveniente, visitas domiciliarias en el municipio de la Capital.

Art. 2º Las visitas á que se refiere el artículo anterior, serán practicadas por los Guardas Municipales ó por las Comisiones que la Intendencia está autorizada para nombrar.

Art. 3º El vecino que se negase á que se practiquen en su casa las visitas, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por las sucesivas; debiendo la Intendencia reglamentar la forma y modo en que deban practicarse las visitas domiciliarias.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Concesión de tramway á D. José A. Velar

Art. 1º Concédese á D. José A. Velar la autorización necesaria para construir un tramway de pasajeros y carga en esta ciudad y un establecimiento de baños de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos siguientes:

concesión del tramway se dividirá en tres secciones:

Sección 1ª—Que recorrerá la calle 25 de Mayo entre Go-

ciu
cione

La
Secci.

bernador Veras y 23 de Diciembre, entre 25 de Mayo y Comercio, Comercio entre 23 de Diciembre y 3 de Febrero, 3 de Febrero entre Comercio y San Gerónimo, San Gerónimo entre 3 de Febrero y Dr. Amenábar, Dr. Amenábar entre San Gerónimo y 9 de Julio, 9 de Julio hasta la de Rioja, con un pequeño ramal al Mercado que entrará por la calle Mendoza y doblará al llegar la plazoleta hasta la puerta del Mercado.

La de Rioja hasta San Gerónimo, siguiendo por esta hasta Catamarca y de Catamarca hasta Comercio, la que seguirá al Norte hasta los rieles del tren, volviendo por estas dos cuadras y doblando atrás dos al Este hasta encontrar la calle Jujuy la que seguirá hasta Gobernador Crespo, y por esta la de Belgrano que seguirá hasta encontrar el anden de la Estación, volviendo por el mismo trayecto hasta la de San Luis y por esta hasta la de Gobernador Veras, la que continuará al Este hasta la de 25 de Mayo.

SECCIÓN 2ª—Empalmando en la calle 3 de Febrero y Comercio seguirá por esta al Sud hasta el Bajo del Hospital dos cuadras, subiendo por 9 de Julio y empalmando en la calle Dr. Amenábar.

SECCIÓN 3ª—Empalmando en Rioja y 9 de Julio, seguirá al Norte una cuadra hasta la calle Catamarca, siguiendo al Oeste hasta la calle San José y de esta al Norte hasta la calle Suipacha, siguiendo esta al Oeste tres ó cuatro cuadras.

Art. 2º Los rieles serán de canaletas trocha de carruaje y durmientes de hierro.

Art. 3º La Empresa se obliga á reparar las calles en el espacio ocupado por la vía, pudiendo hacerlo la Municipalidad por cuenta de la Empresa si no cumpliese.

Art. 4º Si las calles que el tramway recorra fueran empedradas, la Empresa se obliga á pagar todo el ancho de su vía siendo á su cargo la conservación de toda ella.

Art. 5º La Empresa tendrá el derecho de llevar su vía hasta donde se estableciera la usina, depósitos y filtros de aguas cor-

rientes, siempre que no siguiere calles ocupadas por la via del tramway actualmente existente ó de las que hayan sido concedidas por la Municipalidad antes de esta presentación.

Art. 6º La Empresa podrá establecer una ó mas estaciones donde lo estime conveniente.

Art. 7º La Empresa no cobrará mas de ocho centavos por pasaje en cada una de sus dos primeras secciones y veinte centavos en la tercera.

Art. 8º La Empresa del tramway no estará sujeta al pago de patentes municipales por el término de diez años, quedando únicamente obligada al pago del 4 % del producto bruto de sus entradas, que estipula la Ordenanza fecha 27 de Julio último.

Art. 9º Los trabajos empezarán á los cuatro meses de la concesión si le hubieren sido dados los niveles, debiendo quedar concluida la primera sección á los 9 meses, la segunda á los 15 meses y la tercera á los 2 años.

Art. 10 La Empresa se obliga á establecer un gran Establecimiento de baños de natación al estilo de los que existen en las grandes capitales europeas, que deberá concluir una vez terminadas y establecidas las aguas corrientes.

Art. 11 Los baños serán de cal y canto, uno destinado para los hombres y otro para señoras, rodeado de las casillas correspondientes para cada bañista, teniendo varios de ducha.

Art. 12 Se construirá un kiosco para restaurant y café, rodeados de jardines, en los que existirán juegos de gimnasia y otros juegos de salón, de manera de hacer allí un centro de reunión agradable y ameno.

Art. 13 La Empresa no cobrará mas de 40 centavos por baño.

Art. 14 El Establecimiento de baños y sus dependencias, estarán exentos de todo impuesto municipal.

Art. 15 Durante los diez primeros años en que funcione la

primera sección, la Municipalidad no consentirá el establecimiento de otras líneas á ese paraje.

Art. 16 Si á la Empresa no le conviniese establecer casa de baños y la línea de tramway á ese paraje, la Municipalidad la exonerará de esa obligación.

Art. 17 El proponente se obliga á dar á la Municipalidad una fianza de persona abonada por la cantidad de pesos 30,000 moneda nacional, como garantía del fiel cumplimiento de su contrato al tiempo de firmarlo.

Art. 18 El contrato respectivo debe formarse á los 15 dias despues de aprobada por el P. E. la presente Ordenanza, so pena de quedar sin efecto.

Art. 19 Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Sobre certificado médico para inhumación de cadáveres

Santa-Fé, Octubre 12 de 1887.

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ordenanza no se permitirá la inhumación de cadáveres en ninguno de los cementerios del Municipio sin antes presentar el certificado facultativo médico, que atestigüe la causa del fallecimiento.

Art. 2º En la Oficina de Defunciones se llevará un libro donde se anotará el dia del fallecimiento, naturaleza de la defunción, edad, sexo y nacionalidad.

Art. 3º En los casos de fallecimiento sin asistencia médica,

queda encargado el Médico Municipal de hacer las averiguaciones que sean necesarias y estender el certificado correspondiente.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Sobre Lazaretos y Hospitales, fijando sus rádios

Santa-Fé, Octubre 29 de 1887.

Art. 1º Queda prohibido el establecimiento de Lazaretos ú Hospitales en la parte Norte y Noroeste de la ciudad.

Art. 2º Los Lazaretos que estuvieran establecidos en la zona determinada en el artículo anterior, deberán trasladarse ó clausurarse en el término de cuarenta dias á excepción del actual de Caridad.

Art. 3º Designase el rádio comprendido entre el Camino Noguera al Este y la calle San Juan al Sud, para que puedan establecerse nuevos Lazaretos.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Modificando el art. 1º de la Ordenanza sobre tapiales y veredas y prorogando el plazo para los mismos

Santa-Fé, Octubre 29 de 1887.

Art. 1º En los límites de que habla el artículo 1º de la Ordenanza sobre construcción de paredes y veredas, deben considerarse comprendidas las calles denominadas, excepción de la de Suipacha, cuyos vecinos podrán voluntariamente hacer ó no dicha construcción.

Art. 2º Queda prorogado hasta el 30 de Noviembre el plazo de que habla el artículo 7º de la citada Ordenanza, vencida cuya próroga la Intendencia procederá de conformidad á lo que establece el artículo 4º de la misma.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza

Sobre delineaciones y permisos para edificar

Santa-Fé, Noviembre 10 de 1887.

Art. 1º Queda prohibido en la ciudad y municipio levantar paredes, cercos, edificios en los frentes de las calles ó caminos públicos, sin previo permiso de la Municipalidad.

Art. 1º Pagarán por delineación ó rectificación de líneas:

en la ciudad cinco pesos moneda nacional y en las quintas diez pesos de igual moneda.

A los efectos del cobro del impuesto, se entenderá por quinta todo terreno de extensión mayor de una manzana.

Art. 3º Los permisos serán solicitados en el sello que la Ley de la Provincia determine y la Receptoría Municipal agregará á ella, la estampilla correspondiente segun el caso.

Art. 4º Los contraventores á la presente Ordenanza serán multados en veinte pesos moneda nacional.

Art. 5º Quedan darogadas las ordenanzas anteriores sobre la materia.

Art. 6º La presente Ordenanza empezará á regir desde su publicación.

Art. 7º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Peage de la Laguna

Art. 1º Créase el impuesto de peage para la Laguna Stúbal quo se cobrará en la forma y por la tarifa siguiente:

Por carros y volantas.... \$ 0.50

“ ginetes á caballo..... “ 0.15

“ Persona á pié..... “ 0.10

Art. 2º El cobro de este impuesto deberá sacarse á licitación de acuerdo con las ordenanzas vigentes, debiendo el rematador establecer una chata en punto y con las dimensiones que determine la Intendencia en el acto del remate.

Art. 3º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1888.

Art. 4º Comuníquese etc.

Ordenanza

Sobre jubilación al portero Genaro Lopez

Santa-Fé, Enero 13 de 1888.

Art. 1º Asígnase al señor D. Genaro Lopez, la cantidad de 30 pesos moneda nacional mensuales como jubilación, con la antigüedad del 1º de Enero del corriente año.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ordenanza se imputarán á rentas generales.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Proviencia.

Reglamento Electoral (1)

Santa-Fé, Febrero 22 de 1888

CAPÍTULO I.

Art. 1º Cada una de las secciones electorales en que se halla dividido el Municipio, formará una sección electoral, para la elec-

1(Este Reglamento fué anulado por el promulgado con fecha 20 de Febrero de 1891.

ción de Municipales con arreglo á lo prescripto en la Ley Orgánica.

Art. 2º Las mesas electorales y de inscripción, funcionarán cada una en su respectiva sección.

CAPÍTULO II.

Del Registro Municipal

Art. 3º El primer Domingo de Marzo se abrirá el Registro Municipal en cada una de las secciones electorales á cuyo efecto el Intendente de la Municipalidad, ocho dias antes ordenará la convocatoria de los habitantes del Municipio para que concurran á ser inscriptos.

Art. 4º Las Juntas Calificadoras encargadas de formar el Registro Municipal, se compondrán de tres vecinos que nombre la Municipalidad de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica, á cuyo efecto la Comisión Municipal formará una lista de doce vecinos por cada sección de la cual se sortearán seis: tres en propiedad y tres suplentes.

Las Juntas Calificadoras designarán el presidente por mayoría de votos.

Art. 5º Instaladas las Juntas en el dia designado en el artículo 5º, permanecerán funcionando en la calificación é inscripción en sus respectivas secciones electorales, desde las 9 de la mañana hasta las 12 en todos los dias festivos durante un mes, debiendo los miembros de la Junta suscribir el Registro cada dia al retirarse.

Art. 6º Cada sección electoral tendrá un registro en el que se inscribirán numerándose los nombres, edad y domicilio de los vecinos que personalmente se presenten á ser inscriptos.

Cada foja de estos registros tendrá un margen ancho, para anotar en su caso el fallecimiento, cambio de domicilio ó suspensión del derecho de elector de vecinos inscriptos.

Art. 2º No podrán inscribirse en el Registro Municipal los menores de diez y siete años de edad, los que no pagan impuestos fiscales ó municipales, los fallidos fraudulentos declarados tales, los deudores al Tesoro público ó municipal que ejecutados legalmente no hayan pagado sus deudas, los privados de capacidad d^e administrar sus bienes, los procesados en causa criminal ó condenados á pena corporal é infamante, los que obligados como fiadores ó garantes están interesados en algun contrato con la Municipalidad, los dementes y sordos-mudos, los eclesiásticos seculares, los soldados, cabos y sargentos de línea y los vigilantes de Policía.

Art. 8º Los reclamos sobre exclusión ó inscripción indebidas se harán ante las mismas Juntas Calificadoras, las cuales recobrarán vistas las partes enjuicio verbal consignando su fallo y su fundamento en una acta. El que se creyere damnificado podrá apelar en el término de seis dias ante la Comisión Municipal, presentándose con una copia del acta, que le será otorgada en papel comun y gratis.

Art. 9º La resolución que setomase en apelación será por la Comisión Municipal, y su fallo inapelable, se comunicará á la Junta Calificadora respectiva para que proceda de conformidad.

Art. 10 El Registro Municipal será publicado por la prensa durante un mes, empezando desde el dia en que se cierre, con el objeto de que procedan á hacerse los reclamos de que habla el art. 8º, vencido cuyo término no se admitirá reclamo alguno hasta el siguiente año.

Art. 11 Practicadas en el Registro las rectificaciones á que dé lugar, segun el resultado de las apelaciones ó por otro motivo legal, las Juntas Calificadoras sacarán una cópia de él, y la remitirá inmediatamente á la Comisión Municipal, quedando el original archivado en el Juzgado de la sección electoral respectiva.

Art. 12 Los vecinos que muden de domicilio despues de cerrado el Registro, no podrán votar en la sección electoral en

que fueron inscriptos hasta la nueva apertura de aquel en que sean anotados en su nuevo vecindario, borrándose del anterior.

CAPÍTULO III.

De la boleta de calificación

Art. 13 Las Juntas Calificadoras al hacer la inscripción de los vecinos en el Registro entregarán personalmente á cada una, una boleta de calificación firmada por todos sus miembros, los que harán fé ante las asambleas populares y autoridades.

Art. 14 Las boletas podrán renovarse por las Juntas respectivas al vecino que le solicitare en caso de destrucción ó pérdida, llevando las nuevamente dadas la nota de renovadas en su encabezamiento.

Art. 15 En las boletas se expresará el nombre de la sección electoral, el nombre, edad y domicilio del vecino inscripto, el número de su inscripción en el Registro, y la fecha de la expedición de la boleta, todo en una forma semejante á esta: Timbre de la Municipalidad, Sección Electoral 1ª, 2ª, etc. Don.....de edad de.....domiciliado en.....ha sido calificado y anotado en el Registro Municipal bajo el número.....aquí la fecha.....firma de los miembros de la Junta.....

Art. 16 A cada sección electoral se remitirá por el Concejo Ejecutor el número de las boletas que fueran necesarias, como tambien los libros en blanco, adecuado para la formación del Registro.

CAPÍTULO IV.

Art. 17 Vencido el término para la inscripción, el Intendente Municipal convocará á los vecinos del Municipio, diez dias antes para las elecciones municipales.

Art. 18 La apertura de las asambleas electorales se hará en los portales de los Juzgados de Paz respectivos.

Art. 19 Las asambleas serán presididas por los vecinos determinados en el artículo 4º para formar las Juntas Calificadoras.

Art. 20 Bajo la Presidencia de los tres vecinos indicados y habiendo por lo menos 20 sufragantes, se abrirá el comicio electoral, empezando á las 9 de la mañana á recibir la votación para la elección.

Art. 21 Solo serán admitidos los votos de los vecinos inscritos en el Registro Municipal.

Art. 22 Son atribuciones y deberes de las mesas:

- 1º Decidir todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender la elección.
- 2º Rechazar el sufragio del que no presente la boleta de inscripción á no ser que estuviere inscripto en el Registro Municipal.
- 3º Ordenar el arresto de los que pretendan votar con boleta ajena ó falsificada, poniéndolo á disposición de la autoridad competente.
- 4º Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderación debidas.
- 5º Pedir protección á la autoridad competente para hacer uso de la fuerza pública en caso de desórdenes ó falta de cumplimiento á la presente Ordenanza.
- 6º Recibir los votos de los sufragantes.
- 7º Llevar por separado dos registros que escribirán dos de los escrutadores, poniendo el número de inscripción en el Registro, el nombre y apellido del sufragante y el de las personas por quienes votan.

Art. 23 Al lado de cada mesa existirá colocado en un cuadro á la vista del pueblo el Registro Municipal para hacer las rectificaciones á que haya lugar.

CAPÍTULO V.

Del escrutinio

Art. 24 Cerrado el sufragio á las tres de la tarde del mismo dia, se procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y cotejo de los Registros y á continuación de esta haciendo constar en ella los vecinos que hubiesen obtenido mayoría de votos, expresándose el número de estos y proclamando los electos ante los vecinos presentes, debiendo firmarse esta acta por todos los miembros de la mesa.

Art. 25 Uno de los ejemplares de esta acta con el Registro que la encabeza se remitirá inmediatamente al Intendente de la Municipalidad, archivándose la otra en el Juzgado respectivo.

Art. 26 En caso de protesta se hará mención en el acta y ella será remitida por los interesados á la Comisión Municipal para que la tenga en cuenta al tratar de aprobar la elección.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales

Art. 27 Las infracciones de la presente Ordenanza, cometidas por los vecinos que presiden las asambleas primarias y los que forman las mesas escrutadoras, serán penados con multas pecuniarias en favor de los hospitales, las que no excederán de cien pesos, en proporción de la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones criminales á que haya lugar.

Art. 28 La inscripción en el Registro se hará en el presente año en los dias festivos del mes de Marzo.

Art. 29 Elévase en consulta al P. E. de la Provincia

Artículos

Que no se oponen á ordenanzas dictadas sobre la materia, posteriormente de la fecha expresada

SOBRE HIGIENE DE ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS (1)

Santa-Fé, Juio 19 de 1879

Art. 2º El establecimiento de los que habla el artículo anterior (art. 1º) que por visita de un Comisario Municipal no se hallasen en condiciones de limpieza higiénica, por el mismo se le impondrá una multa de diez pesos fuertes.

Art. 3º El Presidente del Consejo Ejecutor mandará revisar diariamente dichos establecimientos por un Comisario sobre quien recaerá la misma multa impuesta al dueño de la casa en caso de no desempeñar su cometido.

SOBRE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

Santa-Fé, Marzo 27 de 1879.

Art. 8º Las basuras se depositarán en el interior de las casas y deben ser entregadas en la puerta de la calle inmediatamente de presentarse los carreros de la limpieza.

Art. 9º Cuando hubiese algún motivo de queja por parte de los carreros de las obligaciones que por la presente Ordenanza contrae la Municipalidad, se hará presente al Comisario general,

1) Los establecimientos á que se refieren estos dos artículos, son los mercados, caballerizas, cocheros, papaderías y molinos.

sin cuyo requisito no se atenderá reclamo alguno en caso de incurrir en la multa que se impone.

Art. 11 Los contraventores á esta Ordenanza pagarán una multa de cinco pesos fuertes cada vez que incurran en la falta

SOBRE IMPUESTO Á LAS PANADERÍAS POR LA MARCA PARA EL PAN (1)

Art. 5º Asi mismo está obligada toda panadería patentada á colocar en él (el pan) la marca que use, debiendo ser registrada una vez al año en esta Municipalidad, por cuyo registro abonará diez pesos fuertes.

Art. 6º El que no cumplierse con el artículo anterior (art. 5º) pagará una multa de veinte y cinco pesos fuertes.

Ordenanza

Mandando construir tapias y veredas en esta ciudad

Santa-Fé, Marzo 27 de 1888.

Art. 1º Los vecinos de las calles 4 de Enero y transversa-hasta 1º de Mayo, entre Uruguay y Suipacha, procederán á mandar construir tapias y veredas ajustándose á las prescripciones de las Ordenanzas de fecha 20 de Julio y 30 de Agosto ppdo. en que se establecía esta obligación para otros ródos de la ciudad.

Art. 2º Fijase el plazo de cuatro meses desde la publicación de la presente Ordenanza para dejar terminadas las construcciones antedichas.

(1) Todas las ordenanzas reglamentarias sobre el peso del pan, han sido derogadas, dejando libre el peso del mismo.

Art. 3º Los infractores estarán sujetos á las mismas penas y responsabilidades que establecen las Ordenanzas de fecha 20 de Julio y 30 de Agosto de 1887.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Autorizando al Empresario del adoquinado para que adoquine otras calles fuera del contrato

Santa-Fé, Julio 11 de 1888.

Art. 1º Autorízase al empresario del adoquinado Srs. Terrosa y Ca. para que proceda á adoquinar seis cuadras mas de las contratadas, en la calle 9 de Julio, desde la de 3 de Febrero hasta la de Santiago del Estero.

Art. 2º El pago de estos trabajos se efectuará en la misma forma convenida en el contrato anterior sobre adoquinado.

Art. 3º Aprobada que sea la presente Ordenanza por el P. E., la Empresa procederá á la construcción de la obra.

Ordenanza

Creando el impuesto de patente á los corredores de carreras á caballo

Santa-Fé, Abril 11 de 1888.

Art. 1º Créase el impuesto de patente á los corredores de carreras á caballo ya sea en hipódromo ó andarivel.

Art. 2º Esta patente que será de diez pesos moneda nacional al año, será entregada por la Intendencia al solicitante siempre que este justifique su mayor edad y buenos antecedentes, lo que podrá hacer con un certificado del Juez de Paz de la sección á que pertenezca y con la correspondiente fé de edad.

Art. 3º Queda totalmente prohibido el ejercicio del arte de corredor á los que no estuviesen munidos de la correspondiente patente.

Art. 4º Los que contraviniesen á la presente Ordenanza serán multados en diez pesos moneda nacional por la primera vez que lo infringieren y del doble si reincidiesen en la infracción.

Art. 5º La patente establecida por la presente Ordenanza se extenderá en el sello correspondiente de la Provincia al que le será agregada una estampilla municipal del valor de cinco pesos moneda nacional.

Art. 6º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Mandando demoler todos los edificios que amenazen ruina

Santa-Fé, Abril 11 de 1888.

Art. 1º La Intendencia, previo informe del Ingeniero Municipal, procederá á hacer demoler todo edificio ó pared que se encuentre en mal estado y amenaze ruina.

Art. 2º Antes de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, la Intendencia lo comunicará á los propietarios para que lo efectúen en el plazo que ses les fije, segun el caso,

debiendo verificarla la Intendencia por cuenta de estos sino diesen cumplimiento.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Mandando revocar y blanquear los tapiales

Santa-Fé, Abril 11 de 1888.

Art. 1º Los terrenos comprendidos entre la calle Uruguay al Sud, Suipacha al Norte, Belgrano al Este, y 4 de Enero al Oeste, que estén cercados de pared deberán hacerlos revocar en cal y blanquear en el término de dos meses.

Art. 2º Los que no diesen cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en una multa de veinticinco pesos moneda nacional sin perjuicio de que la Intendencia haga efectuar los trabajos por cuenta de los propietarios.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Aprobando gastos hechos en la quema de basuras y autorizando para continuar haciéndolos

Santa-Fé, Abril 16 de 1888.

Art. 1º Apruébanse los gastos efectuados hasta la fecha

por la Intendencia Municipal en la quema de las basuras y cuidado del Matadero segun planilla acompañada.

Art. 2º Autorízase al Sr. Intendente para que continúe haciendo los gastos que demanden los servicios á que se refiere el artículo anterior, los que se imputarán á la presente Ordenanza y se abonarán de rentas generales.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Mandando reservar los terrenos comprendidos en el Campito y
Bajo del Hospital

Santa-Fé, Abril 16 de 1888.

Art. 1º Resérvanse los terrenos municipales comprendidos en los parajes denominados el Campito y Bajo del Hospital.

Art. 2º La Intendencia no dará tramitación á ninguna solicitud de denuncia, de los terrenos expresados en el artículo anterior.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Mandando construir parapetos en los tapiales y quitar los aleros
á las casas

Santa-Fé, Abril 11 de 1888.

Art. 1° Los propietarios de edificios situados dentro del rádio comprendido entre las calles 25 de Mayo al Este, 1° de Mayo al Oeste, Suipacha al Norte y Uruguay al Sud, deberán construir parapetos al frente de sus edificios quitando los aleros de tejados, etc. que sobresalgan de la línea de los frentes, debiendo adoptar el sistema de desagües, establecido por la Ordenanza de fecha 1° de Agosto de 1887.

Ast. 2° Los propietarios de edificios situados en el rádio expresado en el artículo anterior, deberán igualmente quitar las rejas de las ventanas salientes á las calles y colocarlas en las líneas de los edificios.

Art. 3° Señálase el término de seis meses para el cumplimiento de esta Ordenanza, vencido el cual la Intendencia mandará hacer las construcciones por cuenta de los propietarios que no hubiesen cumplido con esta disposición, á cuya infracción se establece la pena de cincuenta pesos moneda nacional de multa que la Intendencia hará efectiva.

Art. 4° Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Aprobando la designación de las calles que recorrerá la nueva vía
del tramway ciudad de Santa-Fé

Santa-Fé, Abril 28 de 1888.

Art. 1º Apruébase la designación hecha por el empresario del Tramway Ciudad de Santa-Fé con fecha 21 de Julio de 1887 de las calles que debe recorrer la nueva línea de tramways á á construirse y á que quedó obligado por el contrato de fecha 6 del mismo, con excepción de las dos cuadras de la calle 9 de Julio comprendidas entre las de Corrientes y Buenos Aires.

Art. 2º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Concediendo ampliar la traza del Tramway Ciudad de Santa-Fé

Santa-Fé, Mayo 5 de 1888

Art. 1º Apruébase la ampliación solicitada por el empresario del Tramway Ciudad de Santa-Fé, á la traza aprobada por la Ordenanza de fecha 26 de Abril ppdo. para ligar su vía de tramway por la calle Corrientes desde San Gerónimo hasta la de -4 de Enero y siguiendo por esta hasta empalmar con su concesión en la calle Buenos Aires.

Art. 2º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Ordenando se cierren las casas de negocio en los días festivos

Santa-Fé, Junio 15 de 1883

Art. 1º Todas las casas de trato de cualquier clase que sean deberán permanecer cerradas todos los domingos y días festivos desde las diez de la mañana inclusive la noche.

Art. 2º Los talleres y demás establecimientos industriales estarán cerrados á toda hora durante los días designados en el artículo anterior.

Art. 3º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores las boticas, panaderías, fondas, cafes y confiterías.

Art. 4º Las casas de comestibles y cigarrerías deberán cerrarse desde las diez de la mañana hasta la entrada del sol y las peluquerías desde las doce ante meridiano hasta la misma hora que las anteriores.

Art. 5º En la Semana Santa con excepción de las casas de abasto todas las demás se cerrarán, desde las diez de la mañana del Juéves hasta el Sábado á las doce.

Art. 6º Los infractores á la presente Ordenanza incurrirán en la multa de cinco pesos moneda nacional por la primera vez y duplicándose por cada reincidencia.

Art. 7º Quedan derogadas las demás disposiciones que se opongan á la presente, la cual regirá desde la aprobación del P. E.

Ordenanza

Creando un Juzgado de Paz para el Mercado Público

Santa-Fé, Junio 21 de 1888

Art. 1° Créase un Juzgado de Paz para el Mercado central de esta ciudad y el puesto de Secretario de la Oficina respectiva, de conformidad á los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales con las atribuciones y jurisdicciones en ella establecidas.

Art. 2° Fijase el sueldo de ochenta pesos moneda nacional al mes para el primero y de cincuenta pesos de la misma moneda para el segundo, que deberán pagarse por la Empresa del Mercado Público de acuerdo con las bases del contrato celebrado con la Empresa del Mercado con fecha 13 de Octubre de 1865.

Art. 3° Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Prohibiendo dejar animales sueltos en la ciudad y quintas

Santa-Fé, Julio 13 de 1888

Art. 1° Queda prohibido desde la publicación de la presente Ordenanza dejar animales sueltos en las calles de la ciudad y quintas.

Art. 2° Todo propietario que desee llevar sus animales á pastoreo ó al río deberá conducirlos sujetos con sogá á la costa

del Salado, Bajo del Hospital, Campito ó Seibos, quedando igualmente obligados á la vigilancia inmediata de ellos.

Art. 3º Los animales que se encuentren abandonados serán recojidos por los empleados del Departamento Ejecutivo y detenidos en los parajes que determine el Intendente siendo de cuenta del propietario ó encargados de ellos, los gastos que se originen en su mantenimiento.

Art. 4º Los animales que fúesen recojidos por la Intendencia y cuyos dueños no los reclamasen en el término de quince dias serán vendidos en remate público, previo aviso por el término de diez dias, en un periódico de la localidad.

Art. 5º Los propietarios de cuyos animales hayan sido rematados, deberán reclamar de la Intendencia el remanente que les corresponda, justificando en forma sus derechos.

Art. 6º Los infractores á lo dispuesto en los artículos 1º y 2º abonarán una multa de cuatro pesos moneda nacional por cada animal, la que se hará efectiva por la via de apremio.

Art. 7º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Decreto

Modificando la Ordenanza sobre venta de terrenos municipales

Santa-Fé, Julio 18 de 1888

Art. 1º Modifícase el artículo 6º de la Ordenanza de 27 de Julio de 1887, sobre venta de terrenos municipales, de la siguiente manera:

Todo el que dentro de su propiedad amojonada judicial ó

administrativamente tenga algun sobrante de propiedad municipal, podrá denunciarlo á moderada composición, debiendo en tal caso fijarse por la Intendencia Municipal el valor venal del terreno consultando su importancia.

Art. 2º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza

Aprobando la propuesta de Terrosa y Ca. sobre adoquinado

Santa-Fé, Julio 20 de 1888

Art. 1º Apruébase la propuesta presentada por el señor D. Juan Terrosa y Ca. sobre construcción del adoquinado de ciento noventa cuabras de esta ciudad y con las modificaciones introducidas bajo las siguientes bases:

1ª La Empresa se compromete á adoquinar ciento noventa cuabras de esta ciudad ejecutando los trabajos de desmonte y terraplen con arreglo á los niveles que se le den por el Ingeniero Municipal.

2ª Los adoquines que se emplearán serán de granito del Estado Oriental, debiendo entrar 35 por metro cuadrado como máximun y no tener menos de 17 centímetros de alto cada uno. Los cordones serán tambien de granito de 12 centímetros de espesor por 30.35 de ancho.

3ª El costo del empedrado en los frentes de las plazas públicas, establecimientos piadosos ó frente de propiedades fiscales ó municipales y tambien los cuadrados de las boca-calles, los abonará la Municipalidad.

4ª La Municipalidad solicitará de quien corresponda la libre introducción de adoquines que deben emplearse para el cumplimiento de este contrato sin que esto importe obligarse al pago de estos derechos en el caso de ser denegados.

5ª La Empresa garante por el término de un año la conservación del adoquinado contando desde el día que la Municipalidad se reciba de cada cuadra.

6ª La arena necesaria para la base del adoquinado será extraída por cuenta de la Empresa y de los parajes que á su voluntad designe la Municipalidad dentro del radio del municipio sin cargo alguno.

7º Las calles que deban adoquinarse serán las que la Municipalidad designe.

8ª El precio del adoquinado será de siete pesos moneda nacional billetes por metro cuadrado y 3 pesos de la misma moneda por metro lineal de cordón.

9ª La nivelación, relleno y desmonte de las calles serán hechos por cuenta de la Empresa hasta 35 centímetros, debiendo pagar la Municipalidad 30 centavos por cada metro cúbico de terraplen ó desmonte siempre que pase de 25 centímetros del actual nivel.

10 Los cimientos del adoquinado serán de arena de 15 centímetros de espesor.

11 Inmediatamente de dar cuenta la Empresa de haber terminado el adoquinado de cada cuadra, la Municipalidad se recibirá de ella, abonando su importe al contado.

12 Para hacer el pago del adoquinado, la Municipalidad obtendrá del Superior Gobierno y HH. CC. la sanción de una Ley que autorize á contraer un empréstito que alcance á cubrir el importe de las 190 cuadras á empedrarse.

13 El contratista se obliga á entregar mensualmente como minimun seis cuadras adoquinadas á contar de los dos meses de firmado el contrato abonando una multa á la Municipalidad de

doscientos pesos por cada cuadra que dejen de empedrar, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, no debiendo considerarse tales la bajante del río.

14 El contrato respectivo será firmado por la Empresa en el término de los quince días siguientes al de la aprobación de la presente Ordenanza.

15 El empresario deberá dar una fianza de 20,000 pesos moneda nacional como garantía al firmar el presente contrato.

15 El presente contrato no podrá transferirse sino de acuerdo con la Municipalidad, debiendo en caso de conformidad, duplicarse la fianza por el nuevo concesionario.

Art. 2º Elévase al P. E. para su aprobación y obtenida que sea, la Intendencia elevará á escritura pública el correspondiente contrato.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza

Denominando las calles de esta ciudad

Santa-Fé, Julio 28 de 1888

Art. 1º Desde la publicación de la presente, las calles de la ciudad se denominarán del modo siguiente:

CALLES DE SUD Á NORTE

Calle Uruguay	Calle San Juan
" Paraná	" Tucuman
" Dr. Amenábar	" Rioja
" 3 de Febrero	" Catamarca
" General Estanislao Lopez	" Gobernador Vera
" Buenos Aires	" Dr. Juarez Celman
" Entre-Rios	" Gobernador Crespo
" Corrientes	" Suipacha
" Córdoba	" Junin
" Santiago del Estero	" Rivadavia
" Salta	" Obispo Gelabert
" Mendoza	

CALLES DE ESTE Á OESTE

Calle General Belgrano	Calle 4 de Enero
" San Luis	" General Urquiza
" Jujuy	" San José
" 25 de Mayo	" Fundador Juan de Garay
" Comercio	" San Lorenzo
" San Gerónimo	" Dr. Iriondo
" 9 de Julio	" Dr. Zavalla
" 1º de Mayo	

Art. 2º El Paseo de las Ondinas se denominará Paseo Garay.

Art. 3º Elévese en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Acceptando la propuesta de los Sres. Soages y Vasquez sobre nomenclatura de las calles

Art. 1^o Acéptase la propuesta presentada por los señores Soages y Vasquez para la nomenclatura de las calles bajo las siguientes bases:

1^a La Municipalidad contrata por el término de cinco años con los señores Soages y Vasquez la nomenclatura de las calles y la numeración de las puertas existentes y que durante ese término se abran en el rádio que la Intendencia determine.

2^a En cada cuadra se emplearán cincuenta números distribuidos en las dos aceras de manera que la primera puerta de cuadra combine con el primero y segundo número de cada media centena y la última puerta concluya con el último ó penúltimo número de la misma media centena.

3^a Las placas serán uniformes de fierro enlozado en porcelana con catorce centímetros de largo por diez y medio de ancho, blanco con números negros que se colocarán al costado de cada puerta á dos metros de altura del nivel de la acera.

4^o Los números sobrantes quedarán salteados proporcionalmente á fin de utilizarlos en las nuevas aberturas.

5^a La Municipalidad autoriza por su parte á los señores Soages y Vasquez para cobrar inmediatamente el importe de las placas á los vecinos comprendidos en las calles que se determinen por le Intendencia, á razón de ochenta y seis centavos moneda nacional de curso legal por cada uno, quedando la primera obligada á exijir por la via de apremio el pago del impuesto de todo deudor moroso de que dieren cuenta los señores Soages y Vasquez.

6^a Las placas para las calles, plazas y demás edificios públicos de Gobierno y Municipalidad serán colocadas gratuitamente en cada cuadra.

7^a Las placas para las calles tendrán doce centímetros de ancho por cuarenta de largo con fondo azul oscuro y letras blancas.

8^a Los proponentes fijarán provisoriamente una numeración simulada guardando las distancias especificadas y terminarán los trabajos definitivamente á los nueve meses de formalizado el contrato.

Art. 2º El contrato correspondiente no podrá transferirse sino de acuerdo con la Municipalidad.

Art. 3º Autorízase al señor Intendente para que formalize el contrato correspondiente una vez aprobada por el P. E. la presente Ordenanza.

Ordenanza N^o

Creando el impuesto de barrido

Santa-Fé. Agosto 27 de 1888.

Art. 1º Créase el impuesto de barrido para las calles aduinadas de la ciudad.

Art. 2º Los propietarios de edificios ó terrenos existentes en las mencionadas calles abonarán cinco centavos moneda nacional por metro lineal de frente.

Art. 3º El cobro de este impuesto se hará efectivo á los deudores morosos por la via de apremio.

Art. 4º Autorízase al señor Intendente para que saque á licitación el barrido de las calles expresadas y percepción del impuesto si lo creyere conveniente.

Art. 3º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Setiembre próximo venidero.

Art. 6º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Decreto

Creando el puesto de auxiliar del Ingeniero Municipal

santa-Fé, Agosto 7 de 1888.

Art. 1º Créase el puesto de auxiliar del Ingeniero Municipal, con el sueldo de ciento veinte y cinco pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º Para optar al puesto de auxiliar se requiere ser agrimensor recibido.

Art. 3º Los gastos que demande el presente decreto se imputarán al mismo y se abonarán de rentas generales.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Concediendo permiso á D. Mariano Lopez para establecer una
línea de tramway al Matadero

Santa-Fé, Agosto 28 de 1888

Art. 1^o Acuérdate al Sr. D. Mariano Lopez, el derecho de establecer su línea de tramway al Matadero por la calle de Salta esquina San Gerónimo hasta la de 4 de Enero hasta Suipacha, por esta al Oeste hasta la calle que pasa por la quinta conocida por la de Barcos, siguiendo por esta calle hasta el Matadero.

Art. 2^o Comuníquese etc.

Ordenanza N^o

Autorizando al Sr. Intendente para contraer un empréstito

Santa-Fé, Agosto 29 de 1888.

Art. 1^o Autorízase al Sr. Intendente para contraer un empréstito interior ó exterior de un millón trescientos mil pesos moneda nacional oro sellado, en las condiciones y á los fines que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2^o El empréstito deberá contraerse con el interés máximo de seis por ciento anual y uno de amortización, acumulativa haciéndose dicha amortización, bajo las condiciones que se esti-

pulen con el prestamista. La Municipalidad podrá estipular que la amortización se haga en un término fijo.

Art. 3º El producto de este empréstito será depositado en el Banco Provincial de Santa-Fé, y aplicado al pago del adoquinado contratado con el señor Terrosa y Ca. para esta Capital.

Art. 4º Créase un impuesto para el costo del adoquinado á que se refiere el artículo anterior, de ochenta centavos por metro cuadrado al año incluyendo el cordón, que se cobrará por cuotas mensuales y cuyo producido será afectado al pago de interés y amortización del empréstito determinado por esta Ordenanza, debiendo hacerse el depósito de su importe en el Banco Provincial de Santa-Fé, inmediatamente de realizado el cobro.

Para determinar la suma que cada propietario debe pagar se tomará en cuenta el frente que tuviese y los metros de adoquinado que existiesen hasta el centro de la calle.

Art. 5º El Intendente solicitará de las HH. CC. Legislativas por intermedio del P. E. la autorización correspondiente para los fines de la presente Ordenanza.

Ordenanza N°

Modificando la base 5ª del contrato celebrado con los Sres.
Soages y Vasquez

Santa-Fé, Agosto 29 de 1888

Art. 1º Modifícase la base 5ª del art. 1º de la Ordenanza de fecha 20 de Julio ppdo. aceptando la propuesta de los Sres.

Soages y Vasquez sobre cambio de nomenclatura de las calles de la ciudad, de la siguiente manera:

La Municipalidad autoriza por su parte á los Sres. Soages y Vasquez para cobrar inmediatamente el importe de las placas á los vecinos comprendidos en las calles que se determinen por la Intendencia, á razón de un peso moneda nacional de curso legal por cada una, quedando la primera obligada á exigir por la vía de apremio el pago del impuesto de todo deudor moroso de que dieren cuenta los Sres. Soages y Vasquez.

Art. 2º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Sobre denuncia de terrenos municipales

Santa-Fé, Agosto 29 de 1888.

Art. 1º Todo denunciante de terreno que esclarezca en litigio á su costo los derechos de propiedad municipal, obtendrá como compensación á mas del derecho de preferencia establecido por la Ordenanza sobre venta de terrenos, la sexta parte del valor del terreno esclarecido.

Art. 2º Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Prohibiendo los depósitos de animales

Santa-Fé, Agosto 29 de 1888

Art. 1^o Queda prohibido el establecimiento de depósitos de animales yeguarizos en número mayor de ocho á excepción de las Estaciones de Tramways, entre el rádio de la calle Uruguay al Sud, Suipacha al Norte, General Urquiza al Oeste, la ribera del rio al Este y Belgrano al Nor-Este.

Art. 2^o Los que no cumpliesen con lo dispuesto en el presente artículo sufrirán una multa de cien pesos moneda nacional duplicándose esta en cada reincidencia, á cuyo efecto se le fijará un plazo por la Intendencia que no excederá de cinco dias.

Art. 3^o Queda igualmente prohibido bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior el establecimiento de nuevas cocherías y caballerizas para el servicio público dentro del rádio demarcado en el art. 1^o.

Art. 4^o Prorógase nuevamente por el término de cuarenta dias, el plazo fijado por la Ordenanza de fecha 18 de Agosto de 1887 para que los propietarios ó arrendatarios de cocherías, caballerizas y corralones procedan á adoquinar ó empedrarlas, bajo las mismas penas establecidas en la Ordenanza referida.

Art. 5^o La presente Ordenanza empezará á regir desde su publicación.

Art. 6^o Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Decreto

Autorizando al Intendente para adquirir dos máquinas de barrido

Santa-Fé, Setiembre 5 de 1888

Art. 1º Autorízase al Sr. Intendente para que adquiera dos máquinas para el barrido de las calles de esta ciudad.

Art. 2º Los gastos que demande el presente decreto se imputarán al mismo y se abonarán de rentas generales.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Sobre construcción de conventillos

Santa-Fé, Setiembre 14 de 1888

Art. 1º Los conventillos ó casas de inquilinato que se construyan en lo sucesivo no podrán habitarse sin permiso de la Intendencia previo informe del Ingeniero Municipal

Art. 2º En las construcciones de estos edificios se observarán las reglas siguientes:

I. El terreno destinado deberá ser mas alto que el nivel de la calle ó calles que se circundan, debiendo dejar los declives hácia la calle.

II. Los muros de fundación ó elevación serán construidos de buen ladrillo asentado en mezcla de cal ó cemento y arena en la proporción debida.

III. Los techos serán de azotea ó de teja francesa colocados sobre tejuela ó de pizarra siendo absolutamente prohibido el empleo de zinc, fierro de canaleta, teja, asfalto etc. siempre que no sean asentados sobre una hilada de ladrillos.

IV. Todo el edificio será rebocado interior y exteriormente con mezcla de cal.

V. Los pisos de las habitaciones serán de baldoza de primera calidad asentados sobre contra-pisos de ladrillo, con mezcla de cal ó cemento de arena.

VI. Ninguna pieza tendrá menos de cuatro metros cincuenta centímetros de alto de luz en las piezas bajas, pudiendo en las superiores disminuirse hasta tres metros cincuenta centímetros de ancho por cuatro metros veinte centímetros de largo por lo menos.

VII. Los patios medirán cuatro metros de ancho por ocho de longitud por lo menos.

VIII. Los pisos de los patios deberán ser embaldosados.

IX. No podrán emplearse columnas de madera para sostener paredes, pisos ó techos de habitaciones.

X. Cuando las habitaciones no tengan libre el frente que dà al patio llevarán además de la puerta una ventana, debiendo las primeras tener por lo menos dos metros cincuenta centímetros de altura por un metro veinte centímetros de ancho y las segundas un metro cincuenta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho.

XI. Se construirá algibe, siendo prohibidas las aguaa de pozo.

Los caños que sirvan para la conducción del agua por debajo de los pisos ó patios serán exclusivamente de barro cocido vidriado, concreto ó fierro fundido.

XII. Cuando hubiese altos habrá las escaleras necesarias en relación al número de habitantes, no pudiendo ser menores de

un metro de ancho, cómodas y construidas con materiales incombustibles.

XIII. Se construirán sumideros en número suficiente, debiendo estar munidos de sifón ó caño de ventilación de una altura conveniente según los casos.

XIV. Las letrinas tendrán cuando menos dos departamentos separados, correspondiendo uno de estos por cada diez piezas y tendrán sus water-closet colocados sobre asientos de mármol ó baldoza enlozada, con pisos y frisos impermeables estos últimos hasta una altura de un metro. Llevarán igualmente su servicio de agua y caño de ventilación.

XV. Las letrinas y sumideros deben estar separados del resto de las piezas habitadas, cuando menos cuatro metros, debiendo cegar las que en la actualidad se encuentren adheridas ó intercaladas en el edificio.

XVI. No pueden hacerse lavados de ropa ni tendidos de ellas en los patios y azoteas, ni tener aves ni animales domésticos.

XVII. Deberá haber un departamento destinado á la cocina comun y cajones de basura forrados en zinc y con tapa fija.

Todo caño de chimenea, estufa ó cocina tendrá sobre la azotea ó techo la altura necesaria para que el humo no incomode á las casas vecinas.

XVIII. Antes de habitarse deberán ser blanqueados interior y exteriormente con dos manos de cal y sus puertas y ventanas pintadas al aceite conveniente.

XIX. Los cuartos deberán estar numerados, debiendo el número ser colocado en el marco de la puerta.

XX. El propietario ó encargado de la casa llevará un registro de todas las personas que habitan en ella con designación del número del cuarto, nombre y nacionalidad de las personas y número de niños que habiten en cada pieza.

XXI. Las basuras, desperdicios, etc. de cada inquilino co-

mo los que provengan del barrido de los patios se reunirán en el lugar designado para ser recojidos por los carros de la limpieza en las primeras horas de la mañana.

XXII. Las letrinas serán lavadas diariamente, una vez hecha la limpieza y barridos de los patios.

XXIII El propietario deberá iluminar todas las noches cada patio con una lámpara de luz doble, y si solo fuere un patio el del edificio se pondrá una luz por cada veinte varas.

XXIV Este reglamento y las ordenanza municipales de la materia serán fijados en la parte interior de las puertas de cada cuarto y el propietario deberá además tener uno en un paraje visible de la habitación á cuyo efecto podrá dárseles las copias que solicitare en un sello de cincuenta centavos.

Art. 3º Los infractores á las disposiciones de los Incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, sufrirán una multa de cien pesos m/n por la primera vez, duplicándose sucesivamente en caso de reincidencia, sin perjuicio de ordenarse la demolición de aquello que no sea ajustado á la presente.

Art. 4º Los infractores á los incisos XV y siguientes, abonarán veinte pesos m/n de multa por la primera vez, duplicándose sucesivamente.

Arr. 5º Queda prohibido el establecimiento de conventillos dentro del rádio comprendido entre las calles Uruguay al Sud, General Urquiza al Oeste y Suipacha al Norte.

Art. 6º La presente Ordenanza empezará á regir desde su promulgación.

Art. 7º Elévase en consulta al P. E.

Ordenanza N^o

Sobre rifas

Santa-Fé, Setiembre 14 de 1883.

Art. 1^o El que solicite permiso para rifar cualquier objeto que sea, deberá hacerlo por escrito en un sello de cincuenta centavos moneda nacional de la Provincia y una estampilla municipal de 5 pesos moneda nacional, en cuya solicitud se expresará la forma en que se hará la rifa.

Art. 2^o Para toda clase de rifas deberá nombrarse previamente un tasador competente que determine el justo precio de los objetos á rifarse.

Art. 3^o Los expedientes de rifas en seguida que hubiesen venido del tasador serán pasados á Contaduría para su liquidación.

Art. 4^o El Contador tomará la cantidad que importe la tasación de los objetos, agregando á ella los gastos de comisión pagados á la Municipalidad, comisión correspondiente al tasador y otros gastos que á juicio de la Intendencia correspondan, agregándose en presencia del monto total de estas cantidades, hará la subdivisión de las cédulas ó números que correspondan confeccionarse segun el precio que el interesado fije á cada cédula ó número en caso de ser la rifa al dado.

Art. 5^o Las cédulas deberán ser selladas por la Municipalidad y la lista de número en las rifas al dado serán confeccionadas por el Secretario, debiendo en cada rifa al dado asistir un Guarda Municipal que presencie si esta se efectúa de acuerdo á la presente Ordenanza.

Art. 6^o El impuesto que se pagará será un diez por ciento destinados á objeto de beneficencia pública y el 2 por ciento al tasador.

Art. 7º Las cédulas con suerte deberán ser numeradas progresivamente, y el mismo número que lleve la cédula, se colocará al objeto que ella indica.

Art. 8ª Queda autorizado el señor Intendente para aplicar multas hasta cien pesos moneda nacional segun el caso, por las faltas que se cometieren en contravención á la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 9º El solicitante propondrá una fianza á satisfacción del señor Intendente que quedará cancelada despues de terminada la rifa.

Art. 10 El que rifare sin permiso correspondiente deberá satisfacer doble impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades fijadas en la presente Ordenanza.

Art. 11 Las rifas con objeto piadoso quedan esceptuadas del pago del impuesto, debiendo sujetarse á las disposiciones de la presente Ordenanza.

Aet. 12 Elèvese en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Prohibiendo los establecimientos de chanchería

Santa-Fé, Setiembre 25 de 1890

Art. 1º Prohíbese el establecimiento de chancherías dentro del Municipio como tambien el criadero de hacienda porcina.

Art. 2º Los infractores á esta Ordenanza pagarán una multa de cien pesos moneda nacional por cada vez que la infringieren.

Art. 3º Elèvese en consulta al P. E. de la Provincia.

Ley

Concediendo autorización á la Intendencia Municipal para
contraer un empréstito



BIBLIOTECA

Santa-Fé, Setiembre 25 de 1890.

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de—

LEY.

Art. 1º Concédese el acuerdo que solicita la Comisión Municipal por intermedio del P. E. para autorizar al Intendente Municipal de la Capital á contraer un empréstito de un millón trescientos mil pesos oro, á los efectos del pago del adoquinado que se expresa en la Ordenanza Municipal de fecha 29 de Agosto ppdo.

Art. 3º En lo sucesivo no podrá otorgarse ninguna escritura de venta ni de hipoteca de las propiedades afectadas á este empréstito sin que se justifique haberse abonado previamente el impuesto hasta la fecha de la escritura.

Art. 4º Comuníquese.

Ordenanza N°

Estableciendo el impuesto de abasto

Santa-Fé, Setiembre 27 de 1890.

Art. 1º El impuesto de abasto de los animales que se bene-

ficien para el consumo público en el Municipio de la Capital, será pagado con arreglo á la escala siguiente:

- | | | |
|----|--|--------|
| 1ª | Por cada cabeza de ganado vacuno | \$ 1 |
| 2ª | " " " de ternero de un año abajo. . . | " 0.50 |
| 3ª | " " " de cerdo | " " 1 |
| 4ª | " " " de oveja ó capon. | " 0.10 |
| 5ª | " " " de cordero. | " 0.05 |

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior es independiente de los derechos que la empresa del nuevo matadero público tiene derecho á percibir de acuerdo con el contrato celebrado con esta Municipalidad.

Art. 3º Queda absolutamente prohibido beneficiar animales de la clase mencionada en el art. 1º fuera del Matadero Público de Abasto.

Art. 4º Queda igualmente prohibido beneficiar animales vacunos ó porcinos para el consumo particular fuera del Matadero Público, sin previo permiso de la Intendencia, bajo la multa de cinco pesos moneda nacional.

Art. 5º La presente Ordenanza empezará á regir desde la fecha en que sea puesto al servicio público el nuevo matadero.

Art. 6º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Estableciendo el impuesto por la inspección de pesas y medidas

Santa-Fé, Octubre 23 de 1890.

Art. 1º Establécese el derecho de una estampilla municipal del valor de dos pesos moneda nacional para las visitas de ins-

pección de pesas y modidas de las casas de negocio que se practiquen semestralmente, segun lo estatuye la Ordenanza de Abril 27 de 1880.

Art. 2º Derógase el impuesto á que se refiere la precitada Ordenanza.

Art. 3º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1889.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Sobre impuesto de arena

Santa-Fé, Octubre 25 de 1888.

Art. 1º La arena que se conduzca dentro del Municipio de cualquier procedencia, ó para cualquier uso ó destino pagará el conductor como impuesto municipal, veinte centavos moneda nacional por metro cúbico.

Art. 2º Los infractores á la presente Ordenanza pagarán dos pesos moneda nacional de multa por cada carrada, no admitiéndose otra disculpa para evitar la multa que la presentación del recibo que justifique haber abonado el impuesto.

Art. 3º Queda autorizada la Intendencia para exonerar segun el caso, del pago de este impuesto á los que empleen arena para la construcción de edificios públicos ya sean del Estado municipales ó instituciones piadosas.

Art. 4º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1889.

Art. 5º Quedan derogadas las ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 6º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Estableciendo el impuesto de patente á los carruajes

Santa-Fé, Octubre 23 de 1888

Art. 1º Toda clase de carruages siendo de alquiler pagarán patente de treinta pesos moneda nacional por todo el año.

Art. 2º Las volantas, tilburys, breks, jardineras y en general todo vehículo montado sobre elástico de uso particular y que pertenezca al Municipio de esta Capital pagará por patente veinte y cinco pesos moneda nacional por todo el año.

Art. 3ª Los carros fúnebres de primera clase abonarán una patente de cincuenta pesos moneda nacional y de veinticinco los de segunda.

Art. 4º Los carros ó carretas tirados por caballos ó bueyes pertenecientes al Municipio de esta ciudad pagarán por patente anual diez y ocho pesos moneda nacional los de dos ruedas y veinte y dos los de cuatro ruedas y llevarán en paraje visible una placa que sirva á su dueño para acreditar ante los Comisarios y Guardas municipales que ha sido munido de su correspondiente patente. Esta placa será expedida por el Receptor Municipal para mayor facilidad de los interesados, por la cual no se cobrará mas de cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 5º Los carruages de alquiler y particulares llevarán igualmente la placa mencionada siendo esta de menor dimensión

que las anteriores, de manera que no destruya la parte del carruage en que se haya de colocar.

Aat. 3º Las patentes impuestas por la presente Ordenanza serán sacadas por semestres en los meses de Julio y Enero de cada año.

Art. 7º Los infractores á la presente Ordenanza pagarán una multa igual al valor de la patente que le correspondiese sacar y un peso por falta de la placa.

Art. 8º Queda facultado el Intendente Municipal para conceder prórogas á los interesados que no excedan de un mes para sacar sus patentes.

Art. 9º Esta Ordenanza comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1889 quedando desde esta fecha derogadas las que se opongan á la presente.

Art. 10 Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Creando el puesto de Encargado de la Mesa de Entradas

Santa-Fé, Octubre 25 de 1888

Art. 1º Créase el puesto de Encargado de la Mesa de Entradas de la Intendencia Municipal con el sueldo mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ordenanza se imputarán á la presente y se abonarán de rentas generales.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Sobre la elaboración del pan

santa-Fé, Noviembre 8 de 1888.

Art. 1° El pan que se elabore para el consumo de los habitantes del Municipio deberá ser de harina de primera calidad y tener el peso siguiente:

El pan criollo será de un solo peso y tendrá 113 gramos (113 gs.) y el francés de tres tamaños, de ciento trece gramos, trescientos cuarenta y cinco y seiscientos noventa gramos (113, 345 y 690).

Art. 2° El fabricante que expendiese pan con diferente peso del señalado en el artículo anterior ó de harina inferior á la de primera será multado en cincuenta á cien pesos nacionales segun el caso y las reincidencias con el doble de la multa aplicada.

Art. 3° La presente Ordenanza empezará á regir á los cinco dias siguientes de su promulgación.

Art. 4° Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Concediendo permiso para la construcción de dos mercados

Santa-Fé, Setiembre 23 de 1888.

Art. 1° Concédese al Dr. D. Urbano de Iriondo la autoriza-

ción necesaria para la construcción y explotación de dos mercados públicos en esta ciudad en los extremos Norte y Sud y fuera del rádio que la ley acuerda al que existe actualmente, bajo las bases siguientes:

I. El empresario construirá dos mercados, cada uno con capacidad suficiente como para cuarenta puestos cómodos, pudiendo aumentarse el número de ellos á medida que lo reclame la necesidad de la población.

II. La construcción de los nuevos mercados se hará consultando la solidez, elegancia y reglas mas avanzadas de la higiene, siendo entendido que en estas construcciones la Municipalidad tendrá la inspección necesaria.

III. Cada edificio tendrá un edificio especial para oficinas municipales y se construirán además de los puestos y reparticiones para cafés, etc., letrinas separadas con inodoros, aguas corrientes, pisos de piedra y semento portlans como igualmente un algabe para el servicio de limpieza y consumo del establecimiento.

IV. Los pisos del centro de cada mercado serán adoquinados, los de los puestos y galerías de sedmento portlans ó bien piedra de Génova ó Hamburgo.

V. Los planos serán presentados á los tres meses despues de firmado el contrato y serán sometidos á la aprobación de la Intendencia.

VI. Los trabajos comprenderá á los tres meses de aprobados los planos respectivos y un año despues ó antes si fuere posible quedarán librados al servicio público en todo ó parte principal de cada establecimiento.

VII. Cada mercado comprenderá un rádio no menos de ocho cuadras á todos vientos dentro de los cuales la Municipalidad no permitirá la construcción de otros ni puestos de carne, verduras, aves, frutas, etc. por el término de veinte años.

VIII. En compensación de este beneficio el empresario,

cede á favor de la Municipalidad el cuatro por ciento de las utilidades líquidas de cada año.

IX. Si los mercados se construyen en un terreno de propiedad municipal, á mas de lo que pagará de acuerdo con el artículo VIII. quedarán, vencidos los treinta años, en beneficio de la Municipalidad sin que por ello el empresario reciba indemnización alguna y estará tambien obligado á entregarlos en perfecto estado de servicio, siendo por cuenta del mismo los gastos de refacción y composturas.

X. Los puestos de los mercados quedarán sujetos á la siguiente tarifa: por los puestos interiores destinados á la venta de carne y demás artículos de consumo, el empresario cobrará como máximo un alquiler mensual de seis pesos m.n. de curso legal por cada uno; los puestos volantes pagarán diez centavos m.n.

XI. Exceptúasen de lo dispuesto en el artículo anterior los cuartos destinados á casa de comercio, cuyos alquileres se cobrarán como estime el propietario.

XII. Los nuevos mercados quedarán sujetos á los reglamentos y ordenanzas vigentes y demás que en adelante se dictaren.

XIII. El empresario dará á la Municipalidad una fianza de persona abonada de *quince mil pesos m.n. de curso legal* como garantía del fiel cumplimiento del contrato al tiempo de firmarlo.

XIV. Los mercados quedarán exonerado de todo impuesto Municipal por el término de veinte años.

XV. El presente contrato no podrá transferirse sino de acuerdo con la Municipalidad, en cuyo caso será duplicada la fianza.

XVI. Autorízase al señor Intendente para que designe de acuerdo con el empresario, el lugar donde se harán los nuevos mercados, lo mismo que para ceder el uso de un terreno municipal para cada mercado donde lo hubiese, siempre que la situación

fuese conveniente y los cuales deberán medir respectivamente diez mil quinientos metros cuadrados.

XVII. El contrato respectivo será firmado á los quince dias de aprobada la presente Ordenanza, so pena de quedar sin efecto.

XVIII. Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Sobre blanqueo de edificios y tapiales

Santa-Fé, Enero 14 de 1889.

Art. 1^o Todo propietario cuyas fincas estén situadas en las calles adoquinadas deberán blanquear ó pintar el frente de sus edificios ó paredes á la calle en los tres primeros meses de cada año.

Art. 2^a Los propietarios que no cumpliesen lo prescripto en esta Ordenanza, serán penados con una multa de ocho pesos moneda nacional y la Municipalidad mandará practicar el blanqueo á costa del infractor.

Art. 3^o Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Sobre tapiales

Santa-Fé, Enero 23 de 1889

Art. 1^o Todos los propietarios de terrenos comprendidos en las calles adoquinadas y que se adoquinen en lo sucesivo deberán levantar las paredes de sus propiedades que estén á las calles á la altura de tres metros desde el nivel de la vereda.

Art. 2^o Las paredes que se construyan nuevamente deberán tener un espesor no menor de treinta centímetros.

Art. 3^o Las paredes á que se refieren los artículos anteriores llevarán su correspondiente corniza en su terminación y serán revocadas con cal y blanqueadas.

Art. 4^o Señálase el término de tres meses para que se dé cumplimiento á lo prescripto en la presente ordenanza, el cual correrá á regir desde su promulgación para las calles actualmente adoquinadas, para las que en adelante se adoquinen el término de dos meses á contar desde la fecha en que se ponga al servicio público el nuevo pavimento.

Art. 5^o Los infractores á la presente ordenanza abonarán una multa de cincuenta pesos moneda nacional, sin perjuicio de que la Intendencia haga construir la obra por cuenta de los propietario, cuyo cobro se hará efectivo por la vía de apremio.

Art. 6^o Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Sobre concesión de aguas corrientes.

Santa-Fé, Octubre 6 de 1888.

Art. 1^o Concédese al Sr. D. Juan Staniforth, la construcción de las obras de cloacas, desagües y aguas corrientes según el plan, descripciones y condiciones que mas adelante se expresarán, limitando por ahora el area inicial de dichas obras á la parte de esta ciudad Capital de Santa-Fé que queda comprendida dentro de los siguientes limites: por el Norte la calle Suipacha, por el Sud la calle Uruguay, por el Este la calle Belgrano desde Suipacha, Norte Rioja, desde Rioja hasta la calle 25 de Mayo y de esta la calle 3 de Febrero, desde 3 de Febrero hasta Comercio y de Comercio hasta Uruguay, Este calle 4 de Enero desde Uruguay á Suipacha.

Art. 2^o Las obras de cloacas y desagües obedecerán al plan siguiente:

1^o Se implantará el doble sistema de gravitación ó sea, cañerías para recoger y desaguar las materias fecales y aguas servidas de las casas y cañerías separadas para regir y desaguar el agua de tormenta de patios y calles.

2^o Para la construcción del primer sistema se emplearán tubos de arcilla cocida y esmaltada (en inglés sald gloyed) de manufactura inglesa reconocida, expresamente adoptada al objeto con las correspondientes punturas y enchujes de calibre conveniente y colocados á la profundidad y con la pendiente necesaria, según se determinará en los planos respectivos.

3^o Las cañerías del primer sistema recorrerán todas las calles comprendidas dentro del área de las obras á fin de servir á todas las propiedades situadas en ellas y este sistema tendrá un

desagüe general único en un punto adecuado en el extremo sud de la ciudad en el Río de Santa-Fé abajo de la boca del arroyo IQuillá.

4^a En la cabecera de cada línea de cañerías de primer sistema se colocará un depósito con sifón automático de capacidad á fin de mandar limpiar las cañerías con agua limpia una vez en as 24 horas por lo menos.

5^a Para la ventilación, compostura y limpieza de las cañerías del primer sistema se construirán bocas de registros con las correspondientes tapas y rejas de hierro.

6^o Simultáneamente con la colocación de las cañerías del primer sistema se colocarán las conexiones desde la línea del frente de cada propiedad hasta las cañerías.

Los techos para las conexiones serán igualmente de arcilla cocida y esmaltada (en ingles sald gloyed) de calibre conveniente y colocados á la propiedad y con la pendiente necesaria para recibir el enlace del caño del servicio interno domiciliario.

7^o Para la construcción del segundo sistema se emplearán igualmente caños de arcilla cocida y esmaltada (en ingles sald gloyed) con las correspondientes punturas y enchupes del calibre requerido para hacer el drenage de las aguas de lluvia de los patios y calles y colocados á la propiedad y con la pendiente necesaria.

8^o Las cañerías del segundo sistema recorrerán todas las calles comprendidas dentro del área de las obras que corren de Este á Oeste y el desagüe se hará en el Río Santa-Fé, sobre la ribera en los puntos que resulten de la proyección de dichas calles,

9^o Debajo de la vereda y á razón de dos para cada intercepción de dos calles se colocarán bocas de tormenta provistas para recojer el sedimento. Estas bocas solo recibirán el agua de lluvia y comunicarán con las cañerías del segundo sistema por medio de un tubo adecuado de arcilla cocida y esmaltada (en ingles sald

gloyed).

10°. Para las cañerías de segundo sistema se construirán igualmente bocas de registro adecuadas, como se especifican en el precedente inciso 5° del artículo 2°.

Art. 3° Las obras de aguas corrientes obedecerán al plan siguiente: 1° Las obras de torno y casa de máquinas consistirá de:

a—Dos máquinas á vapor condensadoras compondrá (alta y baja presión) con las bombas necesarias y casa suficiente cada una para el servicio de las aguas.

b—Tres calderas y casas

c—Tres depósitos de decantación.

d—Tres filtros.

e—Toma el río.

f—E tanque elevado.

g—Veinte surtidores distribuidos en la ciudad.

h—Cuatro fuentes de fierro fundido bronceado de diez piés de altura para las plazas públicas.

2° Las obras de distribución consistirán de:

a—Cañerías, cruces y curvas de fierro fundido con su correspondiente redestimiento de la solución patentada del Doctor Augus.

b—Válbulas, bocas de incendio, conexiones de plano interiormente estañados y llaves de las conexiones con capas inevitables en las veredas.

3° Las cañerías para las aguas corrientes serán colocadas en las calles comprendidas dentro del área de las obras, en el costado que sea mas conveniente.

4° El agua será tomada del Río de Santa-Fé, á trescientos metros por lo menos mas arriba de la boca de la laguna de Guadalupe y antes de pasar á las cañerías de distribución será decantada y filtrada.

5º Las bocas de incendio se colocarán á razón de una para cuatro esquinas formada por la intercepción de dos calles.

6º Simultáneamente con la colocación de las cañerías para las aguas corrientes se colocarán las conexiones del calibre necesario para cada propiedad desde las referidas cañerías hasta la línea del frente de la propiedad.

La llave de estas conexiones solo podrá ser abierta por el concesionario.

7º El concesionario proveerá de agua las cuatro fuentes indicadas en el inciso 1º del artículo 3º todos los domingos y días feriados desde la una de la tarde hasta la entrada del sol desde Abril á Setiembre y en los demás meses desde las cuatro de la tarde hasta el oscurecer.

8º Proveerá igualmente de agua para las bocas-calles de incendio en el caso de siniestro así como para el riego de las calles dos veces por día pero en este último caso únicamente en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

9º Las obras de aguas corrientes deberán construirse de manera que puedan suministrar á la ciudad seis millones de litros de agua filtrada en 24 horas, no pudiendo nunca disminuirse de cien litros diarios para cada habitante de los comprendidos en el área servidas por las cañerías.

Art. 4º Escriturada que sea la presente concesión el concesionario presentará por duplicado dentro de seis meses, planos generales y parciales y especificación detallada de las obras con arreglo á las bases siguientes:

Dichos planos y especificación serán sometidos á un examen de Ingenieros que la Municipalidad designe, entendiéndose por cuenta de la Empresa, los gastos que se ocasionen. Una vez corregidos y aprobados los planos por la Municipalidad, esta devolverá al concesionario un pliego firmado por el Intendente y Secretario, empleando desde la fecha de la devolución el

plazo para la completa terminación de las obras que será de veinte y dos meses.

Art. 5º El concesionario queda autorizado sin necesidad de obtener permiso á hacer oportunamente los trabajos y escavaciones necesarias en las calles de esta Ciudad bajo la condición de reponer á la mayor brevedad el piso ó pavimento en la parte que lo hubiere removido.

La Municipalidad ordenará cuando fuese necesario que las líneas de tramways ú obras no hagan estorbos algunos y hará suspender temporariamente el tráfico y por el tiempo conveniente.

Art. 6º El empresario queda autorizado á proseguir los trabajos en todas las horas del día y de la noche y durante todos los días del año sin excepción de los Domingos y días de fiestas, excluyéndose sin embargo el Juéves y Vièrnes Santo, el 25 de Mayo y 9 de Julio.

Art. 7º El concesionario queda exonerado de todo impuesto fiscal que pudiese de cualquier manera afectar á la empresa, por veinte años, á cuyo efecto la Municipalidad por intermedio del P. E. solicitará de las H. H. C. C. de la Provincia la exoneración de derechos é impuestos fiscales, sin que su denegación sea causa de desistimiento por parte de la Empresa.

La Municipalidad con el concurso del P. E. de la Provincia gestionará del Exmo. Gobierno de la Nación inmediatamente despues de reducida á escritura pública esta concesión la exoneración de derechos de aduana, almacenaje y eslingaje de todos los materiales, maquinarias y útiles requeridos para la construcción, establecimientos y explotación de estas obras, sin que tampoco su denegación sea causa de desistimiento por parte de la Empresa.

Art. 8º Las cañerías de las cloacas y desagües no podrán ser utilizadas á otros objetos que los especificados en el Inciso 1º Artículo 2º quedando prohibido arrojar á ellos ó emtorpecer

los con barro, basuras, barridos y cuerpos que estos no están destinados á acarrear.

Nadie sino el concesionario podrá hacer trabajos en las cañerías de cloacas, desagües y aguas corrientes en las calles y en sus conexiones hasta la línea del frente de las propiedades.

Sin perjuicio de las responsabilidades por daños y perjuicios en favor del concesionario en que incurrirán los infractores, la Municipalidad dictará antes ó al librarse las obras al servicio público una ordenanza estableciendo las multas que crea justas y el producido de estas multas será dividida por la mitad entre la Municipalidad y el Consejo Escolar.

[Art. 9º] Las cañerías de las cloacas, desagües y aguas corrientes no podrán ser removidas por empresa alguna que deba llevar á cabo una obra de cualquier naturaleza, y en caso de ser esto indispensable se hará por cuenta y riesgo de la empresa ó persona que lo requiera y bajo la superintendencia del concesionario. Cualquier otra clase de cañerías subterráneas que en cualquier tiempo se colocasen en esta Ciudad, irán del lado opuesto de la calle al que ocupen el concesionario y tambien se colocarán del lado opuesto hasta donde lo permitan las circunstancias, los rieles de toda la línea de tramways ó ferro carril que se establecieren.

Art. 10º El suministro de agua será constante y continuo y si por algun accidente involuntario que deberá inmediatamente remediarse, dicho suministro se suspendiera por más de 24 horas, el concesionario descontará del cobro mensual, proporción que corresponda al número de días que el suministro haya estado interrumpido. El agua suministrada por los surtidores públicos no podrá ser destinada á otros objetos que á beberse y á llenar las pipas de los aguadores á quienes el concesionario cobrará diez centavos m/n oro sellado por pipa.

El suministro de agua á las propiedades queda limitado á un máximun de cien litros por habitante de la misma por cada

24 horas, y el concesionario podrá colocar medidores cuando lo crea conveniente á fin de registrar el consumo. Todo consumo extra estará sujeto á un arreglo previo.

Art. 11º El concesionario avisará á los vecinos por los diarios de esta Ciudad desde seis meses antes de concluir las obras á fin de que los mismos puedan á su costo mandar colocar durante los cuatro meses de la fecha del aviso, en el interior de sus propiedades, la cañerías domiciliarias de servicio para las cloacas, desagües y aguas corrientes.

Los dos meses restantes serán empleados por el concesionario en hacer el enlace de las cañerías internas de servicio con las conexiones que arrancan de las cañerías en las calles y llegan hasta la línea del frente de las propiedades.

Art. 12º La Oficina de obras ó Ingenieros de la Municipalidad, podrá cuando lo crea conveniente inspeccionar la construcción de estas obras y el concesionario no hará reforma alguna que pudiese ser requerida por las circunstancias ó dificultades prácticas sin el acuerdo previo de dicha oficina Municipal.

y Empezados los trabajos el concesionario pasará mensualmente un estado del progreso de las mismas á la Municipalidad á fin de que si al vencimiento del plazo para concluir las obras quedasen enlaces sin hacerse por negligencia del propietario en colocar y terminar en tiempo las cañerías internas de servicio, las obras se mandarán entregar al servicio público y se recargarán entre tanto al propietario negligente las cuotas que establecen los artículos 14 y 15 de esta concesión.

Art. 13º El concesionario podrá mandar inspeccionar quincenalmente con la intervención de un empleado Municipal, el estado de los servicios domiciliarios en el interior de la propiedad, y la Municipalidad ordenará á los propietarios hagan las reparaciones y reformas que sean necesarias para el juego eficaz y uniforme de las obras de cloacas, desagües y aguas corrientes.

Art. 14 Desde el día en que las obras sean entregadas al

servicio público, cada una de las propiedades edificadas ó no edificadas, comprendidas dentro del área de las obras, pagarán mensualmente al concesionario la suma de treinta y cinco centavos moneda nacional oro sellado ó su equivalente en moneda nacional al tipo del día por cada metro lineal, de frente de la propiedad, tanto para las casas altas como para las bajas, como derecho del servicio de cloacas de desagües y aguas corrientes de que será responsable el dueño de la propiedad y este cobro se hará en la misma forma y con las mismas prerogativas que las ordenanzas vigentes acuerden á las ordenanzas municipales.

Las casas de alto de las esquinas abonarán el impuesto correspondiente á las de un solo piso.

Art. 15 Por la colocación de las concesiones hasta la línea del frente de cada propiedad, el concesionario cargará:

1º Por la conexión de las cloacas y desagües, cuatro pesos moneda nacional oro sellado por metro lineal.

2º Por la conexión de aguas corrientes el precio uniforme de veinte pesos moneda nacional oro sellado por cada conexión.

El importe total de estas conexiones se cargará á cada propietario en doce cuotas iguales, sin interés, cuyas cuotas se adicionarán mensualmente hasta su pago íntegro á las boletas de percepción de los derechos del servicio de cloacas, desagües y aguas corrientes.

Este cobro se hará en consecuencia en la misma forma y con las mismas prerogativas que las leyes y ordenanzas vigentes acuerdan á los impuestos municipales, y de su pago será igualmente responsable el dueño de la propiedad.

Art. 16 Quedan exceptuados de los impuestos mencionados en los artículos 14 y 15, las cruces de las calles, las plazas públicas, los Hospitales, los Asilos de Huérfanos y Mendigos, Casa de Expósitos, Iglesias y Conventos, las casas del Gobierno, Legislaturas, de los Tribunales, y de la Municipalidad, el Departamento de Policía, cárceles, corralón municipal de limpieza,

los cuarteles provinciales, los colegios nacionales y provinciales la Universidad, la Aduana y Sub-Prefectura marítima.

Art. 17. La Municipalidad podrá en todo tiempo dictar las ordenanzas que crea necesarias con el objeto de establecer nuevas tarifas proporcionales en vez de las uniforme establecidas en el artículo 15, pero sujetándose estrictamente á las siguientes bases:

1ª La tarifa proporcional se aplicará sobre la base de la avaluación de las propiedades en el catastro Municipal ó para la contribución directa ó territorial ó para otro impuesto local ó provincial.

2ª La Municipalidad podrá reformar dicha ordenanza en razón de la mayor ó menor avaluación de las propiedades siempre que las crea conveniente, pero cada una de estas ordenanzas deberá regir un año por lo menos y toda reforma que se introdujese deberá notificarse al concesionario con cuarenta días de anticipación.

3ª Dicha tarifa ó distribución proporcional aplicada á toda el área de las obras de cloacas, desagües y aguas corrientes y sus prolongaciones sucesivas deberá hacerse de modo que no disminuya el rendimiento que al concesionario corresponda, aplicando la contribución uniforme por metro lineal expresando en el artículo 14 y sin que por lo demás dicha tarifa ó distribución proporcional altere ó modifique en lo mas mínimo la presente concesión. Si por error ó cualquiera otra causa el rendimiento de la nueva tarifa resultase inferior al de la precedente, la Municipalidad pagará al concesionario la diferencia encontrada y elevará inmediatamente la tarifa hasta donde sea necesario para salvar el déficit.

Debe entenderse no obstante que cuando las utilidades líquidas pasen de un diez por ciento sobre el capital empleado, la Municipalidad podrá reducir las tarifas.

Art. 18º. Cuando lo requieran así el progreso y desarrollo

de la Ciudad, el concesionario. previa intimación de la Municipalidad y siempre que no ocurran inconvenientes técnicos, prolongará hacia y hasta donde sea necesario el área actual de las obras bajo el mismo plan, condiciones y derechos de los servicios expresados en esta concesión.

Art. 19º En cualquier tiempo que la Municipalidad creyese conveniente prolongar fuera del área de las obras el servicio de aguas corrientes, el concesionario hará dicha prolongación siempre que las nuevas manzanas comprendidas en este servicio den como término medio veinte consumidores por manzana y en este caso la tarifa será convencional.

Art. 20º En el caso de que las obras no estuviesen concluidas en el plazo que designa el artículo 4º de este contrato, el concesionario incurrirá en una multa de tres mil pesos moneda nacional por cada mes de retardo en la conclusión de las obras.

Art. 21º La Municipalidad despues de veinte años de entregadas las obras al servicio público tendrá el derecho de espropiar dichas obras, sus prolongaciones y accesorios y pertenencias directas, previo pago al contado y en efectivo que al seis por ciento de intereses al año, produzca una renta anual igual á la entrada líquida del concesionario durante el año inmediatamente anterior al día de la expropiación y la Municipalidad pagará además sobre dicha suma una prima de veinte pesos por ciento.

La entrada líquida se justificará con los libros del concesionario. Toda obra de prolongación que estuviese en via de ejecutarse ó no entregada aun al servicio público, los materiales útiles y demás existencias serán expropiados por la Municipalidad al costo con más treinta por ciento de prima. En los casos, previstos en el presente artículo y en el artículo anterior quedan excluidos los cobros pendientes, las utilidades devengadas, los fondos de reserva, de autorización y de capital flotante acumu-

lado, los dineros en caja ó depósitos, las letras ó valores en circulación, los bienes raíces y demás haberes, los cuales quedarán de propiedad del concesionario.

Art. 22º El concesionario podrá transferir esta concesión de acuerdo con la Municipalidad.

En el caso que la transferencia se hiciese á una compañía formada fuera de esta Ciudad, dicha compañía deberá constituir un apoderado ó representante y un domicilio en ella á objeto de cumplir y exigir sus obligaciones y derechos.

Art. 23º El concesionario tendrá la libre y exclusiva explotación de las obras de cloacas, desagües y aguas corrientes que se construyan de acuerdo con las bases que esta concesión contiene por el término de sesenta y cinco años (65) á contar desde la fecha de la escrituración de esta concesión. Vencido dicho término, todas esas obras y sus accesorios directos quedarán á beneficio de la Municipalidad, sin retribución alguna por parte de esta.

Art. 24º En todas las cláusulas penales que la presente concesión establece para el concesionario quedan exceptuados los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 25º Todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Municipalidad y el concesionario sobre la vigencia, interpretación ó ejecución del contrato de concesión serán decididas por dos arbitradores nombrados uno por cada parte con arreglo á las leyes generales. El cargo de tercero para el caso de discordia será ejercido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de esta Capital.

Art. 26º La Municipalidad se reserva el derecho de nombrar un Inspector para que vigile si los materiales y construcciones son y se hacen de acuerdo con el contrato, cuyo sueldo será abonado por la Empresa no pudiendo exceder de trescientos pesos mñ mensuales.

Art. 27. Una vez aprobada en forma legal por el P. E. la presente ordenanza, queda obligado el Sr. Staniforth á firmar la escrituración correspondiente, en cuyo acto deberá depositar en

el Banco Provincial la cantidad de veinte mil (20000) pesos m/n como garantía del fiel cumplimiento del presente contrato, cuya suma será devuelta tan pronto como sea notorio que los materiales acumulados para los trabajos á ejecutarse importen un valor de cuarenta mil pesos (40000) m/n.

Art. 28º El concesionario firmará el contrato respectivo dentro de los primeros quince días de la aprobación de la presente Ordenanza, sopena de quedar sin efecto.

Art. 29º Autorízase al Sr. Intendente para otorgar la escritura á que se hace referencia en el precedente artículo y para entablar y tramitar las gestiones mencionadas en los artículos 4º y 8º.

Notas

Santa-Fé, Octubre 13 de 1889.

A S. S^a. el Sr. Ministro de Gobierno, Justicia y Culto.

Tengo la satisfacción de elevar en consulta al Exmo Sr. Gobernador por intermedio de S. S. la ordenanza sancionada con fecha 9 del corriente por la Comisión Municipal que tengo el honor de presidir, por la cual se acepta la propuesta presentada por el Sr. D. Juan Staniforth, sobre construcción de cloacas, desagües y aguas corrientes en esta ciudad.

Esperando que la ordenanza que me permito elevar en consulta merecerá la aprobación del Exmo. Sr. Gobernador, me es grato saludar al Sr. Ministro con mi distinguida consideración.

Dios guarde á S. S.

DANIEL GOLLAN.

Manuel Marini

Santa-Fé, Enero 10 de 1889.

Al Sr. Presidente de la Comisión Administradora Municipal de esta Capital.

Para su conocimiento, transcribo la resolución recaída en la Ordenanza sancionada por esa Comisión con fecha 9 de Octubre del año ppdo., cuyo tenor es como sigue:— Santa-Fé, Enero 9 de 1889—Apruébase la Ordenanza de fecha 9 de Octubre del año próximo pasado que concede á D. Juan Staniforth la construcción y explotación de las cloacas, aguas corrientes y desagües de esta Capital, debiendo antes de firmarse el contrato respectivo y en el plazo de seis meses desde la fecha, presentar á la aprobación de la Municipalidad los estudios definitivos, planos, presupuestos y detalles de las obras referidas.

Y considerando que el Gobierno tiene el deber de contribuir á la mejor y menos onerosa realización de estas obras para la salubricación del Municipio de la Capital, solicítese en oportunidad de las HH. CC. LL. la cesión á favor de la Municipalidad del impuesto de contribución directa del Municipio para ser destinado exclusivamente al servicio que demanden las obras mencionadas cuando la Municipalidad, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ordenanza, determine variar la base del impuesto que establece el artículo 14 de la misma Ordenanza.

Hágase saber, publíquese y resérvese para su oportunidad.
—GALVEZ—JUAN M. CAFFERATA.

Dios guarde á Ud.

JUAN M. CAFFERATA.

Ordenanza N°

Modificando la Ordenanza sobre cloacas y aguas corrientes

Santa-Fé, Enero 26 de 1889.

Art. 1° Modifícanse los artículos 4° y 28 de la Ordenanza de fecha 9 de Octubre de 1888 sobre concesión de la explotación de las aguas corrientes, desagües y cloacas: Art. 4° El concesionario presentará por duplicado dentro del término de seis meses á contar desde la notificación de la presente, planos generales y parciales y especificación detallada de los otros con arreglo á las bases precedentes. Dichos planos y especificación serán sometidos á un exámen de ingenieros que la Municipalidad designe, entendiéndose por cuenta de la Empresa los gastos que se ocasionen. Art. 28 El contrato respectivo se firmará dentro de los primeros quince días de la aprobación en forma legal de los planos, presupuestos y demás detalles de las obras.

Art. 2° El depósito á que se refiere el artículo 27 lo hará el Sr. Staniforth dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la presente Ordenanza, el que quedará á favor del Tesoro Municipal si el concesionario no diese cumplimiento á algunas de las bases del contrato de la referencia.

Art. 3° Comuníquese.

Ordenanza N°

Concediendo á La Cueva y Ca. construir un ramal de Tramways

Santa-Fé, Febrero 25 de 1889

Art. Concédese á la Empresa La Cueva y Cia. permiso para la construcción de un ramal de su línea de Tramways que partiendo de la esquina de la calle 3 de Febrero y 1° de Mayo tome por la primera hácia el Oeste hasta la del Dr. Iriondo, siguiendo por esta hácia el Norte hasta la de Buenos Aires, de esta hácia el Oeste hasta Dr. Zavalla y por esta dos cuadras al Sud hasta 3 de Febrero, volviendo por ella al punto de partida.

Art. 2° Este ramal se construirá conforme á la via actual en cuanto al ancho de la trocha y con igual clase de rieles y durmientes pero en caso de adoquinarse las calles que recorra serán cambiados aquellos por de canaleta y estos apropiados á la buena construcción y firmeza del adoquinado, debiendo la Empresa satisfacer el adoquinado de todo el ancho de su via.

Art. 3° La Empresa se obliga á emplear en el trayecto provisoriamente tres kilómetros de via.

Art. 4° Las obras empezarán á construirse á los seis meses de firmado el contrato definitivo y quedarán terminadas á los cinco meses despues de principiadas.

Art. 5° El precio del pasage en toda la extensión del ramal no excederá de diez centavos moneda nacional de cualquier punto de la ciudad quese tome el tramway psrteneciente á la Empresa ya sea de esa línea ó de las anteriores.

Art. 6° Aprobada que sea por el P. E. la presente conceción, la Empresa hará el depósito de mil pesos necionales de que habla el artículo 23 de la Ordenanza general de tramways en el Banco Provincial de Santa-Fé á la órden de la Intendencia Mu-

nicipal en garantía á la pena establecida por el artículo 6º de este contrato, cuya cantidad será devuelta en la forma fijada por el artículo 28 de la Ordenanza general de Tramways.

Art. 7º. La Empresa queda sujeta en cuanto á la construcción de su línea á las disposiciones contenidas en la Ordenanza general de Tramways y á las penas que la misma establece por falta de cumplimiento á las obligaciones del contrato.

Art. 8º El contrato respectivo deberá firmarse dentro del término de quince días de aprobada la presente Ordenanza por el P. E., so pena de quedar sin efecto.

Ordenanza N°

Concediendo indemnización á D. Miguel Cánepa

Santa-Fé. Febrero 25 de 1889.

Art. 1º Concédese indemnización á D. Miguel Cánepa á la fracción de terreno ubicada en la calle San José entre Entre-Ríos y Buenos Aires compuesto de siete metros cuarenta y un milímetros de frente por cincuenta y ocho metros dos milímetros de fondo lindando al Este con la calle San José, al Norte con terreno del solicitante, al Este con terrenos Municipales y Sud con propiedad de Don Zenón Martínez.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Decreto

Reconociendo á don Alfonso Choquet acreedor de Municipalidad

Santa-Fé, Marzo 6 de 1889.

Art. 1º Reconócese al Sr. Don Alfonso Choquet como acreedor de la Municipalidad por la cantidad de seis mil metros cuadrados de terreno á las que se le fija el valor de cinco centavos m/n el metro cuadrado.

Art. 2º La Municipalidad pagará el importe de dicho terreno con el producto de la venta de otro terreno municipal que el Sr. Choquet podrá denunciar, quedando el sobrante si lo hubiese entre el importe del terreno que se venda al Sr. Choquet á beneficio de la Municipalidad.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Decreto

Reconociendo á D. Agustin Choquet acreedor de la Municipalidad

Santa-Fé, Marzo 6 de 1886

Art. 1º Reconócese al Sr. Agustin Choquet, como acreedor de la Municipalidad por la cantidad de veinte y cuatro mil varas cuadradas de terreno á las que se le fija el valor de cinco centavos m/n el metro cuadrado.

Art. 2º La Municipalidad pagará el importe de dicho terreno con la venta de otro terreno Municipal, que el Sr. Choquet po-

drá denunciar quedando el sobrante si lo hubiere entre el importe del terreno que se venda al Sr. Choquet á beneficio de la Municipalidad.

Art. 3º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Aceptando la propuesta presentada por el Sr. Dermít para instalar la luz eléctrica

Santa-Fé, Marzo 9 de 1889.

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por el señor Don Sebastian Dermít para instalar una completa Estación central de luz eléctrica con los edificios, maquinarias y demás útiles necesarios para proveer el alumbrado público y privado de Santa Fé bajo las bases siguientes:

I. La Empresa construirá un edificio completo de escritorio para las oficinas de la Administración, usina para maquinarias y depósitos para materiales.

II. Los planos serán presentados á la Municipalidad una vez que sea aprobada esta propuesta y antes de firmarse el contrato.

III. La Municipalidad proporcionará á la Empresa el terreno para la instalación de la misma en el paraje que indique la Intendencia, el cual deberá componerse de treinta y cinco metros de frente por cuarenta y tres de fondo quedando á cargo de la Municipalidad su nivelación.

IV. La Empresa colocará dentro del rádio que la Municipalidad determine ciento veinte lámparas de arco voltaico de mil

doscientas bujías cada una, acompañada de otras tantas lámparas de cincuenta bujías cuyo aplicación se esplica en la base IX, con sus correspondientes cables, instrumentos de precisión, conmutadores, aisladores, postes etc. reservándose la Municipalidad el derecho de aumentar el número de las lámparas de arco voltaico y de cincuenta bujías si lo creyere conveniente, abonando á la Empresa por cada una de ellas un precio igual al costo de cada una de las ciento veinte lámparas á establecerse y que se fija en la base XI.

V. La Empresa establecerá cuatros dinamos granme ó más si fueren necesarios, en armonía con el aumento de lámparas de arco voltaico que exija la Municipalidad, que tendran una bomba completa y cuatro colectores de repuesto, cada dinamo tendrá también su respectivo tablero de distribución con voltámetro amperómetro reasfoto que permitan á la usina alimentar á las lámparas sin inspección íntima.

VI. Establecer igualmente los motores á vapor compound de Bavey Paxman de ciento cincuenta caballos efectivos ó mas si fuera necesario en el caso de la base 5ª, dos calderos correspondientes á los motores de la casa de Beajeville que produzca cada uno por hora los kilos de vapor necesarios para la marcha regular de las maquinarias.

VII. Las lámparas de arco voltaico se colocarán en las boca-calles á una altura de cinco metros y medio del pavimento, alumbrando asi cada una, cuatro boca-calles, y serán sostenidas por brazos ó columnas de fierro de una construcción elegante, á elección de la Municipalidad.

VIII. Los cables conductores serán suspendidos por aisladores de vidrio, fijos sobre brazos de hierro que se colocarán en los frentes de las casas debajo de la corriente ó en otra forma, á elección de la Municipalidad.

IX. Las ciento veinte lámparas de cincuenta bujías se colocarán adheridas á las de arco voltaico de mil doscientas con e

objeto de que sirvan de repuesto á estas cuando fuese necesario, de aumento tambien, pudiendo entre las dos cuando la Municipalidad lo determine, alumbrar mil doscientas bujias; y de sustitución normalmente de modo que el alumbrado público pueda hacerse por las lámparas de arco voltaico todas las noches hasta la una a. m. por ejemplo y en adelante hasta la madrugada ó en noche de luna con las de cincuenta bujias.

X. La Empresa colocará en la Estación Central para el servicio domiciliario cuatro dinamos gramme de setecientas cincuenta lámparas cada uno con capacidad para tres mil lámparas de diez bujias, una bobina de cuatro colectores de repuesto, cuatro tableros de distribución con voltómetro amperómetro y reasfoto.

Dos motores á vapor compound de Babey Paxman de ciento diez caballos.

Dos calderos de Beajeville que produzcan los kilos necesarios de vapor para el servicio de las tres mil lámparas.

Diez kilómetros de cables principales instalados de la misma manera que los del alumbrado público en las calles principales de la ciudad.

XI. La Municipalidad abonará á la Empresa por la Estación Central, edificios, maquinarias y demás instalaciones enumeradas en las bases anteriores la cantidad de ciento diez y seis mil pesos oro sellado (116,000 \$).

XII. El pago de la cantidad expresada en la base anterior se abonará en la siguiente forma: sesenta y seis por ciento al presentar los conocimientos de los materiales encargados á Europa y los treinta y cuatro restantes á los quince dias despues de inaugurada la Estación Central.

XIII. La Empresa deberá dejar instalada, la usina, edificios etc. é inaugurará el alumbrado público en el término de ocho meses despues de firmado el contrato y dejará terminada

la instalación para el servicio domiciliario á los diez meses de firmado igualmente el contrato.

XIV. El proponente dará una garantía á satisfacción de la Intendencia por valor de ocho mil pesos m.pn. para asegurar el fiel cumplimiento del presente contrato y á más una garantía por el sesenta y seis (66) que reciba al entregar los conocimientos cuya garantía se levantará una vez que sean recibidos los materiales en el puerto de esta ciudad. Siendo á cargo del proponente los casos fortuitos ó fuerza mayor.

Art. 2º La Intendencia podrá contratar con el proponente ó con cualquier otra empresa la administración de la Estación Central.

Art. 3º Autorízase al Sr. Intendente para que fije el precio de la luz domiciliaria.

Art. 4º El contrato respectivo deberá firmarse á los quince días de aprobada la presente Ordenanza por el P. E., so pena de quedar sin efecto.

Art. 5º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N°

Autorizando al Intendente para contratar la construcción del
Palacio Municipal

Santa-Fé, Marzo 13 de 1889.

Art. 1º Autorízase al Intendente Municipal para contratar en la forma que mayores economías ofrezca y de la manera mas conveniente, la construcción de un Palacio Municipal.

Art. 2º Queda igualmente autorizado el Intendente para solicitar del Gobierno de la Provincia la cesión del terreno y edificio que ocupa actualmente la Policía de la Capital para levantar en él el Palacio Municipal.

Art. 3º El Intendente llamará á licitación pública por el término que crea conveniente la construcción de la obra, pudiendo contratar con uno de los Bancos de la localidad el préstamo necesario para el pago de la misma.

Art. 4º Los planos del edificio serán levantados por el Ingeniero Municipal y juntamente con el contrato de la obra deberán someterlo á la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Ordenanza N°

Suprimiendo varios impuestos

Santa-Fé, Marzo 22 de 1890

Art. 1º Quedan suprimidos los impuestos denominados piso á las carretas de carbón y maderas, rodado de fuera del Municipio y extracción de arena.

Art. 2º La presente Ordenanza empezará á regir desde el 1º de Enero de 1890, para el impuesto de arena y desde la promulgación de la presente para los impuestos de piso á las carretas de carbón y maderas y rodado de fuera del Municipio.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Sobre inhumación de cadáveres

Santa-Fé Marzo 29 de 1889.

Art. 1°. Queda absolutamente prohibido desde la publicación de la presente Ordenanza inhumar cadáveres en las Iglesias, debiendo hacerse únicamente en los cementerios existentes en la localidad y en los que se construyan en adelante.

Art. 2° Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Sobre carros atmosféricos

Santa-Fé, Marzo 29 de 1889.

Art. 1°. Autorízase al Intendente Municipal para que saque á licitación pública el servicio de carros atmosféricos en el radio de la planta urbana de la Ciudad.

Art. 2° En las solicitudes de licitación que se presenten deberán los interesados expresar la forma y clases de los carros y el sistema de los mismos y condiciones en que se hará el servicio entendiéndose que el cobro, según las tarifas que se propongan deberá hacerse por la Empresa directamente á los vecinos, obligándose la Municipalidad á hacer efectiva la vía de apremio para los morosos.

Art. 3° Comuníquese etc.

Ordenanza N^o

Autorizando al Intendente para depositar el empréstito en poder
los señores Terrosa y Ca.

Santa-Fé, Abril 13 de 1889

Art. 1^o Autorízase al Sr. Intendente para depositar en poder de los Srs. Terrosa y Ca. el importe del empréstito contratado por el Intendente Municipal con los Srs. B. Hale y Ca. cuya cantidad es de setecientos veinte y ocho mil pesos oro sellado en letras á doce y nueve meses que serán endozadas á los Srs. Terrosa y Ca. y la cantidad de quinientos setenta y cinco mil ciento veinte pesos moneda nacional que se encuentran depositados en el Banco Provincial.

Art. 2^o Los Srs. Terrosa y Ca. pagarán á la Municipalidad el interés del 6 o/o anual desde el día que reciban la cantidad expresada en el artículo anterior y en que les hubies en sido abonados los otros.

Art. 3^o Los Srs. Terrosa y Ca. se obligan á hacer el servicio del empréstito directamente con la casa prestamista en la forma que lo expresa el contrato respectivo en la parte proporcional á las calles que no hubieren sido entregadas á la Municipalidad en la fecha de cada pago.

Art. 4^o Los Srs. Terrosa y Ca. cargarán en cuenta á la Municipalidad el importe del servicio y de las sumas que la Municipalidad ordene por pago de cuadras adoquinadas á interés recíproco.

Art. 5^o Concluido el adoquinado contratado, si resultare saldo á favor de la Municipalidad, la Empresa lo entregará al contado á la Intendencia.

Art. 6º La Empresa dará á la Intendencia las garantías que esta solicite para la ejecución de la presente ordenanza.

Art. 7º La Intendencia llevará una cuenta especial en que se determine el importe de las cuadras que la Empresa vaya entregando al servicio público conforme á las guías ó certificados que expida.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Intendente Juan Arzua
Pres. Mun. Mar. de Sarandí

Ordenanza N°

Creando el puesto de Escribano Municipal

Santa-Fé, Marzo 9 de 1889.

Art. 1º Créase el puesto de Escribano Municipal el cual será desempeñado por un Escribano Público y con Registro propio.

Art. 2º El Escribano Municipal deberá autorizar todos los contratos que celebre la Municipalidad y deberá estar presente en todos los remates que la Municipalidad verifique, debiendo levantar y autorizar la correspondiente acta.

Art. 3º El Escribano Municipal no percibirá ningun sueldo ni emolumento alguno por las actas que autorize y solo podrá cobrar los contratos que otorgue en su protocolo con arreglo al arancel y que serán pagos por los que contraten con la Municipalidad.

Art. 4º En caso de ausencia ó imposibilidad del Escribano el Intendente nombrará el que deba reemplazarlo, debiendo este tener Registro propio.

Art. 5º El Sr. Intendente propondrá al Concejo el Escribano que debe desempeñar el puesto creado por la presente Ordenanza.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Decreto

Santa-Fé, Mayo 10 de 1889

Art. 1º La Intendencia deberá sacar á licitación todo contrato que celebre de mayor valor de mil pesos mñ por el término de quince días por lo menos.

Art. 2º Comuníquese etc.

Ordenanza Nº

Suspendiendo la venta de terrenos municipales

Santa-Fé, Mayo 6 de 1889

Art. 1º Suspéndase toda enagenación de terrenos municipales ya sean en remate público ó á moderada composición.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Ordenanza N

Creando el Cuerpo Médico Municipal

Art. 1º Créase el Cuerpo Médico Municipal compuesto de tres facultativos para la asistencia pública de la Ciudad y gratuita á los pobres, debiendo los médicos de cada sección sujetarse á los deberes siguientes:

a) Asistencia á domicilio á los enfermos pobres en la sección que les corresponda.

b) La asistencia médica será prestada á cualquiera hora que se solicite del día y de la noche, no pudiendo negarse á ello el médico siempre que el enfermo para que sea solicitado pertenezca á su sección, á no ser que se halle enfermo ú ocupado en la atención de otro doliente que requiera atención urgente.

Art. 2º A los efectos del artículo 1º divídese esa Ciudad en tres secciones: Norte, Centro y Sud.

La primera sección queda comprendida dentro de los siguientes límites: Sud, Este y Oeste suburbios; Norte calle Córdoba.

La segunda sección queda comprendida entre Córdoba al Sud, Catamarca al Norte y suburbios al Este y Oeste.

La tercera sección queda comprendida entre las calles Catamarca al Sud, suburbios al Este y Oeste y al Norte la quinta de Iriondo.

Art. 3º Habrá también un médico puramente de de prostitución á cargo de quien estarán las casas de Tolerancia en el Municipio.

El médico de prostitución estará sujeto á la reglamentación establecida por la Ordenanza reglamentaria de dichas casas.

Art. 4º Los médicos de cada sección estan obligados á administrar la vacuna gratuita á cualquier vecino que se presente, á cuyo efecto deberán ponerse de acuerdo con la Intendencia para fijar los dias de la semana que esta deberá tener lugar.

Art 5º Los médicos de la asistencia pública no podrán ausentarse de la Ciudad sin previo permiso de la Intendencia, cuya falta será penada con una multa igual á un mes de sueldo y en caso de reincidencia el doble.

Art. 6º En caso de faltar con permiso ó imposibilidad física, la Intendencia sustituirá al ausente con otro médico que no corresponda á sección alguna.

Art. 7º Cuando un médico de sección necesite ser acompañado por otro, llamará al de la sección inmediata, quien tiene el deber de concurrir á dicho llamado.

Art. 8º Los médicos de la asistencia pública dejarán en la Intendencia el número y calle de su domicilio y pasarán mensualmente un parte á la Intendencia de los enfermos en asistencia, adjuntando al mismo tiempo la parte talonaria de las libretas de recetas con el diagnóstico de cada uno de los enfermos que viere

Art. 9º Los certificados de defunciones solicitados, serán expedidos por el médico de la respectiva sección, aunque no hayan prestado asistencia, previo reconocimiento.

Art. 10º Las recetas que los médicos de la asistencia pública expidan serán despachadas por cualquiera de las farmacias de la Ciudad, abonándose por recetas sencillas 0.40 centavos más y los específicos por su valor corriente.

Art. 11º Los farmaceuticos pasarán el 30 de cada mes, sus cuentas con las recetas que hayan expedido las cuales servirán de comprobantes para justificar el valor de las cuentas pasadas y de no hacerlo así se abonarán las cuentas al mes siguiente de aquel en que fueran presentadas.

Art. 12º La asistencia médica será solicitada directamente á los médicos de cada sección.

Art. 13° Los médicos de sección y los de casas de prostitución gozarán del sueldo mensual de 150 \$ ciento cincuenta pesos moneda nacional cada uno.

Art. 14° La Intendencia propondrá á los facultativos que deben desempeñar los puestos creados por la presente Ordenanza.

Art. 15° Los gastos que demande la presente Ordenanza se abonarán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 16° Comuníquese, publíquese etc. *Ordinanza*

Juan Arzobispo
& Fontanella
Secretario

Ordenanza N°

Mandando levantar el Censo del Municipio

Santa-Fé, Mayo 21 de 1889.

Art. 1° La Intendencia procederá á hacer levantar el Censo general del Municipio, dictando para ello las reglamentaciones necesarias y nombrando sus directores de las obras que deben practicarse.

Art. 2° El presupuesto de los gastos que demande la ejecución de esta obra se someterá á la aprobación del Concejo, antes de darse comienzo á ella.

Art. 3° Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Reglamentando las casas de tolerancia

Santa-Fé Mayo 21 de 1889.

Art. 1° Las casas conocidas por de Tolerancia solo podrán establecerse en el radio del Municipio que la Intendencia determine.

Art. 2° Queda prohibido á estas casas usar distintivos externos de ningun género tanto de día como de noche, debiendo mantener cerradas las puertas á la calle durante el día, siendo permitido abrirlas de ocho p. m. á 1. a. m. bajo la multa de veinte y cinco pesos moneda nacional en caso de contravención.

Art. 3° Queda así mismo prohibida la admisión en estas casas de menores de ambos sexos. Los que fueren encontrados serán puestos á disposición de sus padres por la primera vez, ó de la Defensor de menores si aquellos no los cuidaren cual corresponde, sin perjuicio de poner al encargado ó dueño del establecimiento veinte y cinco pesos mñ por cada uno en la primera vez, cincuenta en la segunda y cien pesos en la tercera mandando cerrar la casa.

Art. 4° Los dueños ó encargados de casas de tolerancias no admitirán la entrada al Establecimiento á ninguna persona que padezca de enfermedad contagiosa, que pueda conocerse por manifestaciones exteriores como ser el Lázaro etc.

Art. 5° Los Gerentes ó Encargados de las casas que funcionan actualmente presentarán á la Municipalidad en el término de ocho días contados desde la promulgación de esta Ordenanza una nómina de las personas que las habiten, con designación del nombre, pátria, edad, y estado de cada una de ellas; y en lo suce-

sivo toda mujer que entreá aumentar el número de las que cuente, en el término de veinte y cuatro horas debe darse aviso á la misma.

Art. 6º Queda prohibida la prostitución clandestina, entendiéndose por tal, la que se ejerce fuera de las casas reglamentadas por esta Ordenanza.

Art. 7º Queda igualmente prohibido el establecimiento de Casinos, Cafés y otros establecimientos análogos, bajo cuya apariencia se encuentran estas casas de Tolerancia.

Art. 8º Los dueños ó encargados de casas particulares que á sabiendas admitan mujeres en calidad de inquilinós, huéspedes, sirvientas ú obreras que ejerzan la prostitución clandestina pagarán una multa de veinte y cinco pesos moneda nacional por la primera vez, cincuenta por la segunda y cien por la tercera y siguientes, considerándose sabedores si los que permiten á una prostituta continuase en su casa tres dias despues de ser prevenida por la autoridad municipal quien ordenará el desalojo inmediato del cuarto ó casa que ocupe.

Art. 9º La prostitución clandestina será penada con ocho dias de prisión en la casa de corrección, por la primera vez, quince por la segunda y treinta por la tercera.

Art. 10 La Municipalidad ordenará al médico municipal haga dos visitas por semana á cada una de las casas de tolerancia para averiguar y conocer el estado de salud de sus moradoras.

CAPÍTULO II.

De los dueños ó encargados de las casas de tolerancia

Art. 11 Los gefes ds estas casas son responsables de la conducta que observen en ella las mujeres que se hallen bajo su dependencia, en aquella parte que se relaciona con lo determinado en esta Ordenanza.

Art. 12 Será obligación de los gerentes ó encargados de

las casas inscribir en un libro especial las prostitutas que estuviesen en la casa á su cargo, anotándose las indicaciones del artículo 5º y por orden de fecha todas las entradas y salidas de mujeres con expresión de la causa. Dicho libro será inspeccionado por empleados de la Municipalidad cuantas veces se conceptúe necesario.

Art. 13 Deberán obligar á cada mujer de las que viven y frecuentan sus establecimientos, á munirse de una boleta de sanidad en la forma que mas adelante se determina.

Art. 14 Además de lo especificado en el artículo precedente, les corresponderá tambien:

Inciso 1º No admitirán mujeres embarazadas, ni mucho menos darles el ejercicio de la prostitución.

Inciso 2º No podrán poner en ejercicio ninguna mujer sin que haya sido inspeccionada por el médico municipal, como tampoco sin su correspondiente boleta de sanidad en su período mensual ó á efecto de cualquier dolencia, por simple que ella sea.

Inciso 3º Están obligados á la curación de las mujeres que el médico municipal declare enfermas del mal venéreo ó sifilítico, quedando en este caso á su elección el facultativo que deba asistir las.

Inciso 4º Comunicarán á la visita inspectora para conocer el estado de aseo y buena salud de las mujeres existentes.

Inciso 5º Para los efectos del artículo anterior facilitarán al médico municipal todo lo que hubiera menester para el lleno de su cometido, principiando por tener un cuarto arreglado para la inspección, que las mujeres se hallen reunidas á la hora de la visita, cuidar del orden en este acto y observar estrictamente las observaciones que el médico les haga respecto á higiene.

Inciso 6º Vigilar bajo su responsabilidad sobre el aseo y limpieza, ya en las personas de sus moradoras y habitaciones, como de las camas, necesarios de baño, paños y cualquier otro útil de servicio doméstico.

Inciso 7^a Mantendrán en un cuadro impreso y en lugar visible para los concurrentes la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III.

De las prostitutas

Art. 15 Las prostitutas deberán ser mayores de veinte años, y deberán someterse á las prescripciones siguientes: 1.ª Sujetarse á la inspección y reconocimiento médico. 2.ª Inmediatamente de sentirse enfermas, darán aviso á la Intendencia. 3.ª No mostrarse en las puertas de las calles ni en las ventanas ni balcones de la casa que ocupan, ni llamar á los transeuntes ó usar cualquier género de provocaciones, lo que les es prohibido hacer igualmente en las calles, paseos públicos y teatros, no pudiendo concurrir á estos puntos con trajes deshonestos. 4.ª Deberán encontrarse en casa dos horas despues de entrarse el sol ó no ser que tengan motivo justificable para faltar á ello. 5.ª Cada prostituta llevará consigo un retrato en tarjeta fotografiada con teniendo al dorso el timbre de la Intendencia, su nombre, número de órden que le corresponde en el Registro de inspección, calle y número de la casa que ocupe.

CAPÍTULO IV.

De las boletas de sanidad

Art. 16 Cada mujer deberá conservar en su poder como garantía de salud una libreta de sanidad. Esta será impresa por cuenta de cada casa segun el modelo que se entregará á los gerentes ó encargados, contendrá la filiación detallada de la portadora, número de meses y estos divididos en ocho y una casilla en blanco que servirá para designar el día de la inspección y estado de la mujer, con el timbre que al efecto usará el médico municipal, previa colocación é inutilización de una estampilla municipal

de (1) peso moneda nacional, que será colocada en la correspondiente casilla, que será suministrada por el Gerente ó Director de la casa y por cuenta de la mujer que se examine en cada una de las visitas de inspección, anotándose el estado de salud.

Art. 17 La prostituta cuya boleta no llene los requisitos exigidos en el artículo anterior en algunas de las casillas demarcadas será considerada en malas condiciones de salud y sujeta á un nuevo reconocimiento y si de este resultase enferma ó se negase á él será expulsada inmediatamente de la casa que ocupa bajo la responsabilidad y multa de ciento cincuenta pesos mn de parte de la Gerente.

Art. 18 Al terminar la visita el médico municipal expedirá á los Gerentes ó Directores un certificado del número de mujeres examinadas en cada casa, quedando obligados á presentars^e el día inmediato á la Oficina de Recaudación, donde se le expedirá el permiso, para continuar su comercio previo abono de un peso mn por cada mujer que indique aquel.

CAPÍTULO V.

Del médico municipal

Art. 19 Las atribuciones y deberes de este son:

1º Hacer dos visitas por semana en los días que fije la Intendencia, á cada una de las casas de Tolerancia, establecidas en el Municipio, cuando lo crea conveniente para dar cumplimiento á todo lo que se establece en esta Ordenanza.

Art. 2º Las visitas que haga á estas casas será inspeccionando individualmente y á Speculum á cada mujer que se encuentre en ella.

3º Cuando por indisposición no pudiera hacer la visita en los días que estuviesen señalados, comunicará á cualquiera de los facultativos que las haga por él, dando aviso á la Municipalidad.

4º Dará cuenta á la Municipalidad mensualmente del bien

ó mal estado de salud en que se encuentran las mujeres que habitan las casas de Tolerancia é indicará todas aquellas medidas y reformas que la práctica haga conocer sus utilidades.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales

Art. 20 Ningun dueño de casa de Tolerancia podrá transferirla sin haber previamente avisado á la Municipalidad y no podrá tampoco abrirse ninguna sin permiso de la misma.

Art. 21 Toda mujer declarada enferma de mal venereo ó sífilítico por el médico municipal, no podrá permanecer en el establecimiento.

Art. 22 Para la curación de esta enfermedad la Intendencia, solicitará una sala en el Hospital ó destinará un local especial pudiéndolo hacer tambien en casas particulares.

Art. 23 Tantos los encargados ó dueños de estas casas como las prostitutas estan obligadas á dar cuenta inmediatamente á la Municipalidad de toda mujer que se encuentre enferma y en caso de no hacerlo sufrirán una multa de cincuenta pesos mⁿ.

Art. 24 A ninguna mujer de las declaradas enfermas se les permitirá ejercer la prostitución sin antes ser examinadas por el médico municipal y declarada sana.

Art. 25 Queda prohibido el juego en que hubiere apuestas de dinero ú objetos bajo la multa de veinte pesos mⁿ por la primera vez y treinta por cada reincidencia.

Art. 26 Un ejemplar de esta Ordenanza se colocará en cuadro en el salón principal de la casa de Tolerancia á cuyo efecto se expedirá por la Intendencia y á costa de la dueña de dichas casas una copia impresa debidamente legalizada, la cual deberá llevar una estampilla municipal de cincuenta centavos en la primera hoja y cinco en las demás.

Art. 17 Los infractores á la presente Ordenanza en la parte

no penada se castigarán con una multa de veinte y cinco pesos moneda nacional que pagarán los dueños ó encargados de dichas casas con la parte que le corresponda sin perjuicio de mandar cerrar la casa segun la gravedad del caso.

Art. 28 Quedan derogadas las demás ordenanzas aobre la materia que se opongán á la presente.

Art. 29 Esta Ordenanza empezará á regir desde su publicación.

Art. 30 Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Ordenanza N^o

Creando el puerto de Inspector de tramways

Santa-Fé, Julio 4 de 1889.

Art. 1^o Créase el puesto de Inspector de Tramways con el sueldo mensual de sesenta pesos moneda nacional.

Art. 2^o El Intendente propondrá al Concejo la persona que debe desempeñar dicho puesto y reglamentará los deberes de su cargo.

Art. 3^o Los gastos que demande la presente Ordenanza se imputarán á la misma y se abonarán de rentas generales.

Art. 4^o Comuníquese, etc.

Ordenanza N^o

Disponiendo sean divididos en manzanas los terrenos del
Boulevard Galvez

Santa-Fé, Junio 19 de 1889.

„Art. 1^o Todos los terrenos que se encuentran al Norte del Boulevard Galvez, serán divididos en manzanas de cien varas por costado equivalentes á ochenta y seis metros sesenta centímetros y separadas por calles de veinte varas de ancho igual á diez y siete metros treinta y dos centímetros, teniendo por base la traza de dicho Boulevard.

Art. 2^o Los terrenos comprendidos al sud del Boulevard Galvez entre la Laguna Stúbal y Rio Santa-Fé, y la Estación serán divididos igualmente como se establece en el artículo anterior.

Art. 3^o Las calles á que se refieren los artículos anteriores deberán abrirse por cuenta del propietario que practique la subdivisión no pudiendo hacer ningun reclamo por el terreno que tomen las mismas.

Art. 4^o Deróganse las Ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 5^o La presente Ordenanza empezará á regir desde el día de su promulgación.

Art. 6^o Comuníquese etc.

Ordenanza N^o

Prolongando el Boulevard Galvez

Santa-Fé, Junio 11 de 1886.

Art. 1^o Prolóngase el Boulevard Galvez al Oeste hasta dar con los bañados del Salado.

Art. 2^o El ancho será el mismo que el fijado por la Ordenanza aprobando la la traza de dicho Boulevard.

Art. 3^o Autorízase al Sr. Intendente para que celebre contrato *ad referendum* con los propietarios de terrenos por donde pase el Boulevard fijando el precio y forma de pago de los mismo.

Art. 4^o Comuníquese etc.

Ordenanza N^o

Aprobando la traza y subdivisión del Boulevard Galvez

Santa-Fé, Junio 11 de 1889.

Art. 1^o Apruébase la traza presentada por el Ingeniero D. Emilio Schnoor del Boulevard denominado Galvez.

Art. 2^o Apruébase igualmente la subdivisión hecha de los

terrenos situados en los costados del Boulevard en manzanas de cien varas de ancho, segun se determina en el plano acompañado.

Art 3º Apruébase también la traza del Tramway á Guadalupe, en la segunda sección que pasará por el centro del Boulevard.

Art. 4ª Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Mandando levantar un plano de los terrenos del
Boulevard Galvez

Santa-Fé, Junio 14 de 1886.

Art. 1º Autorízase al Sr Intendente para que haga levantar un plano de los terrenos que se encuentran al Norte del Boulevard Galvez subdivididos en manzanas de cien por cien varas con calles de veinte varas, de acuerdo con la Ordenanza de fecha 11 del corriente.

Art. 2º Autorízase al Sr. Intendente para que en caso de imposibilidad del Ingeniero Municipal para levantar el plano á que se refiere el artículo anterior, nombre otro perito al efecto.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Creando el puesto de Escribiente para el Juzgado de
Paz del Mercado

Santa-Fé, Junio 14 de 1889.

Art. 1° Crease el puesto de Escribiente para el Juzgado de Paz del Mercado Público, con el sueldo que asigna el Presupuesto vigente al Secretario del mismo.

Art. 2° Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Contrato con D. Federico Norman para establecer un Tramway
en esta Ciudad

Santa-Fé, Enero 14 de 1889.

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado por la Intendencia con el Sr. Don Federico Norman para el establecimiento de una línea de tramways en la ciudad bajo las siguientes bases:

1.ª Concédese permiso á D. Federico Norman para la planteación de una via de tramway á sangre exclusivamente en la ciudad.

El trayecto que el tramway debe recorrer se dividirá en tres secciones.

La primera partirá de la Estación que la Empresa deberá construir en la calle Tucumán, en las de Juan de Garay y San Lorenzo, y terminando en la Estación del Ferro-carril á las Colonias, recorriendo las siguientes calles:

Saliendo de la Estación recorrerá por Tucumán hasta San Lorenzo y por esta una cuadra al Norte hasta Rioja, doblando al Este tres cuadras hasta Jujuy, siguiendo por el bajo de Puerto hasta la calle Belgrano, por la que tomará al Norte hasta frente á la Estación del Ferro-carril.

2ª La segunda sección recorrerá el siguiente trayecto: Partiendo de frente á la Estación del Ferro-carril hácia el Norte seguirá hasta la calle de Suipacha por la que seguirá hácia el Oeste hasta la de 1º de Mayo, doblando al Sud hasta Gobernador Crespo, siguiendo por ella hácia el Oeste hasta General Urquiza doblando al Sud hasta Tucumán por la cual llegará á la Estación.

3ª Sección—Arrancará de la Estación con rumbo al Oeste hasta San Lorenzo, tomando al Sud hasta Paraná por la que bajará hasta la calle Iriondo siguiendo hácia el Sud hasta el camino del Pasc de Santo Tomé, tomando por ella hácia el Este hasta 4 de Enero, por la que seguirá al Norte hasta calle sin nombre y por esta al Este hasta 1º de Mayo, recorriendo esta hácia el Norte hasta la calle Uruguay, tomando hácia el Este hasta la calle San Gerónimo y por esta al Norte hasta Paraná por la cual seguirá al Oeste hasta San José y por esta al Norte hasta Buenos Aires y por esta al Este hasta General Urquiza y por esta hasta Tucuman, de allí hasta la Estación.

RAMAL—Saldrá de la calle San Lorenzo hácia el Oeste por la de General Lopez llegando hasta la Estación del Ferro-carril á Sunchales.

4ª El señor Norman se obliga á satisfacer la cantidad de metros cuadrados de alquitano que comprenda el ancho de su vía en toda la extensión, entendiéndose que esto se refiere á las ca-

lles que ya están adoquinadas y á las que la Municipalidad resolviera adoquinar en lo sucesivo.

5ª El señor Norman se compromete emplear en su línea de Tramway á construirse, próximamente nueve kilómetros de via.

6ª Las obras se iniciarán á los doce meses de firmado el contrato y serán terminados á los dos años desde la fecha.

7ª Vencidos los plazos fijados por la base anterior el empresario estará sujeto á la pena establecida por el artículo 6º de la Ordenanza general de Tramways.

El precio del pasaje no excederá de ocho centavos moneda nacional por cada sección.

8ª El señor Norman depositará en el Banco Provincial y á la órden de la Intendencia como garantía del fiel cumplimiento de este contrato al firmarlo la cantidad de (3,000) tres mil pesos moneda nacional.

9ª La Empresa queda sujeta en cuanto á la construcción de su línea de Tramways á las disposiciones contenidas en la Ordenanza general de Tramway, exceptuando lo establecido por el artículo 7º de la misma en cuanto á los rieles que deberá emplear; siendo permitido usar de los llamados de Vignoles con durmientes de madera puramente en el trayecto que recorra al Oeste de la calle 4 de Enero y al Sud de Paraná, siendo entendido que el concesionario deberá reponer los rieles con los de canaletas, tan pronto como las calles indicadas últimamente tengan el adoquinado y dejarlas en las condiciones prefijadas en el contrato principal.

10 No comprende á la presente concesión lo prescripto por el artículo 26 de la Ordenanza general de Tramways por el que se establece que no será permitida la doble via en las calles cuya calzada no tengan once metros de ancho, en virtud de habersele autorizado al empresario á recorrer la calle Belgrano.

Art. 2º Modifíquese el artículo 9º de la Ordenanza general de Tramways en la parte que se oponga al presente contrato.

Art. 3º Aprobada que sea la presente Ordenanza por el P. E. á quien se elevará en consulta, el Sr. Norman queda obligada á firmar la correspondiente escritura dentro del término de los primeros quince días despues de la aprobación, sopena de quedar sin efecto.

Art. 4º Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Decreto

Acceptando la cesión hecha por el Dr. D. Urbano de Iriondo á favor de D. Juan Terrosa de sus derechos á una concesión

Santa-Fé, Junio 21 de 1889

Art. 1º Acéptase la cesión hecha por el Dr. D. Urbano de Iriondo á favor del señor D. Juan Terrosa de sus derechos como concesionario de la Empresa de Mercados Sud y Norte, que le fué concedida por la Municipalidad con fecha 25 de Setiembre de 1888.

Art. 2º El cesionario deberá dar á la Municipalidad una fianza de persona abonada por valor de 30,000 pesos moneda nacional de acuerdo con los artículos 13 y 15 de la Ordenanza respectiva, al tiempo de firmar el contrato.

Art. 3º El señor Terrosa deberá firmar el correspondiente contrato en el término de diez días á contar desde la promulgación del presente decreto, sopena de quedar sin efecto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Ordenanza N^o

Sobre venta de terrenos municipales

Santa-Fé, Julio 23 de 1889.

Art. 1^o La Municipalidad venderá en remate público los terrenos que posee en el radio de los límites fijados por la Ley Orgánica de las Municipalidades, con excepción de las islas.

Art. 2^o Las solicitudes de denuncia serán presentadas en un sello de 0.50 centavos de la Provincia, con una estampilla municipal de \$ 5 á la Intendencia, cuya tramitación y diligencias de remate se practicarán ante la misma, debiendo publicarse por el término de treinta días los avisos de denuncia en dos diarios de la localidad.

Art. 3^o En todo expediente de denuncia deberá informar el Departamento Topográfico de la Provincia á cerca de los datos que posea sobre la propiedad municipal de los terrenos denunciados, pasándose en seguida al Ingeniero Municipal con este mismo objeto y para que practique la mensura correspondiente y adjunte un plano de dicha operación.

Art. 4^o Ninguna persona ó Sociedad podrá denunciar una área mayor de terreno que la de 15 metros de frente por el fondo correspondiente hasta la mitad de la manzana en que esté ubicado el terreno que se denuncia, salvo el caso de que en esa manzana solo existiera una fracción municipal de 25 metros de frente ó menos, pudiendo en este caso denunciarse el todo.

Art. 5^o La Intendencia fijará la base por la cual deba principiar el remate tomando como minimum los precios de los terrenos vendidos por particulares en las inmediaciones del terreno denunciado y en la época en que se haga la denuncia, no pudiendo ser nunca menor que la tasación que fije el Superior Gobierno para el pago de contribución directa.

Art. 6º Los avisos sacando á licitación los terrenos denunciados deberán publicarse en dos diarios de la localidad por el término de 30 días y contendrán:

1º El día, hora y local en que deba efectuarse el remate.

2º Las dimensiones, ubicación y linderos del terreno denunciado.

3º El nombre del denunciante.

4º El precio que se haya fijado como base para el remate, debiendo ser siempre por metro cuadrado.

Art. 7º El remate deberá verificarse por el Secretario de la Intendencia y ante el Sr. Intendente; quedando este facultado para nombrar, cuando lo crea conveniente, un rematador que verifique el remate en el mismo terreno, en cuyo caso deberá expresarse esta circunstancia en los avisos de remate.

Art. 8º Los terrenos vendidos en subasta pública serán adjudicados al mejor postor, siendo preferido el denunciante, siempre que manifieste su conformidad en el acto del remate.

Art. 8º Los que dentro de sus propiedades amojonadas judicial ó administrativamente, tengan algun sobrante de propiedad municipal, podrán denunciarlo en compra á moderada composición, debiendo fijarse el precio por el señor Intendente de acuerdo con la presente Ordenanza y someterse á la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 10 Una vez efectuado el remate ó consentida la venta á moderada composición, pasará el expediente al Escribano Municipal para que otorgue el correspondiente título de propiedad.

Art. 11 Los gastos de denuncia, mensuras y escrituración serán de cuenta del comprador.

Art. 12 No podrán otorgar ninguna escritura sin previa constancia de haberse abonado en Receptoría el importe del terreno y de haberse repuesto los sellos y estampillas del expediente.

Art. 13 En caso de reclamo de tercero, por mejor derecho,

extravío del expediente à otra circunstancia cualquiera, la Municipalidad solo estará obligada á devolver el importe recibido sin interés.

Art. 14 Si el denunciante no obtuviera el terreno denunciado, el que lo comprase estará obligado á devolverle el importe de los gastos que en la tramitación del expediente hubiese hecho. exceptuando los de Procurador ó representante.

Art. 15 Esta Ordenanza empezará á regir desde el dia de la promulgación.

Art. 16 Comníquese, etc.

Ordenanza N^o

Sobre pasages gratis en los tramways

santa-Fé Junio 25 1889

Art. 1^o Las Empresas de Tramways que se establezcan y las que actualmente existen, desde el momento que concluyan los repectivos contratos, quedan obligadas á permitir viajar gratis, dos distribuidores de correspondencia telegráfica y postal en cada coche.

Art. 2^o Comuníquese etc.

Decreto

Exonerando á la Sociedad Jockey Club de todo impuesto Municipal

Santa-Fé, Junio 23 de 1889

Art. 1º Exhonérase á la Sociedad Jockey Club Ciudad de Santa-Fé, de todo impuesto Municipal por el término de tres años, desde su inauguración.

Art. 2º Comuníquese.

Ordenanza N°

Modificando el art. 2º de la Ordenanza sobre el ancho de las calles

Santa-Fé Julio 2 de 1889

Art. 1º Modifícase el artículo 2º de la Ordenanza de fecha 21 de Julio de 1887 referente al ancho que deben tener las calles, de la siguiente manera: 2º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá por todas las comprendidas en el radio determinado por las de San Luis al Este y General Urquiza al Oeste, inclusive ambas y las que en lo sucesivo se abran dentro del mismo.

Art. 2º La presente Ordenanza empezará á regir desde su promulgación.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza N^o

Sobre compra de terrenos para la luz eléctrica

Santa-Fé, 2 de Julio de 1889

Art. 1^o Autorízase al Sr. Intendente Municipal, para comprar á los propietarios el terreno necesario para la edificación en que debe instalarse la luz eléctrica contratada con los señores L. Dermit y Ca. debiendo celebrarse al efecto contratos *ad referendum*, los que serán sometidos á la aprobación del Concejo.

Art. 2^o Autorízase igualmente al Sr. Intendente para que solicite de la Logislatura la autorización necesaria para la expropiación del mismo, en caso de negarse á venderlos los propietarios.

Art. 3^o Comuníquese, etc.

Ordenanza N^o

Sobre venta de terrenos para pago de la luz eléctrica

Santa-Fé, Julio 6 de 1889

Art. 1^o Autorízase al Sr. Intendente Municipal para que venda en remate público, los terrenos conocidos como de propiedad municipal, hasta completar la cantidad de (100 000) cien mil pesos mⁿ. que se destinarán al pago de la parte que debe entregarse por la luz eléctrica y á la compra del terreno en que deben levantarse los edificios para su instalación.

Art. 2^o Los remates se efectuarán en todo de acuerdo con la Ordenanza de fecha 25 de Junio ppdo. debiendo previamente so

licitarse informe del Departamento Topográfico y hacerse medir y esclarecer su propiedad por medio del Ingeniero Municipal.

Art. 3º Los remates que se efectúen de acuerdo con la presente Ordenanza deberán someterse á la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Ordenanza N°

Contrato de compra venta

Santa-Fé, Julio 6 de 1889.

Art. 1º Autorízase al Sr. Intendente para que celebre contrato de compra-venta con Don Antonio Borzone del terreno de propiedad de este ubicado en la calle Santiago del Estero entre 25 de Mayo y el Río compuesto de diez y seis varas de frente por sesenta de fondo, lindando al Norte con la expresada calle Santiago del Estero, Sud con Don Santiago Ureta, Este el Río y Don Mateo Murguía y Oeste Doña Carlota S. de Perezlindo, por el precio de 10 pesos vara cuadrada.

Art. 2º Autorízase igualmente al Sr. Intendente para que solicite de las H. H. C. C. L. L. la autorización para expropiar el terreno contiguo al Oeste hasta completar el terreno que se refiere la base 3ª de la Ordenanza de fecha 19 de Mayo último.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Ordenanza N^o

Sobre la luz eléctrica

Santa-Fé Julio 23 de 1889

Art. 1^o Autorízase al Empresario de la luz eléctrica Don Sebastian Dermit para reemplazar las calderas Bellville aceptadas por la Municipalidad, por calderas locomotoras Poxman siempre que estas respondan á la fuerza de los motores.

Art. 2^o Comuníquese, etc.

Ordenanza N^o

Sobre prolongación del Tramway Ciudad de Santa-Fé

Santa-Fé, Agosto 7 de 1889.

Art. 1^o Apruébase el contrato celebrado por la Intendencia con el señor Don Desiderio La Cuevas con fecha dos del corriente, sobre prolongación de su vía de Tramways bajo las siguientes bases:

1^a Concédese permiso al Sr. Don Desiderio La Cuevas, para cruzar con su vía la calle Catamarca, entre Jujuy y San Luis para unir por ellas sus vías.

2^a El proponente está obligado á satisfacer en caso de adquirirse algunas de las calles que recorra el Tramway y que se indican anteriormente, el impuesto de todo el ancho de la vía.

4^a Las obras empezarán al mes de firmado el contrato y quedarán terminadas al mes siguiente.

5^a El empresario queda sujeto á las disposiciones contenidas en la Ordenanza general de Tramways á excepción del artículo 7º de la misma en cuanto á los rieles, pues la construcción deberá ser uniforme con las anteriores concesiones hechas á esta misma empresa, empleándose rieles Vignole y durmientes de madera dura, pero en caso de adoquinarse este trayecto que se le permite recorrer, serán cambiados aquellos por de canaleta y estos por otros apropiados para la buena construcción y firmeza del adoquinado.

6º El proponente se obliga á emplear un kilómetro próximamente de vía.

7º La empresa no podrá aumentar su tarifa de pasaje por esta complicación de vía que se le permite.

8º El empresario queda exonerado del depósito de mil pesos m^{pn} de que habla el artículo 23 de la Ordenanza general de Tramways por cuya cantidad se acepta como garantía al Sr. Don Rómulo Pietranera.

9º El empresario queda sujeto en cuanto á la construcción de esta prolongación á las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Tramways y a los fines que la misma establece por falta de cumplimiento.

10 El empresario Sr. Lacuevas deberá permitir viajar gratis en cada coche de la Empresa en sus vías existentes y en la prolongación que se le concede dos distribuidores de correspondencia telegráfica ó postal á mas de los empleados que está obligado á conducir gratuitamente por la Ordenanza vigente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Sobre edificación

Art. 1º Derógase la Ordenanza sancionada con fecha 25 de Setiembre de 1888 por la cual se obliga á los propietarios que soliciten permiso para edificar, á presentar los títulos que acrediten los derechos á la propiedad.

Art. 2º Déjase nuevamente en vigencia la Ordenanza de fecha 10 de Noviembre de 1887 por la cual se prohíbe levantar paredes, cercos y edificios en los frentes de las calles y caminos públicos en la ciudad ó municipio sin permiso de la Municipalidad.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Modificando el personal de la Oficina Química Municipal

Santa-Fé, Setiembre 13 de 1889

Art. 1º Modifícase el artículo 20 de la Ordenanza de fecha 7 de Agosto próximo pasado, en cuanto al personal de la Oficina Química, de la siguiente manera: Art. 1º El personal de la Oficina Química se compondrá de un Gefe, un Secretario, dos ayudantes de 1ª, un ayudante de 2ª, tres inspectores, un portero de la Oficina y un sirviente de los inspectores, que gozarán de los siguientes sueldos:

Gefe.	350	\$ m/n al mes	\$ m/n	4200	al año
Secretario.	150	" " " " "	" *	1800	" "
Dos Ayudantes de 1ª					
200 c/u	400	" " " " "	" "	4800	" "
Un ayudante de 2ª.	150	" " " " "	" "	1800	" "
Tres inspectores á 130 c/u	390	" " " " "	" "	4680	" "
Un sirviente de los ins-					
pectores	45	" " " " "	" "	540	" "
Para gastos de Escritorio	120	" " " " "	" "	1440	" "

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ordenanza, se imputarán á la misma y se abonarán de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Ordenanza N

Concediendo permiso para prolongas la via Progreso de
de Santa-Fé

Santa-Fé Febrero 25 de 1889

Art. 1º Concédese permiso al Dr. D. Paulino Llambi Campbell, para la prolongación de su via anterior de Tramways, la que deberá recorrer las siguientes calles:

Sección 1ª Desde la Esquina Suipacha é Iriondo unida á los rieles de su primitiva linea, correrá hácia el Sud por calle Iriondo, hasta llegar á Rioja, por esta dos cuadras hácia el Este hasta Juan de Garay, por esta hácia el Norte hasta 23 de Diciembre, por esta hácia el Este una cuadra hasta empalmar nuevamente con su anterior linea en la esquina de la calle San José. De la esquina de la calle Rioja y Juan de Garay arran-

cará una línea unida á la anterior que recorrerá hácia el Sud por Juan de Garay hasta Corrientes, por esta hácia el Oeste hasta Iriondo, por esta hácia el Sud hasta General Lopez, por esta hácia el Este hasta General Urquiza por esta hácia el Sud hasta Amenábar y por esta hácia el Este hasta empalmar con la línea primitiva en la esquina 9 de Julio y Amenabar con un ramal que partiendo de la calle Iriondo siga hácia el Este por General Lopez hasta la quinta de Cisterna.

Sección 2ª Una línea de pasajeros y carga que partiendo de la esquina de la calle Corrientes y Juan de Garay correrá hácia el Este hasta 4 de Enero, por esta hácia el Norte hasta Córdoba, por esta hácia el Este hasta empalmar en 25 de Mayo con la primitiva línea, siguiendo sobre ella por 25 de Mayo hácia el Sud hasta Corrientes y por esta hácia el Este hasta Belgrano, por esta hácia el Norte hasta la costa del Rio Santa-Fé y costearlo dicho Rio hasta llegar al extremo Este de la calle Corrientes, la que tomará hácia el Oeste hasta empalmar con los rieles de entrada en la esquina de la calle Belgrano.

Sección 3ª Una línea de pasajeros y carga que partiendo de a via Velar de la esquina 25 de Mayo y Tucumán corra por esta hácia el Este hasta la costa del rio y costee esta por sobre la rampla hasta los muelles del Ferro-carril.

Art. 2º Se le concede igualmente á la Empresa Progreso de Santa-Fé:

1º Tender rieles en la calle Dr. Juarez Celman entre San Luis y Belgrano en la forma que establece el artículo 26 de la Ordenanza general de Tramways, uniendo las dos vías de la antigua concesión que corren por San Luis y Belgrano.

2º La Empresa podrá recorrer con los wagones de carga todas sus líneas, pero sin serle permitido la interrupción del horario fijado para los coches de pasajeros.

3º La Empresa podrá establecer un desvío de cien metros

de largo al extremo Norte de la calle Comercio, entre la de Obispo Gelabert y la Estación del Tramway.

Art. 3º La Empresa tiene el deber de usar los materiales que determina la Ordenanza general de Tramways en su artículo 7º con excepción de las cuadras que recorra no comprendidas en el último contrato de adoquinado de la Empresa Terrosa y Ca. en las cuales podrá emplear el riel de Vignoles, con durmientes de madera, debiendo cambiarse estos materiales por los que establece la Ordenanza en el caso de adoquinarse las calles, cuyo trabajo deberá hacerse inmediatamente de colocado el adoquinado.

Art. 4º Los trabajos deberán empezarse á los doce meses de firmado el contrato ó antes si á la Empresa le conviniese, debiendo quedar terminados á los veinte y cuatro meses, salvo fuerza mayor.

Art. 5º En caso de que la Empresa no cumpliera lo establecido por el artículo anterior, quedará sujeta á lo prescripto por el artículo 6º de la Ordenanza general de Tramways.

Art. 6º La Empresa en sustitución al depósito de (5,000) cinco mil pesos moneda nacional de que habla el artículo 23 de la Ordenanza general ofrece la garantía del Sr. Luis Llambí, de la cual hará uso la Municipalidad en la forma que corresponda.

Art. 7º La Empresa establecerá por estas líneas una tarifa que guarde proporción con la que se estableció para la primera concesión.

Art. 8º Además de las bases que quedan consignadas en la presente concesión, la Empresa deberá sujetarse en todo á las prescripciones de la Ordenanza general de Tramways.

Art. 9º Quedan á salvo los derechos adquiridos por el señor Norman, de las calles por donde tiene necesidad de recorrer el Tramway á que se refiere la presente concesión.

Art. 10 El contrato respectivo deberá firmarse en el tér-

mino de quince dias de aprobada la presente Ordenanza por el P. E.

Art. 11 Elévase en consulta al P. E. de la Provincia.

Ordenanza N^o

Sobre la concesión del Tramway Progreso de Santa-Fé

Santa-Fé, Octubre 7 de 1889.

Art. 1^o Apruébase la Ordenanza dictada por la ex Comisión Municipal con fecha 25 de Febrero ppdo. por la cual se concedia permiso al Sr. Dr. Paulino Lambi Campbell, para establecer una nueva linea de Tramways.

Art. 2^o Modificase el artículo 1^o, Sección tercera de la precitada Ordenanza de la siguiente manera:

Sección tercera: Una linea de pasajeros y carga que partiendo de la vía Velar en la esquina 25 de Mayo y Rioja corra por esta hácia el Este hasta la costa del Río y corra esta sobre la rampla hasta los muelles del Ferro-Carril.

Art. 3^o Comuniquese etc.

Ordenanza N°

Autorizando al Intendente para que solicite un crédito
provisorio en el Banco Territorial y Agrícola

Santa-Fé, Octubre 18 de 1889.

Art. 1° Autorízase al Sr. Intendente para que solicite un crédito provisorio en cuenta corriente del Banco Territorial y Agrícola por valor de veinte y cinco mil pesos mn. que se destinarán al pago de los terrenos comprados al Sr. Don Antonio Borzone y expropiado á la familia Quesada y Acosta.

Ait. 2° Autorízase igualmente al Sr. Intendente para que en garantía del crédito expresado, grave con hipoteca á favor de dicho Establecimiento los terrenos á que se refiere el precedente artículo, una vez adquiridos.

Art 3° Comuníquese, etc.

Ordenanza N°

Creando los puestos de Ayudantes de tercera clase para
la Oficina Química

Santa-Fé Octubre 18 de 1889.

Art. 1° Créase dos Ayudantes de 3ª clase para la Oficina Química Municipal, con el sueldo de ciento treinta pesos (130) mensuales cada uno.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ordenanza se imputarán á la misma y se abonarán de Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Sobre concesión á los Srs. Perazzo y Callorda para la construcción de una línea de Tramways al Paso de Santo Tomé

Santa-Fé, Noviembre 25 de 1886.

Art. 1º Concédese el permiso solicitado por los Sres. Don-Ramón Perazzo y Don Floro Callorda para establecer un Tramways movido á sangre que partiendo de esta Ciudad llegue al Paso de Santo Tomé, bajo las siguientes bases:

I El Tramway partirá del extremo Este de la calle Mendoza siguiendo por esta al Oeste hasta Dr. Iriondo y doblando por esta hacia el Sud seguirá hasta la calle Entre Rios y por esta hacia el Este hasta San Luis, doblando por esta hasta Buenos Aires la que recorrerá al Oeste hasta Dr. Zavalla, siguiendo por esta al Sud hasta 3 de Febrero y por esta hasta Dr. Iriondo, la que recorrerá hasta el extremo Sud del camino al Paso de Santo Tomé siguiendo por este hasta dar con el Puente del Rio Salado.

II. La vía será de trocha ancha debiendo emplearse rieles de canaleta y durmientes de hierro en todas las calles de la ciudad y rieles Vignoles y durmientes de madera dura fuera de esta.

III. Los empresarios deberán establecer una Estación en el extremo oeste de esta ciudad, por una de las calles que recorra su vía.

IV. Los empresarios no podrán cobrar mas de veinte centavos moneda nacional de ida y vuelta por pasaje desde cual-

quier punto de la ciudad hasta el Paso de Santo Tomé y de ocho centavos de vuelta desde el extremo Este de la calle Mendoza hasta el extremo Sud de la calle Dr. Iriondo.

V. La Empresa queda sujeta á las obligaciones establecidas por las ordenanzas municipales vigentes, en las partes que no fueran modificadas por la presente.

VI. Los trabajos deberán empezar á los seis meses de firmado el contrato correspondiente, debiendo quedar terminados á los dos años de la misma fecha.

VII. Prorógase por veinte años mas la explotación exclusiva del Puente de Santo Tomé á beneficio de los empresarios, debiendo estos entregar á la Municipalidad en virtud de esta concesión cien pesos moneda nacional mensuales desde el día en que se comenzare á contar el plazo de la prórroga de la explotación del referido Puente.

VIII. Los empresarios no podrán anmentar durante la prórroga el precio del pasaje del Puente de Santo Tomé que existe actualmente establecido.

IX. Exhonérase á los empresarios de la obligación de abonar el adoquinado de la via de las calles actualmente adoquinadas, debiendo abonar únicamente el adoquinado de todo el ancho de la via de las calles que en adelante se adoquinen.

Art. 2º Si las calles á que se refiere la base primera (I) estuvieran comprometidas con otras empresas, los señores Perazzo y Callorda deberán solicitar otras calles para el establecimiento de su via.

Art. 3º El contrato respectivo deberá firmarse á los veinte dias de la promulgación de la presente, so pena de quedar sin efecto.

Art. 4º Los contratistas deberán dar en el acto de firmar el contrato una fianza personal á satisfacción del Sr. Intendente por valor de tres mil pesos moneda nacional como garantía del fiel cumplimiento del presente contrato.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Decreto

Exhonerando al Gefe de la Oficina Química de entregar á la Municipalidad el 20 ojo de los análisis particulares

Santa-Fe, Noviembre 25 de 1889

Art. 1º Exhonérase al Gefe de la Oficina Química de la obligación de entregar á beneficio de la Municipalidad el 20 o/o del producto de los análisis particulares.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Ordenanza N.º

Aprobando los planos del Palacio Municipal

Santa-Fe, Noviembre 25 de 1889.

Art. 1º Apruébanse los planos presentados por el Sr. Intendente y confeccionados por el Ingeniero Municipal, del Palacio Municipal á construirse.

Art. 2º Autorízase al Sr. Intendente para que acepte la donación que hace el Exmo. Gobierno del terreno quo ocupa actualmente la Policía, en el cual debe construirse el Palacio Municipal, autorizándosele igualmente para que una vez obtenida dicha propiedad, solicite del Banco Territorial y Agrícola un crédito en cuenta corriente por la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional, gravándolo con hipoteca en garantía del mismo.

Art. 3º Queda igualmente autorizado el Sr. Intendente para invertir hasta la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional en la construcción de dicha obra.

Art. 4º Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Creando un sirviente para la Oficina Química

Santa-Fé Noviembre 25 de 1889

Art. 1° Créase un sirviente más, exclusivamente para la limpieza y servicio interno de la Oficina Química, con el sueldo de cuarenta pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2° La Intendencia propondrá la persona que debe desempeñar el puesto á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese etc.

Decreto

Sobre bombas

Santa-Fé, Diciembre 9 de 1889

Art. 1° Autorízase al Sr. Intendente para que conceda permiso cuando lo creyese conveniente, á los Rematadores Públicos, para tirar bombas anunciando las subastas.

Art. 2° Comuníquese.

Decreto

Sobre fabricación de sellos para la Oficina Química

Santa-Fé, Diciembre 9 de 1889.

Art. 1º La Intendencia exigirá á los fabricantes de sellos para el expendio de la Oficina Química, una fianza no menor de cinco mil pesos m^{pn} para evitar la venta ilícita de ellos.

Ari. 2º Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Concediendo permiso á D. José Pereyra para establecer tableros indicadores en esta Ciudad

Santa-Fé, Diciembre 27 de 1889

Art. 1º Concédese el permiso solicitado por el Sr. Don José Pereyra para establecer avisadores ó indicadores en las esquinas de las boca-calles de esta Ciudad por el término de quince años y bajo las siguiente bases:

1ª Los tableros avisadores ó indicadores tendrán una altura no mayor de dos metros ochenta centímetros de ancho, incluyendo en esta medida, la ornamentación en la que quedará comprendido el escudo Municipal y serán de hierro ó madera dura ó zinc adecuado al efecto, pintado de dorado ú otra pintura agradable á la vista, debiendo ser colocados con la seguridad necesaria al tránsito y comodidad de los transuentes.

2ª El Sr. Pereyra se compromete á obtener de los vecinos el

permiso necesario para colocar en sus edificios los avisadores sin compromiso alguno por parte de la Municipalidad.

3^a El empresario deberá indicar gratuitamente en los avisadores los establecimientos oficiales y de caridad.

4^a El Sr. Pereyra abonará á la Municipalidad en virtud del permiso que se le concede, la cantidad de seiscientos pesos anuales.

5^a Exhonerase al empresario del pago de todo impuesto municipal por el término del permiso que se le concede con excepción de la cuota que debe pagar por el artículo anterior.

6^a La cuota anual que debe abonar el empresario á la Municipalidad empezará á correr desde el día en que queden librados al servicio público los avisadores é indicadores, caducando el permiso si en el término de un año no hiciere uso de él, en cuyo caso perderá la fianza á que se refiere el artículo 2º quedando á beneficio de la Municipalidad.

Art. 2º El Sr. Pereyra deberá depositar en el acto de firmar el contrato, la cantidad de mil pesos moneda nacional en el Banco Provincial y á la orden de la Municipalidad como garantía del presente contrato, ó dar una fianza personal á satisfacción de la Intendencia por dicha cantidad.

Art. 3º El contrato respectivo deberá firmarse en el término de veinte días de la aprobación de la presente, so pena de quedar sin efecto.

Art. 4º Comuníquese etc.

Decreto

Creando el cuerpo Médico Municipal

Santa-Fe, Febrero 14 de 1890

Art. 1º Créase el Cuerpo Médico Municipal de la Asistencia Pública formado de la siguiente manera:

Médico del Lazareto y Presidente de la Asistencia Pública, con el sueldo de doscientos cincuenta pesos mⁿ.

Médico de las casas de Prostitución, con el sueldo de doscientos pesos mⁿ.

Tres Médicos de Sección con el sueldo de doscientos pesos moneda nacional.

Un Secretario de la Asistencia Pública, con el sueldo de ochenta pesos mⁿ.

Autorízase al Sr. Intendente para que establezca una Botica Municipal, pudiendo invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos (5.000) en su instalación.

Art. 3º Créase el puesto de Boticario Municipal con el sueldo de doscientos pesos moneda nacional, un dependiente con el de ochenta pesos moneda nacional, un portero y sirviente con cuarenta pesos moneda nacional.

Art. 4º Queda autorizado el señor Intendente para la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 5º Los gastos que demande el presente decreto se imputarán al mismo y se abonarán de rentas generales.

Art. 6º Comuníquese.

Ordenanza N.º

Sobre cloacas, desagües y aguas corrientes

Santa-Fé Marzo 13 de 1890.

Art. 1º Autorízase al empresario de las obras de cloacas, aguas corrientes y desagües, Sr. Juan Staniforth, para que en caso el Gobierno Nacional prohíba el desagüe de las cloacas sobre los ríos, abandone el desagüe general de las cloacas en el Río Santa-Fé al Sud, según lo establecido en el inciso 3º artículo 2º de la Ordenanza municipal de Octubre 9 de 1888 y en su lugar establezca y explote por su cuenta y costo, en el punto que resultare mas conveniente á juicio de la Intendencia y del Consejo de Higiene y á una distancia no menor de ocho kilómetros de la plaza principal de esta ciudad, una chacra de irrigación y absorción de doscientas hectareas de superficie, para entregar y tratar en esta todas las materias fecales de la parte de la ciudad servidas por las cloacas, bajo las siguientes bases:

I. Será por cuenta y riesgo del concesionario el costo de la explotación y de todas las obras necesarias para llevar á cabo este servicio, tal como maquinarias, bombas y cañerías maestras para forzar y llevar las muestras á la chacra, el sifón ó puente sobre el Río Salado, en caso fuese conveniente cruzar al lado oeste del mismo, la preparación del terreno para la absorción é irrigación y el tratamiento de las materias fecales según las últimas ideas de utilidad reconocida de la materia como también la adquisición del terreno.

II. La duración de esta concesión será por el mismo término y en las mismas condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Octubre de 1888 para las obras de cloacas, desagües y aguas corrientes de la ciudad de Sant-Fé, y vencido dicho término las obras de irrigación queda-

rán igualmente á beneficio de la Municipalidad, sin retribución alguna por parte de esta.

III. En caso que la Municipalidad hiciere uso del derecho establecido en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Octubre de 1888 de expropiar las obras de aguas corrientes, cloacas y desagües hará también al mismo tiempo y en los mismos términos y condiciones expresadas en dicho artículo 21, la expropiación de la chacra de irrigación con todas las obras correspondientes.

IV. La Municipalidad concede permiso gratuitamente al concesionario para ocupar las calles y terrenos municipales para la colocación de las cañerías maestras en los trayectos desde la ciudad hasta la chacra á donde fuese necesario colocarlas y recabará igual permiso del Gobierno de la Provincia para colocarlas en caminos públicos ó terrenos fiscales fuera del radio del municipio.

V. El empresario cobrará como compensación en caso se establezca la chacra de irrigación, á los propietarios de las zonas servidas por las chacras, además del impuesto autorizado por la Ordenanza de fecha 9 de octubre del año 1888, un impuesto adicional de cincuenta centavos moneda nacional oro sellado, por cada metro lineal de frente de las propiedades, lo que será pagado al concesionario en la misma forma y bajo las mismas condiciones especificadas en la citada ordenanza.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Decreto

Concediendo cien pesos m/n para la Iglesia del Carmen

Santa-Fé Mayo 6 de 1890.

Art. 1º Asignase á la Comisión encargada de las obras de la Iglesia del Carmen, la cantidad de cien pesos moneda nacional mensuales por el término de un año desde la fecha.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ordenanza se imputarán á la misma y se abonarán de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese etc.

Ordenanza N°

Postergando las obras de cloacas, desagües y aguas corrientes

Santa-Fé, Abril 12 de 1890.

Art. 1º Postérgase por ahora la construcción de aquella parte de las obras de Salubridad concedidas á Don Juan Staniforth, que se relaciona con el desagüe subterráneo de las aguas pluviales.

Art. 2º El concesionario se compromete á abandonar el desagüe general de las cloacas, dentro del Rio Santa-Fé, al Sud de la Ciudad, segun fué estipulado en el inciso 3º del artículo 2º de la Ordenanza Municipal de Octubre 9 de 1888, y en su lugar establecer y explotar por su cuenta y costo, en el punto que resultase mas conveniente á distancia máxima de diez kilómetros

de la Plaza principal de la Ciudad de Santa-Fé, una chacra de irrigación y filtración de la superficie que encuentre necesaria el concesionario, para la eficaz purificación y para entregar y tratar en esta todas las materias fecales de la parte de la Ciudad servida por la cloacas, siendo por cuenta y riesgo del concesionario, el costo del terreno, de la instalación, de la explotación y de todas las obras accesorias para llevar á cabo este servicio, tales como maquinarias, bombas, conductos, cañerías etc. para forzar y llevar las materias á la chacra, el sifón ó puente sobre el Rio Salado en caso que resultare conveniente cruzar al lado Oeste del mismo, la preparación del terreno para la filtración é irrigación para la purificación de las aguas cloacales, segun la practica mas moderna y reconocida, el todo de acuerdo con los planos y especificaciones que presentará oportunamente el concesionario.

Art. 3º El importe que el concesionario tendrá el derecho de cobrar por los servicios de aguas corrientes, cloacas y purificación de las aguas cloacales, quedará fijado en treinta y tres centavos moneda nacional oro sellado por cada metro lineal de frente para las propiedades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Ordenanza municipal de Octubre 9 de 1888.

Art. 4º El capital autorizado de la Compañía para los tres servicios juntos de aguas corrientes, cloacas y purificación de las aguas cloacales quedará fijado en la suma de 507,000. pesos.

Art. 5º El concesionario podrá explotar la chacra de irrigación por el mismo término y en las mismas condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Octubre 9 de 1888 para las obras de aguas corrientes, desagües y cloacas.

Dado el caso de que en cualquier época durante ese término fuera descubierto ó elaborado algun otro sistema para la purificación de aguas cloacales que diera resultado igualmente ó mas satisfactorio que la irrigación, el concesionario ó la Empresa que lo sustituya, podrá adoptarlo en sustitución de la irrigación

para el tratamiento de los productos cloacales de esta ciudad, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 6º En caso de que la Municipalidad hiciese uso del derecho conferido por el artículo 21 de la Ordenanza municipal de fecha 9 de Octubre de 1888 de expropiar las obras de aguas corrientes y cloacas, expropiará también y en los mismos términos y condiciones expresadas en dicho artículo 21, la chacra de irrigación con todas las obras accesorias correspondientes.

Art. 7º La Municipalidad concede permiso gratuito al concesionario durante todo el término de la concesión para ocupar y cruzar las calles y terrenos municipales para la colocación de las cañerías en el trayecto en donde fuese necesario colocarlas desde la ciudad hasta la chacra, y recabará de la autoridad que corresponda, el permiso necesario para colocar sifones ó fuentes para cruzar el Rio Salado y el Arroyo del Bado, si esto fuera necesario, é igualmente recabará permiso del Gobierno de la Provincia para colocar las cañerías en caminos públicos ó terrenos fiscales fuera del radio del Municipio.

Art. 8º Cuando la Municipalidad resolviese mas adelante emprender obras para el desagüe de la ciudad, podrá el concesionario encargarse de su construcción, previo acuerdo con la Municipalidad, y en tal caso gozará la igualdad de condiciones, de preferencia sobre otros proponentes.

Art. 9º Quedan aprobados los planos para las obras de aguas corrientes y cloacas presentados por el concesionario, debiendo introducirse las modificaciones sugeridas por el señor Ingeniero Schneidervinde, en su informe á la Intendencia de esta Municipalidad de fecha Setiembre 16 de 1889.

Art. 10 El concesionario debe presentar á la brevedad posible, los planos definitivos de las obras sobre la base de purificar las aguas cloacales por medio de la irrigación, segun lo establecido en los artículos anteriores y despues de haber resuelto la posición exacta de la chacra de irrigación.

Art. 11 Comuníquese.

Ordenanza N^o

Acceptando la propuesta presentada por los Sres. Bouchard y Gollán
para la construcción de las veredas de la Plaza San Martín

Santa-Fé, Junio 16 de 1890.

Art. 1^o Acéptase la propuesta presentada por los señores Gollán y Bouchard sobre construcción de las veredas de la Plaza San Martín, bajo las siguientes bases:

I. Las veredas serán construídas con piedra hamburguesa de primera calidad, de la misma clase de la muestra presentada, y asenta la en mezcla de cal de dos partes de arena por una de cal.

II. Se construirán igualmente los cordones interiores de las veredas con piedra, de la misma calidad, colocándose á la altura que determine la Municipalidad y siendo á cargo de esta los exteriores.

III. Los trabajos principiaron al mes de firmado el contrato correspondiente y le fuesen dado los niveles, y quedarán terminados á los dos meses subsiguientes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

IV. La Municipalidad abonará á los empresarios cinco pesos setenta centavos moneda nacional (5 \$ 70 cts) por metro cuadrado de vereda y dos pesos cincuenta centavos (2.50) por metro lineal de cordón.

V. El pago se efectuará en la siguiente forma: dos mil pesos moneda nacional en efectivo una vez concluidos los trabajos y el resto en un libramiento á la orden y á noventa días, renovable á su vencimiento por otro de igual forma con diez por ciento (10 %) de amortización y con el ocho por ciento (8 %) de interés anual.

Art. 2º Los proponentes deberán dejar en garantía del presente contrato, los mil pesos que han sido depositados al presentar la propuesta, ó dar una fianza personal á satisfacción de la Intendencia.

Art. 3º El contrato deberá firmarse á los quince días de la promulgación de la presente, so pena de quedar sin efecto y de la pérdida de la fianza.

Art. 4º Comuníquese.

Decreto

Aceptando la renuncia al municipal Dr. Iriondo

Santa-Fé, Junio 16 de 1890.

El Concejo Deliberante Municipal de la Ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el Dr. Don Urbano de Iriondo de Miembro del Concejo Deliberante Municipal.

Art. 2º Dénsele las gracias por los servicios prestados al municipio.

Art. 3º Comuníquese á la Intendencia á objeto de que se proceda á la elección de la persona que debe reemplazar al renunciante

Decreto

Aceptando la renuncia al Sr. Roxlo

Santa-Fé, Junio 18 de 1899

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé, sanciona el siguiente—

DECRETO:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el señor D. Carlos Roxlo de Secretario de la Oficina Química.

Art. 2º Comuníquese á la Intendencia á objeto de que ponga la persona que debe reemplazar al renunciante.

Decreto

Nombrando Secretario de la Oficina Química

Santa-Fé, Julio 12 de 1899.

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé, sanciona el siguiente—

DECRETO:

Art. 1º A propuesta de la Intendencia nómbrase Secretario de la Oficina Química, al señor D. José M. Marin.

Art. 2º El nombrado gozará del sueldo que le asigna el presupuesto vigente con la anterioridad del 12 de Junio ppdo. en que entró á prestar sus servicios.

Art. 3º Comuníquese.

Decreto

Aceptando la renuncia de D. Fidel Romero

Santa-Fé, Julio 12 de 1890.

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia elevada por el Sr. D. Fidel Romero del puesto de Secretario del Juzgado de la 2ª Sección.

Art. 2º Propóngase por la Intendencia la persona que debe reemplazar al renunciante.

Art. 3º Comuníquese,

Decreto

Exhonerando de una multa al Sr. Citara

Santa-Fé, Julio 12 de 1890

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Exhonerase al Sr. D. Antonio Citara de la multa de doscientos pesos moneda nacional impuesta por el Gefe de la Oficina Quimica en el mes de Setiembre del año ppdo., en virtud de lo informado por el Sr. Intendente.

Art. 2º Comuníquese.

Decreto

Aceptando la renuncia del Sr. Suarez

santa-Fé, Julio 29 de 1890.

El Concejo Deliberante de la ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia elevada por el Sr. D. Cantalicio Suarez del puesto de Secretario del Juzgado de Paz de la 1ª Sección.

Art. 2º Comuníquese á la Intendencia á objeto de que proponga á la persona que debe reemplazar al renunciante.

Decreto

Mandando abonar trabajos de albañilería

Santa-Fé, Julio 29 de 1890.

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1ª Abónese al señor D. Angel Tetamantti por sus trabajos hechos en el nuevo Cementerio Municipal, la cantidad de diez y siete mil novecientos setenta pesos moneda nacional.

Art. 2º Pase á la Intendencia á los efectos de la liquidación.

Decreto

Nombrando al Sr. Bianchi Ayudante del Ingeniero

Santa-Fé, Octubre 17 de 1890

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Á propuesta de la Intendencia nombra: Ayudante del Ingeniero Municipal, al Sr. D. Enrique Bianchi.

Art. 1º El nombrado gozará del sueldo que le asigna el presupuesto vigente, desde el día que entrase á prestar sus servicios.

Art. 3º Comuníquese.

Decreto

Nombrando al Sr Arias Secrétaire del Juzgado de la 2a. Sec.

Santa-Fé, Octubre 17 de 1890.

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º A propuesta de la Intendencia nombra Secretario del Juzgado de Paz de la 2ª Sección al Escribano D. Abraham Arias.

Art. 2º El nombrado gozará del sueldo que le asigna el presupuesto vigente desde el día en que entrase á prestar sus servicios.

Art. 5º Comuníquese.

Decreto

Nombrando un Guarda

Santa-Fé, Octubre 17 de 1890.

El Concejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé.

DECRETA:

Art. 1º A propuesta de la Intendencia nómbrese Guarda Municipal en reemplazo de D. Dalmaseo Lopez á D. Pedro Suárez.

Art. 2º El nombrado gozará del sueldo que le asigna e. presupuesto vigente desde el diez y siete de Setiembre ppdo. en que entró á prestar sus servicios.

Art. 3º Comuníquese.

Decreto

Áceptando la renuncia del Sr. Monfordt

Santa-Fé, Octubre 17 de 1890.

El Concejo Deliberante Municipal de la Ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia elevada por el Sr. D. J. Monfordt del puesto de Ayudante 1º de la Oficina Química.

Art. 2º Propóngase por la Intendencia la persona que debe reemplazar al renunciante.

Art. 3º Comuníquese.

Decreto

Nombrando un Guarda

Santa-Fé, Octubre 17 de 1899.

El Concejo Deliberante Municipal de la Ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Á propuesta de la Intendencia, nómbrese Guarda Municipal en reemplazo de D. César Costa (hijo) al Sr. D. Néstor Costa.

Art. 2º El nombrado gozará del sueldo que le asigna el presupuesto vigente desde el 18 de Agosto ppdo. en que entró á prestar sus servicios.

Art. 3º Comuníquese.

Decreto

Nombrando un Guarda

Santa-Fé, Octubre 17 de 1899.

El Concejo Deliberante de la Ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º A propuesta de la Intendencia nómbrese Guarda Municipal en reemplazo de D. Jacinto Soto, al Sr. D. Eliseo Orellano.

Art. 2º El nombrado gozará del sueldo que le asigna el presupuesto vigente desde el 18 de Agosto ppdo. en que entró á prestar sus servicios.

Art. 3º Comuníquese.

Decreto

Derogando el art. 1º de la ordenanza de 22 de Abril de 1889

Santa-Fé, Octubre 17 de 1899

El Concejo Deliberante Municipal de la Ciudad de Santa-Fé—

DECRETA:

Art. 1º Derógase el art. 1º de la Ordenanza de fecha 22 de Abril ppdo. en cuanto se refiere al aumento del 15 % sobre los impuestos por los animales que se benefician para el consumo del municipio.

Art. 2º Comuníquese.

Ordenanza N°

Estableciendo un impuesto llamado Contribución Municipal

El Consejo Deliberante Municipal de la ciudad de Santa-Fé, sanciona la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Establécese un impuesto llamado Contribución Municipal, en el cual se refundirán los conocidos de Alumbrado y Limpieza, dividiéndose su percepción de la manera siguiente:

Las casas de Comercio é industria comprendidas en las siguientes categorías, pagarán mensualmente:

Primera categoría \$ 5--Segunda id. \$ 4--Tercera id. 3--
Cuarta id. \$ 2--Quinta id. \$ 1. 50--Sexta id. \$ 1.

A

	Categ.	3°	\$	m/n	3
Abaniquerías.	"	4	"	"	2
Abogados con estudio abierto	"	5	"	"	1.50
Afiladores.	"	2	"	"	4
Afinadores de pianos	"	3	"	"	3
Agencias en general	"	2	"	"	4
Alambiques.	"	4	"	"	2
Alfarerías.	"	1	"	"	5
Almacenes por mayor en general	"	2	"	"	4
Almacenes por mayor y menor.	"	5	"	"	1.50
Almacenes de música.	"	2	"	"	4
Idem navales	"	3	"	"	3
Idem de zuelas	"	6	"	"	1
Idem de loza	"	6	"	"	1
Idem de pinturas	"	6	"	"	1
Idem de cuadros.	"	6	"	"	1
Idem de vidrios	"	5	"	"	1.50
Idem de pianos	"	5	"	"	1.50
Alpargaterías	"	5	"	"	1.50
Anteojerías	"	3	"	"	3
Armerías y cuchillerías de 1ª clase	"	4	"	"	2
Idem idem de 2ª clase.	"	1	"	"	5
Aserraderos á vapor	"	3	"	"	3
Asociaciones particulares de comercio	"	4	"	"	2
Aserradores á mano.	"	3	"	"	3
Almacenes por menor.	"				

B

Bancos.	"	1	"	"	5
Barberías de 1ª clase.	"	2	"	"	4
Idem de 2ª	"	4	"	"	2

Baulerías.	"	5	"	"	1.50
Bazares.	"	1	"	"	5
Bodegones ó boliches.	"	4	"	"	2
Botizas.	"	1	"	"	5
Balancerías ó bomberías.	"	3	"	"	3
Broncerías.	"	4	"	"	2
Barracas dentro del límite de la limpieza y alumbrado.	"	1	"	"	5
Billares de 1ª clase	"	3	"	"	3
Idem de 2ª clase.	"	4	"	"	2
Boterías.	"	2	"	"	4

C

Casas de consignación.	"	3	"	"	3
Idem de remates.	"	3	"	"	3
Idem de exhibiciones públicas	"	4	"	"	2
Casas de cambio	"	2	"	"	4
Idem amuebladas	"	3	"	"	3
Idem de baños.	"	4	"	"	2
Idem amuebladas en que se dá comida	"	2	"	"	4
Canasterías	"	4	"	"	2
Corralones de madera, hierro de 1ª clase	"	1	"	"	5
Idem idem 2ª clase	"	3	"	"	3
Corralones de carros de tráfico	"	3	"	"	3
Camiserías	"	5	"	"	1.50
Canchas de pelotas	"	4	"	"	2
Idem idem bochas	"	6	"	"	2
Curtiembres.	"	1	"	"	5
Carpinterías mecánicas	"	2	"	"	4
Idem en general	"	4	"	"	1
Chocolaterías	"	5	"	"	1.50
Confiterías de 1ª clase.	"	3	"	"	3
Idem de 2ª en general.	"	5	"	"	1.50

Cigarrerías por mayor y menor	"	3	"	"	3
Idem idem menor	"	4	"	"	2
Clubs y Casinos	"	2	"	"	4
Conventillos y casas de inquilinato de 1ª clase.	"	1	"	"	5
Colchonerías.	"	3	"	"	3
Cajonerías fúnebres	"	4	"	"	2
Cervecerías	"	3	"	"	3
Cocherías de 1ª clase con mas de 4 coches	"	3	"	"	3
Id. de 2ª	"	4	"	"	2
Casas de tolerancia.	"	1	"	"	5
Caballerizas.	"	4	"	"	2
Cafees de 1ª clase	"	3	"	"	3
Idem de 2ª clase.	"	4	"	"	2
Callistas	"	6	"	"	1
Cambalaches.	"	4	"	"	2
Carbonerías	"	5	"	"	1.50
Carnicerías ó puestos de abasto.	"	4	"	"	2
Casas de acopios.	"	4	"	"	2
Casas de Comisiones	"	3	"	"	3
Cancherías	"	4	"	"	2
Conventillos de menos ds 8 habitaciones	"	2	"	"	4

D

Dentistas.	"	4	"	"	2
Depósitos de granos y harinas	"	3	"	"	3
Despachantes de Aduana	"	4	"	"	2
Doradores.	"	5	"	"	1.50
Droguerías	"	3	"	"	8
Despachos de bebidas.	"	4	"	"	2
Destilerías.	"	4	"	"	2
Depósitos de aguas filtradas	"	6	"	"	1

E

Escritorios de cambio.	"	3	"	"	3
Escribanías Públicas	"	5	"	"	1.50
Escultores.	"	4	"	"	2
Encuadernadores.	"	3	"	"	3
Escoberías	"	6	"	"	1
Estañerías	"	5	"	"	1.50
Empresas de tramways	"	1	"	"	5

F

Fábricas de licores.	"	2	"	"	4
Idem " velas de buques.	"	5	"	"	1.50
Idem " jabon	"	4	"	"	2
Idem " coches y de carros	"	2	"	"	4
Idem " fideos á vapor	"	1	"	"	5
Idem " escobas.	"	5	"	"	1.50
Idem " plumeros.	"	5	"	"	1.50
Idem " galletas	"	5	"	"	1.50
Idem " muebles	"	4	"	"	2
Fábricas de cualquier objeto fuera de las mencionadas	"	5	"	"	1.50
Fruterías	"	4	"	"	2
Ferreterías por mayor y menor.	"	2	"	"	4
Idem por menor.	"	3	"	"	3
Floristas	"	5	"	"	1.50
Fondas con corralón de carros de tráfico	"	2	"	"	4
Fondas en general	"	2	"	"	4
Fondines	"	3	"	"	3
Fundidores	"	1	"	"	5
Fotografías	"	4	"	"	2
Fábricas de fideos de 2ª clase	"	3	"	3	3

G

Grabadores	"	6	"	"	1
Graneros	"	3	"	"	3
Graserías	"	3	"	3	3
Gabinetes ópticos	"	6	"	"	1

H

Herrerías	"	2	"	"	4
Hojalaterías	"	2	"	"	4
Hornerías	"	3	"	"	3
Hoteles	"	1	"	"	5
Hueserías	"	3	"	"	3
Herradores	"	4	"	"	2

I

Imprentas	"	3	"	"	3
---------------------	---	---	---	---	---

J

Jabonerías	"	3	"	"	3
Joyerías de 1ª clase	"	2	"	"	4
Idem de 2ª clase	"	3	"	"	3
Jugueterías	"	6	"	"	1
Jadlerías	"	6	"	"	1
Jardines públicos	"	5	"	"	1.50

L

Leñerías	"	5	"	"	1.50
Lecherías	"	5	"	"	1.50
Librerías	"	2	"	"	4
Licorerías	"	2	"	"	4

Limpiadores de ropas y sombreros . .	"	6	"	"	1
Litografías	"	5	"	"	1
Lustradores en general.	"	6	"	"	1
Lapidarias	"	3	"	"	3.50
Lomillerías	"	4	"	"	2
Lavadores.	"	6	"	"	1
Lampareros.	"	6	"	"	1

M

Marmolerías.	"	3	"	"	3
Mercerías.	"	4	"	"	2
Mercachifles.	"	6	"	"	1
Mo listas	"	5	"	"	1.50
Molinos.	"	2	"	"	4
Mueblerías ó tapicerías	"	3	"	"	3

P

Pajarerías.	"	6	"	"	1
Papelerías.	"	4	"	"	2
Panaderías	"	3	"	"	3
Paragüerías.	"	6	"	"	1
Peloterías	"	4	"	"	2
Pinturerías	"	4	"	"	2
Pirotécnicos.	"	5	"	"	1.50
Platerías	"	5	"	"	1.50
Plumerías.	"	6	"	"	1
Plomerías.	"	6	"	"	1
Pulperías ó bodegones.	"	3	"	"	3
Perfumerías.	"	4	"	"	2
Peluquerías de 1ª clase.	"	2	"	"	4
Idem de 2ª	"	4	"	"	2
Procuradores con estudio abierto . . .	"	5	"	"	1.50

Puestos de verdura y legumbres . . .	"	4	"	"	2
Posadas	"	2	"	"	4

Q

Queserías	"	6	"	"	1
Quincallerías	"	4	"	"	2

R

Relojerías	"	4	"	"	2
Recreos	"	5	"	"	1.50
Rematadores	"	4	"	"	2
Restaurants	"	3	"	"	3
Roperías	"	4	"	"	2
Registros	"	2	"	"	4
Rotiserías	"	3	"	"	3

S

Salaerías	"	3	"	"	3
Sastrerías de 1ª clase	"	2	"	"	4
Sombrererías	"	4	"	"	2
Silleterías	"	6	"	"	1
Santerías	"	6	"	"	1
Sastrerías de 2ª clase	"	3	"	"	3

T

Talabarterías	"	3	"	"	3
Talleres mecánicos	"	3	"	"	3
Idem de sastres, relojes, etc	"	4	"	"	2
Tambos	"	5	"	"	1.50
Tiendas y mercerías	"	3	"	"	3
Tintorerías	"	6	"	"	1

Tipografías	"	3	"	"	3
Tiro al blanco	"	2	"	"	4
Tiendas por mayor	"	2	"	"	4
Tendejones	"	5	"	"	1.50
Tacherías.	"	6	"	"	1
Tonelerías	"	6	"	"	1
Tornerías.	"	6	"	"	1
Teatros.	"	1	"	"	5

V

Velerías	"	4	"	"	2
Ventas de camas, catres, baules, etc.. .	"	5	"	"	1.50

Y

Yeserías	"	3	"	"	3
--------------------	---	---	---	---	---

Z

Zapaterías de 1ª clase	"	3	"	"	3
Idem de 2ª clase	"	5	"	"	1.50
Zinguerías.	"	5	"	"	1.50
Zuequerías.	"	6	"	"	1

Art. 2º Las casas de familias pagarán por el frente que les corresponde de la propiedad que ocupan, como impuesto de este servicio un peso moneda nacional (\$ 1 mñ).

Las casas que tengan vacas ó caballos, pagarán además del impuesto correspondiente, diez centavos moneda nacional cada uno.

Art. 3º Los terrenos y casas inhabitadas que se encuentran dentro del rádio donde se hace el servicio de Alumbrado Público, abonarán cincuenta centavos mñ. mensuales.



Art. 4º Las casas de Comercio ó industria que reúnan varias categorías, pagarán íntegro el importe de la mayor y a más la mitad de las otras.

Art. 5º Todas las demás casas de comercio ó industria que no se encuentren comprendidas en la presente Ordenanza serán clasificadas á juicio de la Intendencia.

Art. 6º Los deudores morosos por mayor término de tres meses, sin causas justificativas, abonarán el duplo del impuesto que les corresponde por cada mes.

Art. 7º Deróganse las Ordenanzas anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 8º La presente Ordenanza regirá desde el 1º de Julio próximo venidero.

Art. 6º Comuníquese.

Santa-Fé, Junio 16 de 1890.

PASCUAL BRUNARD.

José Manuel Marini

Santa-Fé, Junio 24 de 1890.

Cúmplase, publíquese archívese.

JUAN ARZENO

Gerónimo Lassaga
Secretario

APÈNDICE

DOCUMENTOS

Que se relacionan con intereses particulares y generales

DEL MUNICIPIO



Concesión acordada á los Sres. D. Ramon Garcia y Ca. para la construcción del Puente de Santo Tomé

Santa-Fé, Diciembre 18 de 1873.

Art. 1º Autorízase al Concejo Ejecutor para que contrate con los Sres. Ramón Garcia y Ca. la construcción de un Puente y su explotación en el Paso de Santo Tomé.

Inciso 1º El Puente será trabajado de madera fuerte, urunday ó quebracho colorado de seis varas de luz y ocho varas de compuerta para la navegación.

2º La misma Empresa se compromete á construir un segundo Puente en el Arroyito del Paso, del mismo ancho y calidad, de madera como el que determina el inciso anterior, debiendo hacerse tambien los terraplenes en la extensión conveniente para el mejor servicio como accesorio al Puente principal.

3º El Puente se construirá un pié mas alto que el denominado Mihura.

4º La Municipalidad concede la explotación por veinte años quedando despues de esta fecha dueña del expresado Puente.

IV

5º La Empresa construirá una pieza de material cocido, techo de teja, de seis varas de largo por cinco de ancho, la que tambien quedará á beneficio de la Municipalidad á la terminación del contrato, debiendo proporcionar un cuarto solar de torreno para dicho objeto en la márgen occidental del rio.

9º La concesión de explotación empezará á regir desde el dia en que se ponga al servicio del público.

7º A los once meses de firmado el contrato quedará el Puente construido ó antes si las circunstancias del rio lo permiten, el que será inspeccionado por la Municipalidad al ponerse al servicio público, de cuyo acto se pondrá constancia en forma en los libros municipales.

8º Las carretas, carros cargados y diligencias pagarán seis reales bolivianos y vacios tres reales, las volantas cuatro reales, los tilburys dos reales, los individuos á caballo un real, á pié un medio real, los animales sueltos medio real, y las ovejas por ciento un peso.

9º La Municipalidad no permitirá se construya otro Puente ni peaje en chatas, canoas, de una legua al norte y otra al sud medida por las ondulaciones del rio, pero en el caso de que los Gobiernos Nacional ó Provincial hiciesen alguna concesión para ferro-carriles, los contratistas de este puente no tendrán derecho á reclamar contra la Municipalidad por los perjuicios que les ocasione la construcción de dicho puente en los limites designados.

10º El contrato de explotación de los limites demarcados en el ante-
te que actualmente se explota en las
Norte del Paso de Santo Tomé, no le
trato por estar ya establecido; es
rá la explotación del mencionado
entre dentro de la legua designada.

- 11 Vencido el término de los veinte años que por estas bases se conceden á D. Ramón García y C^a para la explotación del Puente, la Municipalidad se recibirá de él bajo inventario y los concesionarios estarán obligados á entregarlo en perfecto estado de servicio, debiendo correr por cuenta de la Empresa los gastos de refacción y compostura que demande el presente.
 - 12 Si vencido el término de doce meses á que se refiere el inciso 7º, no se pusiese el Puente al servicio del público quedará de hecho caducada la concesión á favor de D. Ramon García y C^a salvo fuerza mayor comprobada; debiendo estos abonar como multa por falta de cumplimiento del contrato la suma de quinientos pesos fuertes.
 - 13 Los Sres. D. Ramon García y C^a darán una fianza por el valor de dos mil pesos fuertes á satisfacción de la Municipalidad, para garantir el fiel cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el presente.
 - 14 La Empresa queda obligada á dar paso gratis á todas las comisiones, chasques y empleados públicos tanto del Gobierno Nacional como Provincial ó Municipal yendo con sus competentes órdenes.
 - 15 La tarifa de pasajes de que habla el artículo 8º, estará siempre fijada en los lugares públicos y convenientes para que llegue á conocimiento de los transeuntes.
 - 16 Comuníquese al Concejo Ejecutor, publíquese é inscribase en el Registro Municipal.
-



Concesión acordada á los Sres. D. Rómulo Pietratera y Ca. para la construcción y establecimiento de un tramway en esta ciudad, en fecha 12 de Mayo de 1884 y elevado á contrato público.

Art. 1º Concédese permiso á los Sres. D. Rómulo Pietratera y Ca para la planteación de un tramway movido á sangre que partiendo del Puerto de esta ciudad pase por la calle San Juan hasta la de 23 de Diciembre y por esta hasta el Cuartel denominado La Aduana, siguiendo de allí hasta el Paso de Santo Tomé por el punto que la Empresa estime conveniente.

Art. 2º La línea será de sistema Decauville de trocha de setenta y cinco centímetros con rieles y durmientes de acero, debiendo ir estos últimos debajo de tierra y sobresaliendo los primeros lo necesario para la marcha del tramway.

Art. 3º Es por cuenta de la Empresa conservar el rádio que ocupe el tramway en perfecto estado.

Art. 4º Los desperfectos que sufran las calles ó caminos para la colocación de los rieles, se obligará la Empresa á repararlos, ó en su defecto lo hará la Municipalidad por cuenta de la Empresa.

Art. 5º Cuando la Municipalidad ó el Gobierno determine empedrar las calles, la Empresa pagará la mitad de su vía ó sean

VII

37 y 1/2 centímetros, siendo por cuenta de la Empresa la remoción de los rieles al nivel que sea necesario.

Art. 6º Si la Municipalidad determinase nivelar solamente las calles, será de cuenta de la Empresa el ancho de su vía.

Art. 7º Si se estableciese en esta ciudad un ferro-carril, la Empresa podrá llevar su vía hasta la Estación de este.

Art. 8º El tramway tendrá una Estación en Santo Tomé y una ó dos en esta ciudad.

Art. 9º La Empresa será libre para establecer tarifas para el transporte de carga, pero no podrá cobrar mas de ocho centavos m/n (8 centavos) en la ciudad y (16 centavos) diez y seis centavos moneda nacional en toda la línea para la conducción de pasajeros.

Art. 10 La Empresa principiará la colocación de los rieles seis meses despues de obtenida la concesión por parte del Gobierno y cuatro meses despues librará la vía al servicio público en la primera sección, la que queda demarcada del punto de arranque en el Puerto de esta hasta el Cuartel; al efecto y como garantía á estas obligaciones, depositará un mil pesos moneda nacional en el Banco Provincial á la órden del C. D. los que perderá si no cumple las cláusulas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 12 Si la Empresa quisiera construir otra línea para el regreso de los coches, le será permitido dentro del término de los privilegios.

Art. 12 La Empresa queda obligada á conducir en cada viaje dos empleados municipales ó policiales en servicio.

Art. 13 Exonérase á la Empresa de los derechos de introducción de la arena necesaria para sus obras.

Art. 14 Exonérase á la Empresa por el término de ocho años de todo impuesto municipal, por todos sus muebles é inmuebles.

VIII

Art. 15 La Municipalidad dentro de este término no dejará establecer otra empresa de tramway con los privilegios acordados á esta.

Art. 16 Comuníquese al Intendente y pase al interesado á los efectos de su conformidad.

Modificación de los artículos 2º y 5º de la Ordenanza sobre el tramway, de Mayo 12 de 1884

Santa-Fé, Junio 13 de 1884.

Art. 1º Anúlase el artículo 2º de la Ordenanza del 12 de Mayo ppdo. sobre tramway de esta ciudad á Santo Tomé, sustituyéndole por el siguiente: "Art. 2º La línea será del sistema Vignoli de trocha de un metro con rieles del mismo nombre y con durmientes de madera dura, debiendo ir estos últimos debajo de tierra y sobresaliendo los primeros lo necesario para la marcha regular del tramway.

Art. 2º Modifícase el art. 5º de la citada Ordenanza, en lo que se refiere al ancho de la vía que tiene que pagar la Empresa, si se resuelve empedrar, etc., debiendo en vez de "treinta y siete y medio centímetros" cincuenta centímetros.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sobre tarifa del tramway

Santa-Fé, Abril 21 de 1885

Art. 1º La Empresa del tramway será libre para establecer tarifas para el transporte de carga, pero no podrá cobrar mas de

IX

diez centavos m/n en la ciudad y veinte en toda la linea para la conducción de pasajeros.

Art. 2º Deróganse las Ordenanzas vigentes en la parte que se opongan á la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Concesión acordada al Sr. D. Santiago Ureta para la construcción de un Hipódromo dentro del Municipio, en Febrero 21 de 1884.

Art. 1º Concédese el permiso solicitado al señor D. Santiago Ureta para construir un Hipódromo en la parte sud de este Municipio.

Art. 2º Exonérase á la Empresa de todo impuesto municipal por el término de seis años.

Art. 3º Si á los seis meses de promulgada la presente Ordenanza y notificada al solicitante no hubiese dado principio á su construcción, quedará aquella sin efecto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Convenio sobre transferencia de las Escuelas Municipales al Consejo General de Educación de la Provincia, celebrado en fecha 18 de Enero del año 1887.

El Sr. D. Mariano Comas, Presidente de la Comisión Municipal, completamente autorizado para ello y el Dr. D. Pedro C. Reyna, Director de Educación y Presidente del Consejo, igualmente autorizado al mismo fin, con el objeto de contribuir al mejoramiento de las Escuelas del Municipio de esta Capital á

cargo actualmente de la Corporación Municipal, cuyas múltiples ocupaciones no le permiten dedicarle una preferente atención, han celebrado un arreglo bajo las bases siguientes:

Art. 1º El Consejo de Educación Primaria de la Provincia, se hará cargo de la dirección y administración de las Escuelas elementales de esta ciudad á cargo de la Municipalidad.

Art. 2º La Corporación Municipal entregará al Consejo General de Educación Primaria la cantidad de *seis mil pesos nacionales* anual y á mas la subvención con que la Nación contribuye al sostenimiento de la educación.

Art. 3º La cantidad mencionada será entregada por semestre y ella servirá para el pago del cuerpo docente, alquileres de casa, compra de mobiliarios y útiles.

Art. 4º El Presidente de la Comisión Municipal ó el Intendente en su caso, se reserva el derecho de visitar é inspeccionar las Escuelas del Municipio por sí ó por medio de comisionados nombrados al efecto, siempre que lo creyere conveniente.

Art. 5º Es de exclusiva competencia del Consejo general de Educación, el nombramiento de los Preceptores y Sub-Preceptores de las mencionadas Escuelas, siempre con arreglo á las disposiciones de la Ley Escolar vigente, y de dictar todas aquellas disposiciones ó medidas tendentes á mejorar la educación del Municipio.

Art. 6º El Presidente del Consejo general de Educación Primaria nombrará un empleado del Consejo para que asociado á otro de la Comisión Municipal, practique un inventario prolijo del mobiliario y útiles que tengan actualmente las Escuelas Municipales.

Art. 7º El presente convenio será sometido á la aprobación de la Comisión Municipal y del Consejo general de Educación Primaria.

NOTA—El presente Convenio fué aprobado tambien por el P. E. de la Provincia.
OTRA—La entrega por semestre que habla el art. 3º quedó acordada posteriormente que sería por trimestre.



**Concesión acordada para la construcción del
Mercado Público**

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

LEY

Art. 1º Apruébanse las bases presentadas por el Ingeniero D. Jonás Larguia, para la construcción de un Mercado de Abasto en esta Capital.

Art. 2º Autorízase al P. E. para celebrar el contrato con arreglo á las bases propuestas.

Art. 3º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fé, 17 de Octubre de 1863.

PEDRO RUEDA.
Sebastian Samper,
Secretario.

Santa-Fé, Octubre 18 de 1863.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.
JUAN DEL CAMPILLO.

BASES

Exmo. señor:

El Ingeniero que suscribe se propone formar una Sociedad anónima para la construcción de un Mercado de Abasto en esta Capital, en el local que el Exmo. Gobierno tenga á bien designar, con cuyo objeto pide la concesión del privilegio bajo las condiciones que en seguida se expresan:

1^a El Mercado será construido según los planos que se acompañan á la presente propuesta.

2^a Los materiales empleados en el edificio serán de excelente calidad, examinados y aprobados por la Comisión ó Inspector de la obra que nombrase el Gobierno. Los cimientos arrancarán del piso firme y serán construidos, como todas las paredes del edificio, con mezcla de cal y arena de una por tres, los arcos serán formados con mezcla de una parte de cal por dos de arena. Los marcos y puertas serán de algarrobo.

Los tirantes y alfajías de los techos serán de urunday ó quebracho, en las dimensiones ordinarias, y cubiertos los techos de las piezas con mezcla de una parte de cal y dos de arena, con dos hiladas de ladrillos y una de baldoza. Las galerías que forman los puestos interiores, serán sostenidas por columnas de madera y cubiertas con techos de una hilada de ladrillos y una de baldoza, con mezcla y madera de la misma calidad. Los pisos cubiertos y las veredas interiores serán de baldoza. El empedrado de la calle circular interior y de las entradas de edificio, será construido con piedra comun del Paraná.

3^a El Exmo. Gobierno concederá á la Empresa el privilegio de quince años contados desde el día en que el Mercado se abra al servicio público, y vencido aquel término será de propiedad del Estado, debiendo ser entregado por la Empresa en perfecto estado de servicio, salvo caso fortuito, fuerza mayor, incendio,

XIII

etc. La Empresa queda obligada á ejecutar las refacciones convenientes en el edificio, toda vez que le represente la necesidad de hacerlo durante el tiempo del privilegio.

4^a La tarifa de los impuestos del Mercado, será la siguiente: Los cuartos con vista á la calle, destinados á casas de comercio, serán alquilados á los precios que la Empresa estime conveniente. Los puestos interiores destinados á la venta de carne y demás artículos de subsistencia, serán alquilados á razón de seis pesos mensuales, quedando á elección de la Empresa las personas que lo soliciten. Los puestos volantes serán alquilados á razón de doce céntimos por día.

5^a No pueden establecerse puestos de artículos destinados al abasto público en un radio de ocho manzanas del Mercado, sino por cuenta de la Empresa.

6^a No será permitido vender por las calles los artículos destinados á la subsistencia, que en seguida se expresan: carne de todas clases, pescados, quesos, manteca al menudeo, huevos, frutas y toda clase de verduras y legumbres. Los infractores de esta disposición perderán los artículos que ofrezcan á venta. Los vendedores de pasto y leche pagarán á la Empresa *diez y ocho céntimos* por día.

7^a La autoridad intervendrá en la observancia y policía del Mercado, siendo de cuenta de la Empresa el pago y nombramiento de los empleados necesarios para este objeto.

8^a La construcción del edificio principiará á mas tardar á los sesenta días despues de firmado el contrato.

9^a El terreno que el Exmo. Gobierno designare para el Mercado, será un cuarto de manzana por lo menos, estará ubicado en una de las calles que conducen de la Plaza Matriz al Puerto, en un punto céntrico de la población.—Santa-Fé, Octubre 13 de 1865.—*Jonás Larguía*.—Santa-Fé, Octubre 13 de 1865—
Acéptase la propuesta que precede en todas sus partes, al efecto

XIV

pase original á la H. C. L. para obtener su necesaria aprobación.—OROÑO—JUAN DEL CAMPILLO.

Leyes sobre límites del Municipio

Santa-Fé, Octubre 2 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de—

L E Y

Art. 1º La Municipalidad de la Capital tendrá por límites: al Este el Río Paraná; al Oeste el Río Salado, incluida su margen derecha; al Norte tres leguas desde la Plaza Principal y al Sud el territorio comprendido por el Río Santa-Fé hasta su confluencia en el Río Salado y las islas adyacentes hasta el Paraná.

Art. 2º Son propiedad municipal, los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fé, Agosto 25 de 1874.

JUAN M. ZAVALLA—S. PUIG.

Z. Gil. José Galvez.

Ley sobre Cementerios

La Cámara de la Provincia de Santa-Fé, sanciona con fuerza de—

L E Y:

Art. 1º En todas las ciudades y centros de población, las Municipalidades ó en su defecto los respectivos Jueces de Paz,

harán construir cementerios municipales si ya no los hubiera establecidos donde serán enterrados los cadáveres de cualquier creencia que hubiesen sido las personas finadas y siempre que se solicitasen por sus deudos.

Art. 2º Se reconoce el derecho á todas las comuniones y especialmente á la religion Católica, Apostólica Romana, para hacer construir y tener cementerios propios regidos por los principios de las respectivas creencias y disposiciones de sus representantes legítimos; sin mas intervención por parte de la Municipalidad que el derecho de designar los lugares en que se intente construir aquellos y la inspección respectiva para la observancia de todo lo que se relacione con la higiene pública.

Art. 3º No podrá prohibirse la exhumación de los cadáveres de los Cementerios municipales ó civiles para ser trasladados á solicitud de sus deudos á los cementerios particulares, siempre que aquellos se encontrasen en condiciones higiénicas; á cuyo efecto, á mas del permiso de los encargados de los cementerios particulares, será indispensable de tenerlo especial para el caso, de las Municipalidades y autoridades civiles.

Art. 4º Las Municipalidades ó en su defecto los Jueces de Paz, llevarán un registro de todas las defunciones que tuviesen lugar en los cementerios municipales, y en los cuales deben constar los nombres y apellidos de los finados, su nacionalidad, estado, y el nombre de los padres, y si ha sido casado, el del cónyuges sobreviviente, y clasificación de la enfermedad de que falleciera.

Art. 5º Los encargados de los cementerios particulares estarán obligados á pasar mensualmente, una planilla de las defunciones que hubiesen tenido lugar en sus respectivos cementerios, con los datos contenidos en el artículo anterior al efecto de ser agregado al Registro Municipal.

Art. 6º Si en los cementerios que actualmente se hallan á

XVI

cargo de las Municipalidades ó autoridades civiles, se hubiesen invertido para su construcción algunos fondos pertenecientes á las parroquias católicas ó á otra de las comuniones autorizadas, el P. E. otorgará una computación equitativa por los fondos invertidos de acuerdo con los respectivos interesados.

Art. 7º Deróganse todas las leyes anteriores en la parte que se opongan á la presente.

Art. 8º Autorízase al P. E. para hacer todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Salá de Sesiones, Santa-Fé, Setiembre 18 de 1871.

ÍNDICE

A

Animales—prohibiendo carnear enfermos	13
Id. —como deben cuidarse para el consumo	16
Andamios—obligando su colocación y forma de hacerlos.	25
Adoquinado—estableciendo la forma del cobro	60
Id. —autorizando al Intendente para recibir algunas cuadras.	57
Id.—prohibiendo el tránsito por las calles en que se está construyendo	65
Id.—aprobando el informe del Ingeniero Schoonor.	68
Id.—forma de pago para los vecinos de la Plaza 25 de Mayo	90
Alumbrado y limpieza—autorizando al Intendente para con- tratar el servicio hasta fines de 1887.	65
Artículos—que no se oponen à ordenanzas dictadas	115
Adoquinado—mandando adoquinar algunas cuadras fuera del contrato.	117
Id.—aprobando la propuesta de Terrosa y Ca.	126
Animales —prohibiendo dejarlos sueltos en las calles de la ciudad.	124
Id.—prohibiendo su depósito	136
Id.—derogando la Ordenanza sobre impuesto á los que se beneficien	230
Abasto—estableciendo el impuesto.	143
Arena— id. id.	145
Aguas corrientes—sobre la concesión para su estableci- miento.	153
Id. id. y cloacas—modificando la concesión.	166

II

Aguas corrientes—ampliando la concesión.	217
Id. id —postergando el comienzo de las obras . . .	219

E

Barracas—fijando el radio en que pueden establecerse . .	5
Blanqueo—ordenándolo anualmente.	6
Basuras—prohibiendo arrojarlas á la calle	39
Bailes—sobre los permisos	53
Bombas—prohibiendo la quema sin permiso	66
Id.—sobre su uso.	113
Barriletes—prohibiendo el juego.	99
Basuras—autorizando gastos para la quema.	119
Barrido—Creando el impuesto	13
Id.—autorizando al Intendente para adquirir dos máqui- nas	137
Boulevard Galvez—disponiendo sean divididos los terrenos en manzanas	189
Id. id. prolongándolo	190
Id. id.—aprobando su traza y subdivisión	190
Id. id.—mandando levantar un plano de los terrenos. .	191
Banco Territorial—autorizando al Intendente para que so- licite de él un crédito	209

C

Carne—reglamentando la venta	3
Id.—mandando cortar con sierra.	6
Cercos—en las quintas	4
Cadáveres—determinando el tiempo en que deben condu- cirse al Cementerio	7
Id.—sobre inhumación	54
Id.— id. id.	175
Casas de negocio—prohibiendo se abran los dias de fiesta. .	13
Casas pajizas —prohibiendo se levanten	22
Id. de tolerancia —fijando nuevo radio	100

III

Id.—mandando quitar los aleros	121
Id. de negocio—ordenando se cierren en los dias festivos	123
Id. de tolerancia—sobre su reglamentación.	182
Carros y carruajes—mandando sean trabados	15
Id.—mandando sean montados sobre elásticos.	87
Carruajes de alquiler—su tarifa	32
Id. id.—su reglamento.	42
Id.—estableciendo el impuesto de patente	146
Carretas—prohibiendo transitar por las calles con mas de cuatro bueyes	67
Calles—los compradores de terrenos municipales deben dar gratuitamente el espacio necesario para calle	31
Id.—prohibiendo colocar objetos que las obstruyan . . .	66
Id.—estableciendo veinte varas de ancho para cierto rádio	68
Ie.—denominando las de la ciudad	128
Id.—aceptando la propuesta de Soajes y Vazquez para la nomenclatura	130
Id.—modificando la Ordenanza sobre el ancho.	199
Contabilidad—reglamentando como debe llevarse	27
Id.—dando nueva organización á esta Oficina.	101
Contratantes—serán obligados á prestar sus servicios tres meses mas	41
Carteles—prohibiendo sean fijados en parajes públicos . .	49
Corralones—sobre adoquinado	84
Caños—prohibiendo su colocación	85
Certificado médico—es necesario para la inhumación de ca- dáveres.	105
Corredores—creando una patente.	117
Conventillos—sobre su construcción.	137
Cánepa Miguel—concediéndole indemnización.	168
Choquet Adolfo—reconociéndolo acreedor de la Municipali- dad	169
Id. id. id. id.	169

IV

Cadáveres—sobre su inhumación	175
Carros atmosféricos—sacando á licitación su servicio. . .	175
Chancherías—prohibiéndolas dentro del Municipio . . .	142
Cuerpo médico—creándolo	179
Censo—mandando levantar el del Municipio	181
Compra-venta—centrato para adquirir un terreno de D. A. Borzone	201
Cuerpo médico—sobre su creación	216
Cementerio municipal—mandando abonar el importe de su construcción.	226
Contribución municipal—estableciendo un impuesto . . .	230

D

Delineaciones—sobre permiso	107
---------------------------------------	-----

E

Esquinas—mandándolas ochavar.	15
Estampillas—sobre el impuesto	33
Id.—el uso en los Juzgados de Paz.	47
Estado—mensualmente debe pasarse pcr Tesorería . . .	36
Empréstito—autorizando al Intendente para depositarlo en poder de Terrosa y Ca,	176
Escribano Municipal—creando el puesto	177
Escribiente—creando un puesto para el Juzgado del Mercado	192
Edificación—derogando la Ordenanza sobre permiso para edificar.	204
Edificios—mandando demoler á los que amenazen ruina .	118
Empréstito—autorizando al Intendente para contraerlo. .	133
Id. id. id. id. id.	143
Edificios y tapiales—ordenando el blanqueo	151
Exhoneración—de una multa al señor Citara	225
Id.—de impuestos municipales á la Sociedad Jockey Club	199

F

Fruta—reglamentando la venta	19
Id.—prohibiendo venderla verde	39

V

Fruta—prohibiendo vender fuera del Mercado.	55
Funciones—fijando un impuesto	37
Faroles—deben fijarse en los edificios en construcción . . .	83
Ferro-carril—sobre el relleno de los vacíos al lado de la vía	98
Id.—sobre guardianes	99

G

Galopar—no es permitido	46
Gas—propuesta aceptada de Félix Stomi.	95
Guarda—nombrando uno	228
Id. id. id.	228
Id. id. id.	229
Id. id. id.	229

H

Hornos de ladrillos—mandándolos cercar	24
Huesos—fijando el paraje donde deben estar los depósitos. .	30
Higiene—mandando tener limpios los frentes de las casas. .	38
Hipódromo—prohibiendo correr carreras fuera de él . . .	47
Hospitales—fijándoles nuevo rádio	106

I

Impuestos—prohibiendo cobrarlos por empleados fuera de	
la Oficina.	40
Ingeniero municipal—creando el puesto de auxiliar . . .	132
Id. id. id. id. id.	227
Impuestos—suprimiendo varios	147
Iglesia del Carmen—concediéndole una subvención . . .	219
Iriondo Urbano de—aceptando la transferencia que hace	
de una concesión.	195

L

Leña—fijando el impuesto.	55
Letreros—disposiciones para los que se coloquen	75
Letrinas—sobre su construcción	85

VI

Lopez Genaro—su jubilación	109
Luz eléctrica—sobre su concesión „	170
Id. id.—compra de los terrenos para su instalación	200
Id. id.—sobre venta de terrenos para pago de la instalación	200
Id. id.—autorizando al empresario para emplear las calderas Belleville	202
Licitación—ordenando sean sacados los contratos que pasen de mil pesos ó mas	178
Letreros avisadores—concesión á José Pereyra para su colocación	214

M

Matadero—reglamentado el servicio.	17
Id.—aprobando la propuesta de Lopez.	76
Mercado—estableciendo una patente anual.	52
Menores—prohibiendo sean admitidos en casa de juego	41
Mozos de cordel—su reglamentación	44
Mensagerias—su tarifa.	96
Mercado—creándole un Juzgado de Paz.	124
Mescados—concediendo permiso para construir dos	148
Mesa da Entrada—creando el puesto	147

O

Oficina Quimica—modificando el personal	204
Id. id. creando los puestos de ayudantes de 3ª clase	209
Id. id. dispensando al Gefe de entregar á la Municipalidad el 20 %	212
Id. id. sobre la fabricación de sellos	214
Id. id. nombrando Secretario	224
Id. id. creando un puesto de sirviente.	213

P

Pieles—determinando el tiempo que pueden tenerse en la ciudad.	6
--	---

VII

Policia—disposiciones adoptadas por la Municipalidad . . .	8
Id. Urbana—autorizando al Intendente para aumentarla y nombrar un ingeniero	82
Perros—disposiciones.	21
Puestos de carne—fijándoles patente	56
Peage de la Laguna—impuesto	108
Pesas y medidas—creando el impuesto de inspección . .	144
Pan—sobre su elaboración	148
Palacio Municipal—autorizando al Intendente para contra- tar su construcción.	173
Id. id.—aprobandos los planos	212

R

Ranchos—prohibiendo que existan abandonados	14
Remates de impuestos—queden obligados á no retirar la oferta los compradores	23
Rieles—determinando su altura	62
Riego—creando el impuesto	64
Reglamento electoral—Ordenanza	109
Rifas—sobre su tramitación.	141
Renuncia—aceptando la del Dr. Iriondo.	223
Id. id. id. Sr. Roxlo.	224
Id. id. id. Sr. Suarez	226
Id. id. id. Sr. Romero	225
Id. id. id. Monfold	228

S

Singa—tarifa para el servicio.	45
Sumideros—sobre su construcción	85
Soajes y Vazquez—modificando el contrato sobre nomen- clatura	134

T

Tapiales y veredas—ordenando su construcción	116
Id. disponiendo sean rebocados	119
Teatros—sobre Comisión censora de las obras.	29

VIII

Tramways—reglamentado su tráfico	50
Id. disponiendo sobre los rieles.	57
Id. reglamentando la construcción de nuevas vías	70
Id. contrato con D. Emilio Schnoor	90
Id. concesión á A. Velar	102
Id. aprobando las calles que recorrerá el Ciudad de Santa-Fé	122
Id. Ciudad de Santa-Fé concediendo ampliar la traza	122
Id. concesión á D. Mariano Lopez	133
Id. concesión á Lacueva para construir un ramal.	167
Id. creando el puesto de Inspector.	188
Id. Concesión á D. T. Norman	192
Id. Sobre pasajes gratis	198
Id. Ciudad de Santa-Fé, sobre prolongación de su vía	202
Id. Progreso de Santa-Fé sobre id. id.	205
Id. id. id. sobre su concesión	208
Id. sobre concesión á Perazzo y Callorda	210
Terrenos municipales—modificando la Ordenanza sobre su renta.	125
Id. municipales—reservando los del Campito y Bajo del Hospital.	120
Id. id. sobre denuncia	135
Id. id. suspendiendo su venta	178
Id. id. Sobre su venta	196
Tapiales—ordenando construirlos con parapetos	121
Id. sobre su construcción en las calles adoquinadas.	152



Veredas—intervención municipal.	16
Id. en las calles adoquinadas.	88
Id. nuevo plazo para su construcción.	94
Id. Aceptando la propuesta para la construcción de las de la Plaza San Martin.	222



BIBLIOTECA

*Clase 16
v. 67*



5811

DIGEST
MUNICI-
PAL